



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

TÉSIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
PEDRO GÁLVEZ BASTIDA

ASESOR: LIC. VIRGINIA REYES MARTÍNEZ

Septiembre, 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pág.
Índice.....	2
Justificación del Tema.....	5
Objetivo General .....	7
Introducción.....	8

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL.....	9
1.2 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.....	20
1.3 INTERPRETACIÓN NORMATIVA.....	25
1.4 PROCESO DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA .....	29
1.4.1 JURISPRUDENCIA DEL PLENO.....	32
1.4.2 JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	37
1.4.2.1 RESOLUCIONES CONSECUTIVAS.....	42
1.4.2.2 CONTRADICCIÓN DE TESIS.....	43
1.5 LAS ÈPOCAS Y LOS CRITERIOS PARA SU FORMULACIÓN.....	47

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

2.1 ORIGEN Y CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TRICA).....	53
2.2. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRICA.....	59
2.3. ANÁLISIS DEL MARCO JURÌDICO DEL TRICA.....	61
2.3.1. CONSTITUCIÓN LOCAL .....	62

2.3.2 LEY ÓRGANICA DEL TRICA .....	64
2.3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.....	65
2.3.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL TRICA.....	69
2.4. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL TRICA, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	71
2.5 ÓRGANOS FACULTADOS PARA SU CREACIÓN.....	75
2.6 PROCESO DE CREACIÓN .....	76
2.6.1 ANÁLISIS JURÍDICO .....	78
2.6.2 ANÁLISIS DOCTRINAL .....	78
2.7 ÉPOCAS Y CRITERIOS.....	81

### **CAPÍTULO III**

## **OBLIGATORIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL Y LOCAL DEL TRICA**

### **A) FEDERAL**

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 116 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL) .....	82
3.2 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO .....	84
3.3 LA LEY DE AMPARO Y LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	104
3.4 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	106
3.4.1 LA JURISPRUDENCIA EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....	110
3.4.2. LA JURISPRUDENCIAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	111

### **B) LOCAL**

3.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	112
3.6. LA FORMALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRICA.....	114

3.7. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIAL LOCAL.....	114
3.8 ALCANCES DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL.....	116

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL, RESPECTO DE LA LOCAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

4.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PARTE DE LOS PODERES DEL ESTADO Y COMO ENTE REGULADOR DEL DERECHO.....	119
4.2. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRICA, FRENTE A LA JURISPRUDENCIA FEDERAL.....	124
4.2.1. APLICACIÓN E INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL EN LOS JUICIOS DEL TRICA.....	126
4.2.2. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL EN LOS JUICIOS DEL TRICA.....	127
4.3. CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS DE LAS JURISPRUDENCIAS FEDERALES EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO .....	129
4.4. CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES FEDERAL Y LOCAL DEL TRICA.....	139
4.5. EL PAPEL DEL JUZGADOR FRENTE A LA POTESTAD INTERPRETATIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR.....	140
4.6. JURISPRUDENCIA DE JURISPRUDENCIA .....	142
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>146</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>149</b>
<b>HEMEROGRAFÍA, APÈNDICES Y DICCIONARIOS.....</b>	<b>151</b>
<b>TESIS JURISPRUDENCIALES, LEGISLACIÓN.....</b>	<b>152</b>
<b>WWW. INTERNET. ....</b>	<b>153</b>

## JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano, al existir como fuentes del Derecho la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia, forman principios elementales que al darles el estricto cumplimiento, arrojan una serie de cuestionamientos día con día cada vez que el juzgador en particular, aplica los mismos a un caso concreto, de tal suerte que no basta con decir que existen leyes que ya han sido interpretadas por la Jurisprudencia Federal y que con ello se ha perfeccionado la individualización de la norma.

Pues a pesar de que en particular existe la Jurisprudencia, como un mecanismo que permite interpretar, conceptualizar, dirigir criterios y establecer opiniones generales respecto de un asunto en particular, hoy en día existen incongruencias dentro del sistema jurídico normativo en el Estado de México y en particular en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Y ello es así en virtud que de acuerdo con la propia norma fundamental y de acuerdo con el sistema de justicia federal, la aplicación de la jurisprudencia es obligatoria para todos aquellos entes jurisdiccionales que individualicen las normas, a excepción de la materia penal; sin embargo ante la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien de acuerdo con su ley orgánica y reglamento respectivo, está facultado para emitir sus criterios jurisprudenciales, los cuales por razones prácticas visto está que son contradictorios en relación con la jurisprudencia federal, de lo que se desprende los cuestionamientos siguientes: ¿Qué criterio debe tomar como obligatorio del juzgador? ¿Cuál es el legalmente correcto? ¿Existe invasión a la esfera de competencias entre el ente donde se deposita el Poder Judicial y el Estado de México como orden de gobierno?, ¿Será realmente justo el criterio asumido por el juzgador?, cuestionamientos que sin duda, son el punto toral del presente trabajo, pues debido a la experiencia en campo puede sostenerse que efectivamente esto resulta ser un problema para las partes en un conflicto administrativo que se ventile ante el Tribunal Local.

Y de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, no debería existir mayor problema dentro de la impartición de justicia administrativa o de la emitida por el ente judicial, sin embargo al romperse con este principio, genera un conflicto de criterios entre la entidad federal y la local en el Estado de México, que vale la pena poner en tela de juicio a fin de buscar una solución adecuada, como lo sería la reforma a la Constitución Local o a los propios ordenamientos secundarios locales, a los que me refiero en el presente trabajo, de tal forma que los criterios quedaran perfectamente definidos respecto de la obligatoriedad en su aplicación que deberían tomar en consideración primeramente los criterios federales y generar una debida congruencia interpretativa, de conceptualización y de individualización normativa.

## **OBJETIVO GENERAL**

**Demostrar que la jurisprudencia que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es contradictoria respecto de la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de hacer caso omiso de su obligatoriedad y del principio de la supremacía constitucional.**



## INTRODUCCIÓN

Dentro del Sistema Positivo Mexicano, encontramos que las fuentes formales del derecho, han sido señaladas como la ley, costumbre y jurisprudencia, situación que revierte una gran trascendencia, debido a que cada una de ellas, tiene una fuente común de origen que radica en la búsqueda del bienestar de la colectividad y que a su vez el propio Estado le ha dado la forma para poder ser reguladas las conductas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dentro de los órdenes de gobierno.

Y es en tal sentido que en el trabajo que presenta el suscrito, me aboqué a la fuente del derecho que tiene como origen la jurisprudencia, que hoy por hoy representa una herramienta elemental en la impartición de la justicia, pero que sin embargo ha sido utilizada en forma desmedida y sin mayor respeto por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, siendo en el caso particular en el Estado de México, los cuales han dejado incluso de aplicar la jurisprudencia federal, por la emitida al interior de dichos órganos, violentando incluso el principio de la Supremacía Constitucional, al confrontar sus criterios con los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento ya hoy rebasado del interés legítimo y jurídico, que implica en ocasiones una duplicidad de funciones, para el caso de la suspensión del acto de autoridad; pero además por rebasar incluso la facultad del legislador, pues al interpretar el juzgador a veces rebasa el contenido de la ley o lo que en la especie el legislador quiso señalar en la exposición de motivos.

Es por lo anterior y a fin de poder corroborar la hipótesis, en el capítulo primero se señalan los antecedentes de la jurisprudencia federal, así como el conocimiento de sus etapas, para poder contar con el marco conceptual e histórico que nos permita entender el origen de la misma y su trascendencia dentro de la Constitución Federal, situación que es semejante en el segundo capítulo pero por lo que corresponde a los criterios de Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Los criterios y marco jurídico de la obligatoriedad de la Jurisprudencia federal y local, la encontraremos en el capítulo tercero, mismo que incluye también los criterios a nivel de las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad del artículo 105 de la Norma Fundamental, los criterios de la formalidad de la Jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado, es decir que los criterios son de diversa índole, pero finalmente existe un punto de encuentro entre todos ellos, que es la facultad de la interpretación del ente jurisdiccional o en su caso administrativo.

Finalmente, al establecer en el capítulo cuarto la existencia de los conflictos competenciales entre los criterios de la Corte y los de los Tribunales Locales del Estado de México implica, en tal sentido que el papel del juzgador se traduce en una potestad interpretativa del órgano jurisdiccional superior, que materialmente en la práctica no ocurre así, tal como se demuestra con el ejemplo que se ha señalado.

Asimismo, y dentro del desarrollo del tema, hago alusión a las reformas de la Constitución del 6 de junio del año en curso, que generan como consecuencia el reconocimiento tanto del interés jurídico como del legítimo en la Norma Fundamental, entre otras cosas, así como la obligatoriedad de la Jurisprudencia de acuerdo a las normas aplicable. Resultando hoy un enigma el sentido de congruencia que tendrán todas las normas relacionadas con la reforma en comento, que me permito solamente señalarlo pero que en breve serán una realidad.

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL

La etapa centralista que vivió nuestro país bajo el imperio de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se ha hecho merecedora de severas críticas; no obstante, también hay opiniones que distinguen los rasgos positivos de las aportaciones que presentó; además, la principal novedad o innovación del último documento, fue la creación del Supremo Poder Conservador en la segunda de dichas leyes constitucionales, basado en la figura del Senado Conservador francés, ideado por Sieyés, con el propósito de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, afectado de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Es por lo anterior que de alguna forma, la gestión del máximo órgano judicial es sintetizada por el licenciado Francisco Parada Gay<sup>2</sup>, cuando afirma “que la Corte Suprema, organizada por las Siete Leyes, reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuera contraria a la Constitución y entendía en asuntos de derecho canónico; nombraba a los Magistrados de las Salas Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la

---

<sup>1</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial en el Siglo XIX (Notas para su Estudio)*, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 75.

<sup>2</sup> PARADA GAY, Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Ibid*, pp. 76.

incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía el nombramiento de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de Jueces, curiales y abogados.”.

En contraste con la gama de atribuciones que tuvo, la Corte también supo de restricciones. Entre éstas encontramos la imposibilidad de elaborar cualquier tipo de reglamentos, inclusive en lo relativo a la administración de justicia; el no poder dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; y el no conocer sobre asuntos de carácter gubernamental u económico de la nación, o de los asuntos contenciosos que estuvieran pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Además, hay que tomar en cuenta que la existencia misma del Supremo Poder Conservador implicaba que la Corte nunca pudiera emitir libremente sus resoluciones, ya que en cualquier momento podrían ser anuladas por aquel Poder, a través de un acto de tipo eminentemente político, si estimaba que eran violatorias de la Constitución, ya que éste tenía la misión de preservar el equilibrio entre los demás poderes y restablecer el orden constitucional.

Respecto a la facultad constitucional por la que la Corte recibía dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia o interpretación de alguna ley, no se encuentra noticia de su aplicación en relación con algún caso concreto. Sin embargo, por lo que toca a aquella facultad por la que la Corte podía exigir al Supremo Poder Conservador que efectuara la declaración de nulidad de alguna ley o decreto, cuando fuesen contrarios a la Constitución, existe un importante antecedente:

“El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquier clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquier persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó atentatoria, abusiva e

injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excitó (sic) al Poder Conservador para que declarase su nulidad, y así se hizo. Pero como el Gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Suprema Corte de Justicia ordenó a los Jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran lo dispuesto por el Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto.”<sup>3</sup>.

Y fue en esa tesitura que, por razones históricas, posteriormente las Bases Orgánicas de 1843 sancionadas por Antonio López de Santa Anna como presidente provisional de la República Mexicana, presentaron un corte centralista, similar a la Constitución de 1836, pero que podría calificarse de retroceso, en razón de que desapareció el Supremo Poder Conservador, órgano de control político de las violaciones constitucionales, sin establecer algún otro sistema que lo sustituyera. Tuvieron, por otra parte, la virtud de incluir un enunciado muy completo de garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la República.<sup>4</sup>

Al respecto, en opinión de Francisco Parada Gay, refiere que la Corte “perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Ya no hubo más un poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas; además, continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia.”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibidem, pp. 74-75.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, El Juicio de Amparo, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 84.

<sup>5</sup> Cfr. PARADA GAY, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *La Jurisprudencia... op. Cit.*, pp. 84-85.

Por lo que respecta a algún antecedente de jurisprudencia, en este ordenamiento, se incluyó entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia: “Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.”<sup>6</sup>

El triunfo de los liberales trajo consigo el restablecimiento del federalismo y como consecuencia, la urgente necesidad de emitir una nueva legislación para organizar los tribunales en el marco de un esquema federal. En este sentido, debe reconocerse el mérito de dicha ley por la suspensión de los tribunales especiales y la reducción de los fueros militar y eclesiástico.<sup>7</sup>

Entre otras cosas, su artículo 1º. estableció que, mientras se arreglaba la administración de justicia, habrían de observarse las leyes que sobre el particular regían desde el 31 de diciembre de 1852. Por otra parte, al Máximo Tribunal del país se le regresó la denominación de “Suprema Corte de Justicia”, se estableció lo relativo a su integración y funcionamiento en Pleno o por Salas y se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal.<sup>8</sup>

Por otra parte, Héctor Gerardo Zertuche García<sup>9</sup>, sostiene en su obra *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, que el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México, lo encontramos en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, denominado “Dictamen que sobre Reformas a la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato”.

---

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, en *ibidem*. Pp. 85.

<sup>7</sup> Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, *El Poder Judicial en el Siglo XIX*, en *ibidem*, pp. 87.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Cfr. ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 88.

Agrega el autor que desde esas fechas se aprecia la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo, al menos como propuesta.<sup>10</sup>

Del documento en cuestión sobresalen los párrafos siguientes:

*“A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.*

*“Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República.*

*“Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.*

*“Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano.”<sup>11</sup>.*

Efectivamente se trata de un documento que, entre otras cosas, revela la mencionada preocupación por unificar los criterios derivados de los órganos jurisdiccionales, pero no se tiene conocimiento de su aplicación en algún caso concreto, más aún si se atiende a su característica de ser un proyecto.<sup>12</sup>

Es hasta los inicios del régimen porfirista, que la obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales estaba contemplada en el artículo 47 de la Ley Orgánica derivada de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, vigente a partir del 14 de diciembre de 1882, a pesar de que no existía para su modificación o interrupción disposición expresa o criterios claros, es decir, la Corte

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Se hace referencia que es un Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la excelentísima junta Departamental y se publica de orden de la misma corporación, Guanajuato, México, impreso por J. E. Oñate, 1841, p. 19. Se respetó la ortografía original del texto, en Ibidem, p. 89.

<sup>12</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, México, 2002., p.89.

podía válidamente a través de una resolución, tomar libremente la decisión de cambiar los criterios anteriores.

No obstante los avances logrados hasta esos años en materia de jurisprudencia, la última década del siglo XIX en México estuvo caracterizada por la influencia jurídica francesa, que desacreditó al derecho estadounidense, que en un principio tuvo gran influjo sobre la institución mexicana de la jurisprudencia, a través de la figura norteamericana del *common law*; ello constituyó una de las razones por las cuales desapareció la regulación de la jurisprudencia en nuestra legislación.

Lo anterior, aunado a razones de índole política principalmente, propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia al derogarse la ley en comento por el artículo sexto transitorio del Código de Procedimientos Federales de 1897.<sup>13</sup>

A manera de una exposición de motivos, la justificación hecha por parte del licenciado Luis G. Labastida, presidente de la comisión encargada de elaborar el Código de Procedimientos Federales, señalaba respecto a la supresión de la jurisprudencia:

*“...se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.*

*“ La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.”<sup>14</sup>.*

---

<sup>13</sup> Ibidem, pp. 130-131.

<sup>14</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 131-132.

De esta manera, el Código de Procedimientos Federales, con vigencia de desde 1º de diciembre de 1897, suprimió el sistema de creación de jurisprudencia, conforme a la exposición de motivos de ese ordenamiento.<sup>15</sup>

El 26 de diciembre de 1908 Porfirio Díaz, promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente a partir del 5 de febrero de 1909, donde se regulaban los procedimientos federales en materia civil y el juicio de amparo.

En este código se reguló nuevamente la jurisprudencia y, con ello, inició su consolidación en nuestro país, pues desde entonces a la fecha, la jurisprudencia ha permanecido como parte integrante de nuestro sistema jurídico mexicano.

En su exposición de motivos<sup>16</sup>, el Código Federal de Procedimientos civiles señalaba respecto a la jurisprudencia que:

*“Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.*

*El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que construya el principio fundamental de aquél. De ahí que la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.”*

Se puede concluir que la jurisprudencia se integraba sólo cuando se trataba de ejecutorias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de las cuales se interpretaba algún precepto de la Constitución Federal; además, esa

---

<sup>15</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 135.



interpretación debía ser uniforme en cinco ejecutorias y aceptada por nueve o más Ministros.

La jurisprudencia emitida de acuerdo a esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los jueces de Distrito. Además, otorgaba al órgano emisor la facultad de contrariarla a través de razones y motivos de criterios sostenidos en contra para desvirtuarla<sup>17</sup>.

Por último, el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual entraba en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, establecía que:

*“Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil anteriores a la fecha.”*

De esta manera, quedó derogado el Código de Procedimientos Federales de 1897, y de nuevo se conformó la autoridad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en nuestro derecho.<sup>18</sup>

En la década de los sesentas, el rezago en el trabajo del Máximo Tribunal había alcanzado proporciones importantes, por lo que se pensó en la necesidad y conveniencia de que se facultad para emitir jurisprudencia fuera compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito, creados dieciséis años antes. De modo que, el 25 de octubre de 1967, se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales.

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinaría los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se consideró que debía pasar al artículo 94, que

---

<sup>17</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., pp. 137-138.

<sup>18</sup> *Ibidem*. P. 138.

era de carácter general, en lugar de mantenerse en el 107 que, de manera especial, consignaba las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de esos tribunales podía constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que eran también de su competencia.

Así, el artículo 94 se dividió en varios párrafos. En el quinto de ellos se estableció por primera vez el texto que hoy tiene el párrafo séptimo del artículo constitucional en comento.

Además, implicó un incremento en cuanto a la legislación que podía ser interpretada por los tribunales competentes, es decir, antes de 1967 la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. A partir de esta reforma, se permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la suprema Corte de Justicia de la Nación sino, también por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su lado, el entonces primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 se reformó para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los Tribunales Colegiados.

Las reformas propuestas perseguían la finalidad de lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo y de ese modo, hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal.

Es importante mencionar que a partir de ese año, el nombre de la ley se modificó para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como actualmente se conoce.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem, pp. 157-159.

Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo se han desarrollado en México a partir del surgimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y la visión legislativa que le atribuyó la facultad de crear su propia jurisprudencia en la interpretación de la norma jurídica federal y el buen propósito de su debido cumplimiento, incluso por parte de las autoridades administrativas, en una exposición de motivos que me atrevo a repetir:<sup>20</sup>

*“... la jurisprudencia del propio Tribunal, que es de esperarse construya alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a sustituir, con ventaja, a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales, tan íntimamente ligadas a la vida del Estado y con la posibilidad de éste para hacer frente a las necesidades colectivas cuya satisfacción tiene encomendada”.<sup>21</sup>*

Podemos agregar que al integrarse al texto constitucional la concepción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, se le ha dado el carácter de interpretación máxima de la norma jurídica, e incluso creadora del derecho a través de la interpretación de los jueces.

De esta forma, el reconocimiento de los alcances de la jurisprudencia asignada en sus orígenes al Tribunal Fiscal de la Federación, se vio enriquecida con la incorporación conceptual de la jurisprudencia al texto constitucional, aun cuando estuvo referida a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>20</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 359), Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2301/7.pdf>, ISBN 970-32-3909-9

<sup>21</sup> Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de agosto de 1936, creadora del Tribunal Fiscal de la Federación.

<sup>22</sup> Primero en la edición de febrero de 1951 de la fracción XIII del artículo 107 y posteriormente trasplantada al artículo 94 en octubre de 1967.

En este mismo sentido, la constitucionalización del Tribunal Fiscal de la Federación en 1946, con la introducción de un recurso de revisión en contra de sus sentencias y a favor de las autoridades, ante la Suprema Corte y el paso posterior de incluir las facultades del legislador, tanto federal, como local, para crear tribunales de lo contencioso administrativo encargados de resolver las controversias entre los particulares y la administración pública<sup>23</sup> nos permiten establecer que la jurisprudencia que deviene de este tipo de tribunales, cuando así lo señalan sus leyes respectivas, se configura como un sistema creador y fuente del derecho, de carácter obligatorio en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este sentido, además del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenemos a nivel local, con normas específicas en torno a la creación de la jurisprudencia, al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y una veintena más de tribunales locales de esta naturaleza en diversas entidades federativas.

De esta forma, en los anales de jurisprudencia, encontramos una fuente del derecho derivada de los precedentes de los tribunales contencioso administrativos, que al reiterarse van formando su propia jurisprudencia, lamentablemente con temas limitados y poca divulgación y mucho menos con comentarios externos de estudiosos y juristas que ayuden a profundizar en el conocimiento del derecho. Los glosadores, los comentaristas de carácter general son una necesidad para el perfeccionamiento y superación del derecho contemporáneo en México.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Facultad legislativa de creación de tribunales contencioso administrativos, inicialmente en el artículo 104 de la Constitución y posteriormente incorporada en los artículos 73 fracción XXI-H y 116 fracción V, y en un paso ulterior en el artículo 122, apartado C), Base Quinta.

<sup>24</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

## 1.2 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iuris-prudentia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudentia, iae*.<sup>25</sup>

Las voces *ius, iuris*, fueron definidas por los romanos como: *ius est boni aequi*, es decir, “el arte de lo bueno y equitativo”<sup>26</sup>, hoy, sin embargo, la encontramos traducida en algunos diccionarios simplemente como “derecho”.<sup>27</sup>

La raíz latina *prudentia, iae*, significa “sabiduría, conocimiento”. Esta raíz derivó de *prudens, tis*, “sabio, concedor” que a su vez es una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, “prever”; de ahí que, para los romanos, “prudente” era aquel “que estaba al tanto”, el que sabía, el que era competente por su sabiduría. Actualmente en la mayoría de los diccionarios aun encontramos la voz *prudentia* referida como “sabiduría”, “ciencia”, “conocimiento”.<sup>28</sup>

Y de acuerdo con lo expuesto, la jurisprudencia, en su sentido etimológico, significa decir, “*sabiduría del derecho*”, que puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho – dominio de sus conceptos y de sus técnicas –

---

<sup>25</sup> COUTURE, J., Eduardo, Vocabulario Jurídico, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo, Buenos Aires, Desalma, 1988, p. 372., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 175.

<sup>26</sup> Se hace referencia a HUBER OLEA, Francisco José, “Iurisprudencia” en Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico, México, Porrúa, 2000, p. 296.

<sup>27</sup> Cfr. Vid. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, Diccionario Etimológico Latino-Español, Editoriales Generales Anaya Barcelona, 1985, pp. 386-387; MARTÍNEZ MARIN, J., Diccionario de Términos Jurídicos, Granada, Comares, 1994, p. 250; SMITH, Juan Carlos, “JurisprudenciaQ en Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XVII, Buenos Aires, Driskill, 1963, p. 621.

<sup>28</sup> Cfr. COUTURE J., Eduardo, Vocabulario Jurídico, op. Cit. P. 372; SMITH, Juan Carlos, “Jurisprudencia” en Enciclopedia Jurídica Ameba, op. Cit., p. 621; GUTIERREZ-ALVIS Y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 4ª. Ed., Madrid, Reus, 1995, p. 328; GUERRERO LARA, Ezequiel, “Jurisprudencia Judicial” en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236; SEGURA MUNGUÍA, Santiago, Diccionario Etimológico Latino-Español, op. Cit., p. 386; MARTÍNEZ MARÍN, J., Diccionario de Términos Jurídicos, op. Cit., p. 250.

utilizado de manera prudente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.<sup>29</sup>

Según Gregorczyk, el término *jurisprudencia* “... nos ofrece (...) un buen ejemplo de hasta qué punto en ocasiones la búsqueda de una definición adecuada para algunos conceptos jurídicos no concluye con el hallazgo de una definición de carácter meramente formal, sino que es preciso indagar la naturaleza misma del objeto tratando de alcanzar su definición real, empresa que supone con frecuencia la realización de una tarea genuinamente filosófica.”<sup>30</sup>

La nota más evidente de lo anterior puede observarse a través de las definiciones que de jurisprudencia han dado algunos autores o que encontramos en los diccionarios jurídicos, que proporcionan un concepto que, más bien, es la acumulación de las diferentes nociones que aquella ha tenido. En la mayoría de los casos, estas definiciones comienzan con la que diera Ulpiano<sup>31</sup> y, enseguida, con la de ciencia del derecho, para después enumerar una serie de acepciones que se han dado al término. Con base en lo anterior se pueden enumerar las siguientes:

1. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 177.

<sup>30</sup> GREGORCZYK, Christophe, “Jurisprudencia: ¿Fenómeno Judicial, Ciencia o Método?” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, s/l, septiembre 1986, pp. 319-349; en el mismo sentido, VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, “Algunas consideraciones en torno al Concepto de Jurisprudencia”, en *Ars Iuris Revista del Instituto de Documentación e Investigación, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, número 16, México 1996, p. 293., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 215.

<sup>31</sup> Vid. *Supra*, Evolución histórica de la noción de jurisprudencia, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 215.

<sup>32</sup> GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999, p. 497; ESCRICHE MARTÍN, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, op. Cit., p. 1131; GUERRERO LARA, Ezequiel, “Jurisprudencia Judicial” en *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, op. Cit., p. 2238; CABALLENAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Atalaya, 1946, p. 302; CABALLENAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª. Ed., Buenos Aires, Heliasta, 1993, p. 221; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1988, p. 177.

2. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.<sup>33</sup>
3. Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.<sup>34</sup>
4. Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.<sup>35</sup>
5. Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.<sup>36</sup>
6. Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto en derecho. Costumbre de los tribunales.<sup>37</sup>
7. Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho.<sup>38</sup>
8. Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.<sup>39</sup>
9. Actividad vocacional en la esfera del derecho.<sup>40</sup>

---

<sup>33</sup> OSSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 24ª. Ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, p. 552; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía, Dir. Victor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996, p. 537; QUIJADAS S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, Santiago de Chile, Jurídica Conosur, 1994, p. 364; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit., p. 221, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 216.

<sup>34</sup> LÓPEZ VILAS, Ramón, La Jurisprudencia y su actual eficacia Normativa: Centenario del Código Civil, Tomo I, 1999, Madrid, s/e, p. 1179; PINA MILÁN, Rafael de, Diccionario de Derecho, 21ª. Ed., México, Porrúa, 1995, p. 340., en *Ibidem*, p. 216.

<sup>35</sup> ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, op. Cit., p. 2236., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 216.

<sup>36</sup> SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en Enciclopedia Jurídica Ameba, Volumen XVII, op. Cit., p. 621; ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial El Nacional, 1946, p. 144; QUIJADAS S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, op. Cit., p. 364; OSSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, op. Cit., p. 552; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit., p. 221., en *ibidem*.

<sup>37</sup> ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, op. Cit., p. 1131; QUIJADAS S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, op. Cit., p. 365., en *Ibidem*.

<sup>38</sup> Diccionario Básico Jurídico, 5ª. Ed., Granada, Comares, 1997, p. 312; DE BUEN LOZANO, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1997, p. 326; RIBO DURÁN, Luis, Diccionario de Derecho, Barcelona, Bosch, 1987, p. 355.

<sup>39</sup> SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en Enciclopedia Jurídica Ameba, op. Cit., p. 621; RICCOBONO, Salvatore, "Jurisprudencia", en Nuevo Digesto Italiano, Tomo VII, Torino, UTET, 1938, p. 477., en *Ibidem*.

<sup>40</sup> SCHULZ, Fritz, Storia della Giurisprudenza Romana, op. Cit., p. 8., en *Ibidem*.

10. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.<sup>41</sup>

11. Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>42</sup>

12. Solución sugerida por el conjunto de decisiones suficientemente concordantes, emitidas por las jurisdicciones acerca de una cuestión de derecho.<sup>43</sup>

13. Conjunto de soluciones dictadas por los tribunales al resolver las cuestiones de derecho que le son sometidas.<sup>44</sup>

Como puede observarse, se percibe a la jurisprudencia como: a) interpretación de la ley; b) aplicación de la ley; c) sentencias o fallos; d) enseñanza; e) costumbre judicial; y f) norma. En las definiciones se observan como constante las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad, así como obligatoriedad y, en su mayoría, se refieren a una actividad que realizan los jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico. Esta diversidad de aceptaciones no es gratuita; se debe a la influencia de las diferentes corrientes iusfilosóficas<sup>45</sup> que en materia de jurisprudencia han existido.

En ocasiones nos referimos a la jurisprudencia como la ciencia del derecho en un sentido amplio, sin embargo es necesario acortar el concepto en un sentido más específico, como la interpretación sistemática y ordenada de las normas jurídicas,

---

<sup>41</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit., p. 221; Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo H-Z, 21ª. Ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1215; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, op. Cit., p. 537., en Ibidem.

<sup>42</sup> MARTÍNEZ MARÍN, J., Diccionario de Términos Jurídicos, Granada, Comares, 1994, p. 250., en Ibidem.

<sup>43</sup> GUILLIEN, Raymond, Diccionario Jurídico, 2ª. Ed., Bogotá, Temis, 1990, p. 232; GARRONE, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, p. 460; Real Academia de la Lengua Española, op. Cit., p. 1215., en Ibidem, p. 217.

<sup>44</sup> AUBRY et RAU, Cours de Droit Civil Français, 4ª. Ed., Tomo I., Paris, Marchal-Billard, 1869, p. 128, citado por LUDERA. Italo, Concepto, Función y Técnica de la Jurisprudencia, Argentina, s/l, s/e, p. 74., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 218.

<sup>45</sup> Vid. Infra: Noción de Derecho. Su influencia en la idea de jurisprudencia, en Ibidem.



realizada por los tribunales, facultados para ello, a través de sus sentencias de caso concreto, con un sentido concordante.<sup>46</sup>

La jurisprudencia deviene de la ley, y en casos especiales de la propia norma constitucional<sup>47</sup>, en la interpretación de la norma específica, que realizan los jueces, con el propósito de hacer extensiva a otros órganos jurisdiccionales e incluso convertirla en obligatoria para casos subsecuentes.

La jurisprudencia, en una combinación de la fuerza de la ley y el poder del juez, que le lleva una función creadora que incumbe la función judicial, es el desarrollo de formas jurídicas independientes en un terreno donde no alcanza la protección de la ley, pero en el que, a pesar de todo, la regulación jurídica es necesaria con el objeto de llenar las lagunas de la ley.<sup>48</sup>

La jurisprudencia también la entendemos como la interpretación que realizan órganos jurisdiccionales de mayor grado y jerarquía, respecto a una cierta norma jurídica que se ha aplicado en forma diferente a través de sentencias contradictorias por parte de los órganos jurisdiccionales que le están subordinados.

En resumen, tenemos dos tipos de jurisprudencias: la de reiteración de casos y por contradicción de sentencias.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

<sup>47</sup> Artículo 94 de la Constitución, para la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; 192 y 193 de la Ley de Amparo; 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación; 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal entre otros, en Ibidem.

<sup>48</sup> Boehmer, Gustav, El Derecho a través de la Jurisprudencia. Su aplicación y creación, trad. Y anotaciones de José Puig Brutau, Barcelona, Bosch, 1955, en Ibidem.

<sup>49</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

### **1.3 INTERPRETACIÓN NORMATIVA.**

El Derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular; asimismo, la aplicación de las normas jurídicas se caracteriza de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquel, lo que se consigue a través de la interpretación.

Las Normas Jurídicas en las que el Derecho vigente se encuentra plasmado se expresan mediante el lenguaje, pero éste, al prescribir una norma, puede ser oscuro y/o dudoso, puede tener un trasfondo doctrinario y/o un sentido técnico, etc., en fin, puede a primera impresión expresar no precisamente la voluntad del legislador; de repente no con exactitud y probablemente hasta ni siquiera cercanamente puede no contener la intención que éste tuvo para sancionar la norma, o puede incluso ser reproducción cercana o fiel de una norma extranjera, en cuyo caso es posible que ni el legislador supiera el sentido exacto y cabal de la norma que habría puesto en vigencia. Los hechos, a su vez, pueden ser tan variados y diversos que no se dejan prever total e inequívocamente por las normas jurídicas.

Se ha pronunciado, en tal sentido, el Jurista suizo Claude Du Pasquier

afirmando que:

*"Los profanos reprochan algunas veces a los juristas las discusiones que provoca la interpretación del derecho; se sorprenden de que los redactores de leyes no hayan logrado elaborar textos suficientemente claros para que su manejo esté excepto de incertidumbre. Es desconocer la infinita diversidad de los hechos reales: éstos no se dejan reducir a fórmulas indelebiles; escapan a todas las previsiones. No es necesario mucho tiempo de práctica judicial para constatar cuán frecuentes son los casos extraordinarios e imprevisibles que surgen en las fronteras o aun fuera de las categorías comprendidas en las reglas legales, ... ."*  
(sic).

Así como el lenguaje muchas veces puede no ser claro, las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos. La doctrina, sin embargo, es casi unánime en considerar que al interpretar no estamos solamente ante una mera posibilidad de falta de claridad en el texto de la norma, puesto que la interpretación de las normas siempre está presente al momento de aplicar el derecho; por más que la norma que va ser objeto de interpretación no revista mayor complicación para desentrañar su significación y sentido.

Cabría, en todo caso, hablar de mayor o menor grado de dificultad para interpretar una norma jurídica, pero nunca de la posibilidad de prescindir de hacerlo, de tal modo que existirá siempre la ineludible necesidad de la interpretación de la norma jurídica.

Ante el vacío o deficiencia de la ley, que en sentido amplio y general debe entenderse como normas jurídicas (derecho positivo), se puede aplicar el Derecho recurriendo a los Principios Generales del Derecho y al Derecho consuetudinario. Por ello, sólo a través de las normas jurídicas se podrá aspirar, con la mayor

expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la ley para la solución del caso concreto que se quiere resolver mediante la aplicación del Derecho.

Pero queda entonces claro que la interpretación no tiene como objeto sólo la ley o la norma jurídica; es también objeto de interpretación el Derecho no codificado o no normado. Más aun, incluso los hechos son objeto de interpretación, por lo que se ha dicho que la Interpretación es una labor muchas veces planteada por una cierta situación social en una determinada realidad histórica.<sup>50</sup>

Siendo la interpretación una actividad humana, ésta proviene de la persona, el sujeto o autor que la realiza, es decir, el interprete; existen varias clases de interpretación; La interpretación doctrinal que es, como su nombre lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta interpretación como “científica. La Interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta.

La interpretación judicial es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia. En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos.

La interpretación auténtica es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder

---

<sup>50</sup> FRANCO DE LA CUBA, Carlos Miguel, La Interpretación de la Norma Jurídica, [en línea], monografías, [Lima, Perú], [ref. marzo, 2011], Disponible en Web: <http://www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml> .

legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también "interpretación legislativa". Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado Interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; igualmente se ha considerado interpretación auténtica a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió, etc..

Existe cierta divergencia en cuanto a entender si la interpretación auténtica es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboró la norma, o por el órgano que ésta representaba o en nombre del cual la dictó. Tradicionalmente la tendencia ha sido la de entender que habrá verdadera interpretación auténtica sólo cuando ésta haya sido hecha por la misma persona que redactó la norma y aun así hoy se considera en estricto sentido que sólo en este caso hay interpretación auténtica. Pese a ello, esta tendencia ha venido cambiando y actualmente también se tiende a considerar interpretación auténtica a la realizada por aquella persona que, sin ser la que redactó la norma, la hace ocupando el mismo cargo de quien la elaboró.

El método de interpretación constitucional presupone, entonces, que toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrollados, se somete a lo establecido en la Constitución, es decir, deberá siempre preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme a la Constitución. Así, si por su alcance (ya sea por ser restrictiva o extensiva) o por su fuente o por su método, se llega a una interpretación que termine transgrediendo alguna norma del texto constitucional, no quedará más remedio que recurrir a la interpretación que en

cada caso quede como alternativa, siempre, claro está, que la elegida se someta a lo previsto en la Constitución.<sup>51</sup>

#### **1.4 PROCESO DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.**

En México, la Constitución Federal contempla la creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia en su artículo 94, párrafo octavo, el cual dispone: *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.”*

De la lectura del texto constitucional transcrito, se advierte la remisión al legislador secundario de la responsabilidad de fijar los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interpretación, interrupción y modificación.

Respecto a los requisitos para la formación de la jurisprudencia, éstos varían según se trate de la jurisprudencia que por reiteración, contradicción o en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, establezcan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.<sup>52</sup>

Desde su promulgación en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido, en su artículo 94, la conformación y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Ibidem.

<sup>52</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 640.

<sup>53</sup> Ibidem, p. 591.

La redacción original del artículo 94 concibió al Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.”.

De este modo, el artículo 94 dispone, desde entonces y hasta su actual redacción, cuáles son los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, su composición y algunas atribuciones para su funcionamiento. Sin embargo, dicha integración y características no siempre han sido las mismas, consecuencia lógica de los cambios que propiciaron los requerimientos sociales y políticos de periodos históricos determinados y de la evolución del sistema jurisdiccional en México.

En la actualidad, el artículo 94 constitucional hace algunas disposiciones generales y establece, como órganos del Poder Judicial de la Federación, los siguientes:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito
- Juzgados de Distrito
- Consejo de la Judicatura Federal

Además, forman parte del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- El jurado federal de ciudadanos y,
- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos provistos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En el caso de la jurisprudencia, esta figura jurídica se incorporó al texto constitucional mediante la adición y reforma de las fracciones II y XIII del artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951<sup>54</sup>. Su ubicación actual en el texto se dio a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1967. La Exposición de Motivos relativa a dicha reforma justifica el cambio de numeral de la siguiente manera:

“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio que son también de su competencia.”<sup>55</sup>.

Se determinó entonces que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación”... sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, celebrados por el

---

<sup>54</sup> Vid. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1951., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 593.

<sup>55</sup> Diario de Debates de la Cámara de Senadores del 19 de noviembre de 1965.



Estado Mexicano...”, sería obligatoria en los términos que fijará la ley reglamentaria.<sup>56</sup>

El fundamento legal de la jurisprudencia en materia fiscal lo encontramos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los artículos 75 a 79, los cuales regulan la formación, fijación, contradicción, modificación y suspensión de la misma; toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal contencioso-administrativo; el artículo 73 XXIX-H de la Constitución lo dota de plena autonomía para emitir sus fallos, así como para emitir jurisprudencia en materia fiscal.

#### **1.4.1 JURISPRUDENCIA DEL PLENO**

El párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, prescribe lo siguiente:

“Artículo 94...

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.”<sup>57</sup>.*

En concordancia con el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prescribe:

*“Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de*

---

<sup>56</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 594.

<sup>57</sup> El artículo 2º., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reproduce este mismo texto y añade: “El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.”. las cursivas son de *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 595.

*Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.*<sup>58</sup>

Y por consecuencia lógica, en concordancia también con la Ley de Amparo, específicamente con su artículo 192, que dispone:

*“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”*<sup>59</sup>.

Podemos establecer, con base en el artículo antes transcrito, la enorme importancia que tiene la relación existente entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia. En primer lugar, porque no hay por encima del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autoridad judicial alguna y su jurisprudencia, es decir, su interpretación legal y constitucional, en todo caso, está por encima de cualquier otra interpretación judicial en nuestro sistema legal.

Lo anterior se corrobora con lo prescrito por el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de*

---

<sup>58</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 596.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

*los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”.*

Lo anterior responde a un sistema jerárquico respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia que fija el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La palabra Pleno deriva del latín *plenus*, que significa completo, lleno, entero, central o estupendo, y esta misma definición, como locución adjetiva, significa, a su vez, la reunión o junta general de una corporación. Así que, cuando se utiliza la frase “en pleno”, como es el caso de los artículos citados, nos referimos a una junta o reunión, compuesta por todos los miembros de la colectividad que se expresa.<sup>60</sup>

En el caso de Nuestra Suprema Corte de Justicia, el Pleno se integra por los 11 Ministros. Sin embargo, se acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, “bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros.”.

Las sesiones del Tribunal Pleno se realizarán en los periodos a que alude el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- a. El primer periodo comienza a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de julio;
- b. El segundo periodo comprende a partir del primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “pleno” en Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., Tomo h-z, p. 1624.

<sup>61</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... Op. Cit., p. 598.

Las sesiones del Tribunal Pleno son ordinarias y extraordinarias; esto depende de que se realicen dentro de los periodos a que hemos aludido cuando son ordinarias y aquellos que se realizan dentro de los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros y mediante convocatoria expedida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>62</sup>

Las audiencias del Tribunal Pleno pueden ser públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; serán públicas cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10 de la misma ley, o bien, serán secretas cuando tengan por objeto tratar aquellos asuntos a que se refiere el artículo 11 del mismo ordenamiento.

La jurisprudencia que establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones generales analizadas anteriormente, sigue cuatro sistemas de integración, a saber:

Por reiteración. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata del Pleno, en asuntos exclusivamente de su competencia, lo que, en sentido lato, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.<sup>63</sup>

Por unificación. En el caso de la votación del Tribunal en Pleno necesaria para la resolución de contradicción de tesis y establecer así jurisprudencia por el mecanismo de unificación de criterios, no existe un número determinado de votos que esté establecido por la ley, por lo que debe a estarse a votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. “La explicación a esto es la misma dada

---

<sup>62</sup> Artículo 5º. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>63</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Harla, 9ª. Ed., 1996, p. 127, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 599.

para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de las mismas jerarquías y competencias, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente.”<sup>64</sup>.

Una característica que debe resaltarse de la jurisprudencia es que emana de un órgano terminal, lo que resulta lógico implícitamente en todos los sistemas nacionales de jurisprudencia obligatoria, pues consiste en que ésta sólo puede provenir del tribunal que pueda conocer en última instancia de la temática de que se trate y, en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.

Por controversias constitucionales. El artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de Estados o Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Por acciones de inconstitucionalidad. La fracción II, del citado artículo 105 prescribe a su vez que, cuando se trate de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero necesitan ser aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, para que tengan efectos generales.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, materia constitucional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, Nota 10 de los “Sistemas Legales de la Jurisprudencia Obligatoria en México”, p. XXXI.

<sup>65</sup> Artículo 7º., Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las atribuciones del Pleno prescritas en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que influyen notablemente en la regulación de la jurisprudencia, encontramos dos. La primera de ellas, en la fracción primera del artículo 10, que dice:

*“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*“1. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

La segunda atribución del Pleno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se localiza en la fracción XIX del artículo 11:

*“Artículo 11...*

*“XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones...”<sup>66</sup>.*

#### **1.4.2 JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824<sup>67</sup>, por disposición expresa en su artículo 123, creó los Tribunales de Circuito de la siguiente manera:

---

<sup>66</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 602.

<sup>67</sup> Promulgada el 4 de octubre de 1824.

“123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.”<sup>68</sup>.

Los Tribunales de Circuito, por su integración y funcionamiento, devinieron en Tribunales Colegiados de Circuito<sup>69</sup>, cuya función principal consistía, de manera muy semejante a la de los Tribunales de Circuito de los Estados Unidos de América, en llegar hasta aquellos lugares donde no había tribunales fijos, la administración de justicia federal.

Muy unido a los ideales que defendía el federalismo, los Tribunales Colegiados de Circuito seguían la misma suerte que la de la propia organización federal; incluso, cuando México se convirtió en un Estado Centralista, los Tribunales Colegiados de Circuito fueron suprimidos, ya que la Constitución de 1824 los creó “para objetos que no existen, ya centralizado el gobierno, pues ni los Jueces de Distrito ni los de Circuito pueden conocer de los negocios que pertenecen a los tribunales de los antiguos Estados...”<sup>70</sup>. Hasta los últimos meses del año 1846, la Corte Suprema reinstaló a los Tribunales de Circuito y se empezaron a sentar sus bases de funcionamiento, competencia y jurisdicción.

La Constitución de 1857, en sus artículos 90 y 91, dispuso que el Poder Judicial de la Federación se integraría por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; prescribió también que la Suprema Corte se integraría de 11 Ministros propietarios y 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Durante la vigencia de esa Constitución fueron elaboradas las tres primeras Leyes de Amparo, en donde se reguló la competencia que tenían los Tribunales de

---

<sup>68</sup> DUBLÁN Y LOZANO, op. Cit., p. 732. Se ha respetado la ortografía original del texto, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 617.

<sup>69</sup> Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 15, en *Íbidem*, p. 617.

<sup>70</sup> Op. Cit. P. 618.

Circuito y sus atribuciones interpretativas. Señala Miguel Carbonell que: “Durante el periodo en que estuvo vigente la ley de 1861 se dieron algunos conflictos interpretativos debido a ciertas contradicciones entre los órganos encargados del control constitucional, lo que provocó que el 1868 Ignacio Mariscal, en ese entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentará una iniciativa de nueva Ley de Amparo.”<sup>71</sup>.

Sin embargo en ese mismo año de 1861 se presentó un proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito formulado por la Comisión de Justicia del Congreso y, aunque no fue aprobado, es el antecedente de una regulación específica de la competencia de estos tribunales y de sus facultades para interpretar la ley, aunque nada se dijo entonces respecto de la jurisprudencia que pudieran fijar.

Ya con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se consolidaron el Propio Poder Judicial de la Federación y el juicio de amparo. Aunque en el texto original de la Constitución Política no se hace alusión a “Colegiados”, que es una figura relativamente nueva, ya que aparece hasta la reforma constitucional de 1951.<sup>72</sup>

El 2 de noviembre de 1917 se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo Capítulo III, se refirió a la composición de los Tribunales de Circuito, los cuales estarían integrados por un Magistrado, un secretario, dos actuarios y los demás empleados subalternos que designara la ley.<sup>73</sup>

Santiago Barajas explica, que no es sino hasta 1951 en que las reformas constitucionales hacen alusión concreta a que el ejercicio del Poder Judicial de la

---

<sup>71</sup> CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Una Aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, Tomo XLV, números 199-200, enero-abril 1995, pp. 68-69, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 619.

<sup>72</sup> Vid. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, voz “Tribunales Colegiados” en Diccionario Jurídico Mexicano, op. Cit., Tomo P-Z, pp. 3175-3179, en *Íbidem*, p. 619.

<sup>73</sup> Cfr. Artículo 14.



Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación. Veamos el texto en comentario:<sup>74</sup>

*“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban los sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.”*

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente.”<sup>75</sup>.

Esta reforma tuvo como finalidad combatir el problema del rezago en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a los Tribunales Colegiados se les dieron atribuciones que tenía la Suprema Corte y, por tanto, no podían ser revisados por ésta. La reforma en comentario se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

---

<sup>74</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 620.

<sup>75</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de febrero de 1951. En el mismo órgano oficial, pero del 14 de marzo del mismo año, se publicó una fe de erratas respecto de dicho decreto de reformas. Las cursivas son de *Íbidem*, p. 621.

Una vez que tomaron protesta los primeros Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito el 2 de mayo de 1951, se instalaron finalmente estos Tribunales, el 21 de mayo de ese mismo año.

Sin lugar a dudas, esta reforma tuvo ventajas e inconvenientes, situación que ponen de manifiesto Santiago Barajas, Ignacio Burgoa y Lucio Cabrera en sus diversos estudios; sin embargo, por lo que respecta a la jurisprudencia, los Tribunales Colegiados no estaban facultados para fijar su propia interpretación.<sup>76</sup>

Las reformas efectuadas a la Ley de Amparo en el año de 1968, dieron pauta a un sistema de creación de la jurisprudencia que podríamos llamar diferenciado, el cual consiste en una repetición del sistema por reiteración de criterios, como el que se tiene para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las reformas a la Ley de Amparo que siguieron, corresponden a los años 1974, 1979, 1987, 1988 y 1994, las que configuran a la jurisprudencia tal y como la concebimos actualmente, de la siguiente manera:

- Se requieren cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido por el Tribunal Colegiado de Circuito, votadas por unanimidad y sin que se interponga sentencia en contrario.
- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

---

<sup>76</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 622.

- La jurisprudencia que fija el Tribunal Colegiado de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común en los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales;<sup>77</sup>

#### **1.4.2.1 RESOLUCIONES CONSECUTIVAS**

Para la formación de la jurisprudencia por resoluciones consecutivas o reiteración, la Ley de Amparo, en sus artículos 192 y 193, establece que las Resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia, cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se apruebe por lo menos por ocho Ministros. Por lo que respecta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos cuatro Ministros y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Mientras que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de los Magistrados que los integran.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece cuando su Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, o bien cuando sus Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

---

<sup>77</sup> *Íbidem*, p. 623.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se establece un número de votos, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia, una vez aprobada la resolución; sin embargo, para que resulten obligatorios sus criterios, se requerirá la declaración formal de la Sala Superior.<sup>78</sup>

#### 1.4.2.2 CONTRADICCIÓN DE TESIS

De acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción XIII, se fija jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven la contradicción de criterios. A este tipo de jurisprudencia también se le denomina jurisprudencia por unificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza jurídica y el objeto del sistema de contradicción de tesis, mediante los siguientes criterios:<sup>79</sup>

*“...Consecuentemente la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados de Circuito) en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”<sup>80</sup>*

---

<sup>78</sup> Íbidem, p. 642.

<sup>79</sup> Íbidem, p. 643.

<sup>80</sup> Tesis jurisprudencial número 1ª./J. 47/97, rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 241.

“... la finalidad del sistema implementado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales...”<sup>81</sup>.

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia –por contradicción- no requiere de un número determinado de sentencias: será una sola resolución la que se encargue de dilucidar entre dos o mas criterios contradictorios, cuál es el que prevalecerá, y esa resolución fijará jurisprudencia.

De esta manera, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia –en Pleno o en Salas-, es necesaria la existencia de una contradicción de criterios, la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha contradicción, por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del procurador general de la República.

Además de los requisitos legales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, el 28 de marzo de 2001, la siguiente tesis aislada:<sup>82</sup>

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUELLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se de la**

---

<sup>81</sup> Tesis aislada, rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS, ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XV, febrero de 2002, Tesis 1ª. IX/2002, p. 22.

<sup>82</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 645.

*contradicción lógica entre criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbricada en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia en la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro:*

*“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”, sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.*

*“Contradicción de tesis 37/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:*

*María Amparo Hernández Chong Cuy.*<sup>83</sup>.

De esta manera, la Ley de Amparo en los artículos 196, 197 y 197-A, establece que, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o los Ministros que la integran, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá en Pleno o en Sala, según corresponda, cuál es la tesis que debe prevalecer.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que debe prevalecer, el procurador general de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer, por sí o por conducto del agente que para tales efectos designe.

La Suprema Corte de Justicia deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación. Es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. La resolución emitida no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

Por lo que respecta a la jurisprudencia por contradicción que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 232, fracción III, dispone que será la Sala Superior la encargada de resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

---

<sup>83</sup> Vid. Tesis aislada número 1ª. LIX/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, p. 230. Las cursivas de *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 647.

Podrán denunciar la contradicción de criterios, una Sala, un Magistrado Electoral de cualquiera de las Salas Regionales o las partes. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fija un número de votos determinado, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.

Una vez aprobada la resolución, para que sea obligatoria, es necesario que la Sala Superior haga la declaración formal, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Hecha la declaración, se notificará a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades locales y se publicará en el órgano de difusión del tribunal.

El artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas que deben seguirse cuando una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustente una tesis acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, situación ante la cual, cualquiera de los Ministros se las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva, en un plazo no mayor a diez días, qué tesis debe prevalecer.<sup>84</sup>

## **1.5 LAS ÉPOCAS Y LOS CRITERIOS PARA SU FORMULACIÓN**

Previamente al famoso Decreto de 8 de diciembre de 1870, mediante el que Benito Juárez dispuso la creación del Seminario Judicial de la Federación, las sentencias más importantes de los tribunales fueron publicadas en diversos medios no oficiales. Entre dichas publicaciones destacan El Seminario Judicial, segunda parte, 9 volúmenes,

---

<sup>84</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 649



México, 1850-55; La Gaceta de los Tribunales de la República, 4 volúmenes, 1860-63 y los Anales del Foro Mexicano, 3 volúmenes, México, 1864-66.<sup>85</sup>

En efecto, fue en 1850 cuando por primera vez trató de publicarse y difundirse la jurisprudencia mexicana, en ese entonces se creó una publicación no oficial llamada Seminario Judicial, enderezada a difundir la información más relevante sobre la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia; ahora bien, en virtud de las guerras y los movimientos sociales que caracterizaron la vida de México durante el siglo XIX, hubo continuas reformas legales, por lo que en ese periodo no fue posible establecer criterios duraderos. De modo que aquel Semanario dejó de editarse en 1855,<sup>86</sup> años en que la revolución del Plan de Ayutla derribó el gobierno de Santa Anna y dio origen a la Constitución de 1857.<sup>87</sup>

El primer ordenamiento legal que dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución,<sup>88</sup> proclamada el 30 de noviembre de 1861, al establecer en su artículo 32 que “las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos”.

Nueve años después, en 1870, el entonces presidente Benito Juárez emitió un decreto mediante el que se creaba un periódico llamado Semanario Judicial de la Federación. El artículo 1 del decreto indicaba que en el Semanario se publicarían:

“Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

---

<sup>85</sup> LARA SÁENZ, Leoncio, “Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México”, en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1971, p. 15, en *Ibidem*, p. 697.

<sup>86</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, *op. Cit.*, p. 28, en *Ibidem*, p. 698.

<sup>87</sup> Cfr, CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, pp. 519 y 539, en *Ibidem*, p. 698.

<sup>88</sup> Se refiere a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857.

*“Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y ...*

*“Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.”<sup>89</sup>.*

A partir de la creación del Semanario Judicial de la Federación en 1870, los criterios jurisprudenciales han sido publicados por Épocas. Cada una de estas ha tenido diversa duración. Ha habido hasta ahora nueve Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Las épocas se agrupan en dos grandes periodos: antes y después de la Constitución de 1917. Las primeras cuatro Épocas se dieron antes de la referida Constitución, por lo que los criterios jurisprudenciales emitidos durante ellas se consideran actualmente inaplicables, y conforman la llamada “jurisprudencia histórica”.

Ahora bien, las Épocas quinta a novena, que comprenden de 1917 a la fecha, forman la “jurisprudencia aplicable” o “vigente”.

### **Primer periodo<sup>90</sup>** **(Jurisprudencia histórica)**

Época	Características
Primera	Comprende 7 tomos, que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a septiembre de 1875.
Segunda	Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.

<sup>89</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2ª. Ed., 2001, p.7. Vid. También la Suprema Corte de Justicia sus *Leyes y sus Hombres*, México, SCJN, 1985, p. 594. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, op. Cit.; *PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, CD-ROM IUS 2000. *Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. “Las Épocas”*, México, 2000; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Se respetó la ortografía original del texto.

<sup>90</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario...*, op. Cit., p. 11.

Tercera	Comprende 12 tomos que contienen los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.
Cuarta	comprende 52 tomos, con los fallos producidos entre 1898 y 1914.

Además de las resoluciones de los tribunales federales, en estas primeras cuatro Épocas aparecen publicados los pedimentos del fiscal, del procurador general de la República y de los promotores fiscales.<sup>91</sup>

### **Segundo periodo<sup>92</sup>** **(Jurisprudencia aplicable)**

Época	Características
Quinta	Integrada por 132 tomos. Cubre el lapso del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
Sexta	Integrada por 138 volúmenes, numerados con cifras romanas. Abarca del 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
Séptima	Integrada por 228 volúmenes, identificados con números arábigos. Va del 1º de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
Octava	Integrada por 15 tomos –identificados con números romanos- más 87 (86-2) Gacetas. Abarca del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
Novena	Inició el 4 de febrero de 1995, con edición mensual.

Desde su creación formal, la publicación del Semanario ha sufrido dos interrupciones. La primera<sup>93</sup> marcó el término de la Primera Época, en diciembre

<sup>91</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 701.

<sup>92</sup> *Idem.*

de 1875, en virtud de razones administrativas y financieras y de la revuelta iniciada en 1876 por Porfirio Díaz, con motivo del Plan de Yuxtepec.<sup>94</sup> De fines de 1875 a 1880, las sentencias de los tribunales, en especial las de la Corte y las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se publicaron en *El Foro y El Derecho*, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.<sup>95</sup>

El Foro era el periódico jurídico más importante de la época; contaba con una sección fija de jurisprudencia.<sup>96</sup> “El Foro”, apunta Lucio Cabrera,<sup>97</sup> decía ser ‘Periódico de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Sociales’, lo que era cierto, pues no solamente publicaba sentencias, sino también leyes y decretos de importancia, ya sea del orden federal o común. También agregaba estudios sociales: sobre el jurado por ejemplo. Otras ocasiones examinaba problemas de criminología y hacía traducciones del inglés, francés o italiano e incluso del alemán. Los estudios eran salpicados con algunos comentarios sobre nombramiento de Jueces y Magistrados, los que supuestamente habían sido electos de manera popular.”. Por su parte, la revista *El Derecho* empezó a circular el 29 de agosto de 1868. Se publicaba cada sábado y contenía cuatro secciones: la primera presentaba temas de actualidad; la segunda abordaba la jurisprudencia; la tercera sección se denominaba “variedades” y la cuarta trataba de “legislación, con decretos, leyes y disposiciones diversas”<sup>98</sup>. La primera Época de esta revista abarcó del 29 de agosto de 1868 al 31 de diciembre de 1870, mientras que la segunda fue del 7 de enero de 1871 al 11 de mayo de 1872.<sup>99</sup>

---

<sup>93</sup> Ibidem, p. 17.

<sup>94</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia”, en *La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX, 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p.54, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 703.

<sup>95</sup> Idem, p. 55.

<sup>96</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfiriismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 985- 986, en Ibidem, p.703.

<sup>97</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia”, en *La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX...*, op. Cit., p. 55, en Ibidem.

<sup>98</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia del Siglo XIX*, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 39, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 704.

<sup>99</sup> Idem.

La segunda interrupción de las publicaciones del Semanario se produjo al término de la Cuarta Época. En agosto de 1914, el Plan de Guadalupe hizo triunfar a Venustiano Carranza, quien desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte.<sup>100</sup> Con independencia de esto, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los tribunales federales de 1911 a 1914,<sup>101</sup> Al establecerse el orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia fue instalada el 1º de junio de 1917 y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, que estuvo regida –salvo el primer año- por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 de abril de 1919.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Épocas del Semanario...*, op. Cit., p. 25.

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 31.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Dentro del trabajo que se ha desarrollado, resulta importante entrar al estudio del origen del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de tal suerte que ello nos permitirá saber el motivo de su creación y si ha cumplido o no con las expectativas que el legislador buscó con su creación, es decir si cumple con los fines que en particular el estado le ha encomendado y los motivos de su creación.

#### **2.1 ORIGEN Y CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TRICA)**

De acuerdo con el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, en su penúltimo párrafo se desprende que todas las Entidades de la República Mexicana, cuentan con la facultad para que puedan crear sus propios tribunales de lo contencioso administrativo, de tal suerte que en el caso particular, el Estado de México de acuerdo con la facultad constitucional delegada, creó los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las necesidades y actos de autoridad que le fueron planteados en su momento al gobierno Estatal, buscando con ello que las controversias fueran dirimidas de una forma correcta, creando un nuevo espacio jurídico-formal para ello.

Y es así que los inicios de la Jurisdicción Administrativa en el Estado de México, se encuentra en la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal, expedida el 30 de junio de 1930, la cual fue sustituida por la Ley de Servicio de Justicia en Materia Fiscal, aprobada el 21 de diciembre de 1943, misma que en su texto contemplaba un Jurado de Revisión que tenía como función resolver las inconformidades fiscales estatales. Sin embargo, el antecedente inmediato del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México lo constituye el extinto Tribunal Fiscal. La ley que estableció el Tribunal Fiscal fue aprobada mediante Decreto Numero 33 de la H XL Legislatura Estatal el 26 de diciembre de 1858, siendo publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del mismo año; conforme a esta ley, el Tribunal Fiscal era un organismo jurisdiccional que dictaba sus fallos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la Dirección General de Hacienda y de cualquier otra autoridad administrativa, y se integraba por un magistrado nombrado por el titular del Ejecutivo Estatal.

La iniciativa de ley que estableció el Tribunal Fiscal fue reformada y adicionada por el Decreto Numero 15 de la H. XLIII Legislatura local, publicado en la Gaceta de Gobierno el 31 de diciembre de 1966, con el fin de crear dos recursos en contra de las decisiones del organismo jurisdiccional: el recurso de revisión, para que las partes combatieran las sentencias definitivas ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Por Decreto Numero 75 de la H. XLIV Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 30 de diciembre de 1970, se adicionó al artículo 100 de la Constitución Local el párrafo segundo para estar en concordancia con la Constitución Federal y estipular que las leyes locales podrían establecer Tribunales Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus resoluciones y que tuvieran a su cargo el dirimir las controversias que se suscitaran entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares,** de esta manera se tenía el fundamento constitucional del Tribunal Fiscal y se establecían las bases legales para crear el Tribunal Contencioso Administrativo.

El 2 de enero de 1971, se publico en la Gaceta del Gobierno el Código Fiscal del Estado que abrogo la ley que crea al Tribunal Fiscal, el cual en su Capitulo

Tercero del Título Segundo contemplaba las disposiciones referentes a la actuación de este Tribunal.

Con el objeto de fortalecer la eficacia del Tribunal Fiscal, se publicó en la Gaceta del Gobierno el 19 de marzo de 1977, diversas reformas al Código Fiscal Estatal, desconcentrando las funciones del Tribunal Fiscal en dos salas unitarias; la primera en la capital de la entidad, y la segunda en el municipio de Naucalpan de Juárez. Cada sala se integraba por un magistrado propietario y el número de supernumerarios, secretarios y personal auxiliar que requerían de acuerdo a sus necesidades derivadas de la administración de justicia fiscal.

El 30 de diciembre de 1983, se publicaron en la Gaceta del Gobierno nuevas modificaciones al Código Fiscal del Estado, para crear el Pleno del Tribunal Fiscal y proveer que las resoluciones de los magistrados del Tribunal que decreten o nieguen sobreesimientos y las sentencias definitivas, serán recurribles por las autoridades fiscales estatales y municipales mediante la interposición del recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Para ello, se crearon las magistraturas supernumerarias habiéndose designado a un solo magistrado supernumerario. De esta manera, el Tribunal podría activar en salas unitarias o en Pleno que se integraba con los dos magistrados numerarios y el supernumerario que también tenía la función de suplir las faltas temporales de los numerarios.

Se dejaba al Reglamento Interior del Tribunal Fiscal del Estado las normas para el turno y reasignación de expedientes; que se emitió el 16 de octubre de 1984 y se publicó en la Gaceta del Gobierno el 28 del mismo año.

El 31 de diciembre de 1986, la H. XLIX Legislatura local aprobó la Ley de Justicia Administrativa, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1987, dando origen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el fin de dotar



a los gobernados de los instrumentos que salvaguardaran sus derechos y legítimos intereses. En resumen, la evolución del Tribunal Fiscal y el reclamo de la ciudadanía en materia de justicia administrativa, generaron las condiciones políticas, económicas y sociales que hicieron posible la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en 1986.

El establecimiento de este nuevo Tribunal trajo consigo un avance significativo en el marco legislativo de la jurisdicción administrativa, inclusive a nivel nacional, ya que esta circunstancia constituye en realidad el punto inicial de un amplio y largo camino hacia una verdadera impartición de justicia administrativa, cuya responsabilidad corresponde tanto a los integrantes de este órgano jurisdiccional en lo presente y en lo futuro, como a los integrantes de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo inicio su fundación institucional el 27 de febrero de 1987, con el objeto de conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se suscitaban entre la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, así como también de las denuncias que se presentaban con base en lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, dicha función fue asumida por la Secretaría de Contraloría, al expedirse el 11 de septiembre de 1990, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Para el cumplimiento de sus propósitos, el Tribunal ha sido dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de amplias facultades para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento en lo que toca al procedimiento y a los recursos que se interponen en contra de sus resoluciones. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El 27 de febrero de 1987, durante la primera sesión ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se establece el Reglamento Interior del Tribunal que entro en vigor al día siguiente de su expedición y fue publicado el 2 de abril de 1987; este nuevo ordenamiento abrogó al Reglamento Interior del Tribunal Fiscal del Estado de México de 16 de octubre de 1984.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 1990 se publica un nuevo Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de fortalecer el cumplimiento de los objetivos de la instancia de justicia administrativa, de adecuar las normas reglamentarias que regulaban las facultades de la Sala Superior, de la Presidencia del Tribunal y de las Salas Regionales, así como de agilizar la tramitación de asuntos jurisdiccionales.

Ante la imperiosa necesidad de mejorar la prestación de los servicios a cargo del Tribunal y de crear la Unidad de Asesores Comisionados, el 6 de abril de 1995 se reformó el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el cual establecía en su artículo tercero que el Tribunal se integraría por una Sala Superior, formada por Tres Magistrados y por cinco Salas Regionales con un magistrado cada una.

Para 1997, la estructura del Tribunal incrementó el número de unidades administrativas, pasando de nueve a trece, creándose unidades en el área staff y una nueva Sección de la Sala Superior para quedar constituida por la Secretaria Particular, la Unidad de Apoyo Administrativo, la Unidad de Estudios y Proyectos, la Unidad de Asesoría Comisionada, la Unidad de Documentación y Difusión, la Unidad de Informática, dos Secciones de la Sala Superior: Sección Toluca y Sección Tlalnepantla y cinco Salas Regionales con residencia en Toluca, Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec y Nezahualcoyotl.

En este mismo año, se publica un nuevo Reglamento Interior del Tribunal, el cual deja sin efectos al de 6 de abril de 1995.

Para julio de 2002, la estructura del Tribunal sufrió modificaciones, pasando de 13 a 17 unidades administrativas, creándose una unidad en el área staff (Secretaría General del Pleno), una Sala Regional en Atizapán de Zaragoza y Magistraturas Supernumerarias en el Instituto de formación Profesional.

Derivado de las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y al Reglamento Interior del Tribunal publicadas en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre de 2004 y el 19 de mayo de 2005 respectivamente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitó modificaciones a su estructura de organización en abril de 2006, proponiendo la creación del Consejo de la Justicia Administrativa como un órgano que tiene por objeto administrar el patrimonio del Tribunal, así como la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo; la readscripción del Instituto de Formación Profesional, debido a que no realizaba un trabajo sustantivo y se encargaba del diseño y aplicación del Plan General de Profesionalización del Tribunal y de la elaboración de los programas de capacitación y actualización del personal jurídico, en eventos académicos y clínicas de derecho procesal, administrativo y fiscal; y el cambio de denominación de 10 unidades administrativas.

Como resultado de esta reestructuración, el Tribunal actualmente cuenta con 19 unidades administrativas, a saber: la Presidencia, Primera, Segunda y Tercera Secciones de la Sala Superior, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Salas Regionales, Magistraturas Supernumerarias, Secretaría General del Pleno, Secretaría Particular de Presidencia, Instituto de Formación Profesional, Unidad de Informática, Unidad de Estudios de Documentación, Difusión e Información; además el Pleno de la Sala Superior como un órgano colegiado y el Consejo de la Justicia Administrativa.

El Tribunal como único responsable del sistema de Justicia Administrativa en el Estado de México, ha crecido, se ha modernizado y ha podido irradiar un clima de credibilidad y certidumbre en torno a su delicada función de impartir justicia en la relación, eventualmente controvertida, entre el poder público y los particulares con clara obediencia a la ley.

El desarrollo institucional del Tribunal ha producido un impacto benéfico en las funciones para las que fue creado. Aspectos tales como la instauración del Instituto de Formación Profesional, da cauce al servicio profesional de carrera, e igualmente la creación del Consejo de la Justicia Administrativa que proporciona una dimensión de estricta equidad a la responsabilidad de juzgar; se ha reformado el Reglamento Interior del Tribunal para dar cumplimiento con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se creó el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa cuya finalidad es la de atender las necesidades de recursos adicionales al presupuesto del Tribunal. **En el empeño de elevar la calidad de sus servicios, dentro de los procesos de modernización operativa y funcional, el Tribunal obtuvo la Certificación ISO 9001:2000.**

El Tribunal es el resultado de un largo proceso de maduración social y de lenta sedimentación del viejo anhelo nacional para la defensa de los particulares frente a los actos de la administración Pública Estatal o Municipal.<sup>103</sup>

## **2.2. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRICA.**

Resulta importante estudiar cómo se fue dando origen a los criterios surgidos por la estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y a su conjunción

---

<sup>103</sup> MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, [en línea], México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.edomexico.gob.mx/tribunal/tribcamtvo.htm> .

dentro de un catálogo de similitud de criterios, en los cuales se pretende alcanzar mediante razonamientos la relación que debe existir entre el deber ser y el ser, a través de las decisiones tomadas hasta la fecha; incorporando incluso nuevas figuras de criterio para la defensa de los particulares, frente a la administración pública, *“...justificándose el papel del Tribunal como una instancia de equidad, justicia e igualdad, para que en todo acto de autoridad administrativa estatal o municipal se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento mediante la correcta interpretación del marco jurídico vigente”*, siendo este último señalamiento el impuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de su Tercera Edición de la obra “Jurisprudencia Administrativa Actualizada”, editada por Comité Editorial, que a foja 52 así lo presenta, situación que resulta interesante, en virtud de que el Estado crea un mecanismo lógico jurídico de interpretación de sus normas, haciendo una similitud con lo que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación; contando en la actualidad con tres épocas de criterios, que baste decir resulta complicado desde la obtención del material por lo corto de sus ediciones, como encontrarlas incluso dentro del portal de la página oficial.

Y es en tal sentido, que al formular la jurisprudencia, el Tribunal en cita, no solo realiza una interpretación gramatical, **sino revisa de la norma los aspectos no especificados, para articularlos con la modernización de la administración pública y los avances de la legislación del Estado de México, contribuyendo obviamente los magistrados en dicha labor, incorporando en sus tesis todos aquellos principios que las dependencias del Poder Ejecutivo y los integrantes de los 125 Ayuntamientos deben observar**, de acuerdo con lo que postula el artículo 1.6 del Código Administrativo del Estado de México y que son. Legalidad, igualdad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia y abstenerse de efectuar comportamientos contrarios a la ley .

Resulta interesante, lo establecido en el texto anterior en virtud de que se conmina al Estado de México y a los Municipios a fin de que se ciñan a los criterios de los magistrados, en aras de la interpretación de las normas bajo los argumentos que dicen se basan en las formalidades esenciales del procedimiento y proceso; sin embargo aunque la disposición resulta benévola para los gobernados, en virtud de la obligatoriedad de esta jurisprudencia local, la realidad nos indica otra cosa, mientras que en esta materia se toman en cuenta tanto el interés legítimo como jurídico, en el plano federal únicamente se toma en consideración el jurídico, lo cual trae como una consecuencia la contradicción de los criterios y las interpretaciones discrecionales y dispares, siendo incluso perjudicial para las partes, quienes en algún momento o acto procesal estarán sujetas al criterio local o federal contradictorio.

### **2.3. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DEL TRICA**

El conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos a los que debe apegarse una dependencia o entidad en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, debe ser coherente, congruente, eficiente y eficaz, entre otras cosas, que lo harán ser constitucional al momento de su individualización en el gobernado, sin embargo, ha quedado visto que no en todos los casos es de esa manera, y que si bien las leyes deben contener los elementos que les den esa calidad desde la propia formulación parlamentaria o legislativa, también lo es que si fueran perfectas no se necesitaría acudir a la interpretación normativa, por conducto de la jurisprudencia, hoy de carácter local.

Y dicen los magistrados pertenecientes al Comité Editorial del TRICA, en su Tercera Edición de “Jurisprudencia Administrativa Actualizada”, Primera, Segunda y Tercera Èpocas, pág. 51, que *“Aclarar el significado del contenido de la ley tiene como objeto, garantizar a plenitud el principio de seguridad jurídica, evitar las inexactitudes e imprecisiones en la interpretación de un postulados; porque no*

*solo se puede realizar interpretación y crear una jurisprudencia para evidenciar el sentido de la ley; de la misma forma y procediendo de oficio, es posible que mediante una nueva jurisprudencia se aclare el significado de otro emitida con anterioridad.”*, situación que si bien resulta una idea clara de lo que es del deber ser, no significa que sea cierto en la práctica pues, la realidad nos indica que en el cumplimiento de tales premisas omiten consultar y ceñirse a la jurisprudencia federal, de tal suerte que con ello se generan las contradicciones a las que me refiero en el presente trabajo, sin embargo el analizar todo el marco jurídico es un tema basto y difícil, por los múltiples criterios que se han generado a lo largo de las épocas de este Tribunal, que se realiza como ya lo hechos dicho desde 1987 al 2005 en impreso y continua a la fecha.

### **2.3.1. CONSTITUCIÓN LOCAL**

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, representa el bastión, que permitió cumplir con lo ordenado por la Constitución Federal de 1917, la cual en su artículo 116 refiere lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*V. Las constituciones y leyes de los estados **podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre***

***la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.***

...”

Motivo por el cual las Constituciones locales, han insertado las que así lo han determinado, el apartado relativo a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el caso de la del Estado de México, no fue la excepción, pues en el caso concreto en el artículo 87 se insertó tal figura, tal como lo podemos ver en la transcripción siguiente:

**“CAPITULO TERCERO  
DEL PODER EJECUTIVO**

**SECCION CUARTA  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

***Artículo 87.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.”***

Mandato constitucional que reflejado a nivel local, significa no solamente la idea de que los particulares puedan dirimir sus controversias contra los actos del Estado mismo, sino que además significa que el Mexicano reconoce y fortalece la idea de la división de poderes, el planteamiento de su organización interna que goza de plena autonomía- (para algunos soberanía), y la calidad de reconocer de origen el derecho público subjetivo de los gobernados de poder impugnar los actos de autoridad ante un tercero que se dice autónomo e independiente, ante quienes se ventilara y pondrá en tela de duda los actos de autoridad, su legalidad y los principios que deben de regir a la administración pública. Debiendo prevalecer en todo momento la legalidad y seguridad jurídica como elementos *sine*



*qua non*, que permitan el estado de derechos y cumplimiento constitucional de las garantías individuales.

Ahora bien, es importante destacar que si bien el Estado, faculta a las entidades para la creación de sus órganos autónomos, en el caso particular del Estado de México, al momento de formular la redacción del artículo 87, no ha sido clara y ha permitido que cuando existe una controversia entre los mismos órganos del Estado, estos puedan concurrir como si fueran un particular a solicitar la justicia administrativa, y se entiende así al decir: “... **controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares**”, situación que generó una serie de situaciones adversas y de aplicación de criterios contradictorios en el propio tribunal, cuando la administración pública municipal acudió a su jurisdicción.

### 2.3.2. Ley Orgánica del TRICA

Y es en seguimiento del orden jerárquico que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el artículo 41, se estipula que para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la administración pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Asimismo, en el artículo 44 de la citada ley se señala que la organización, integración y atribuciones de los tribunales administrativos, se regirá por la legislación correspondiente.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

Y atendiendo al marco jurídico de referencia también incluimos al Código Administrativo y al de Procedimientos Administrativos, como marco de referencia, que reconoce y establece los lineamientos jerárquicos que permitirán funcionar el tribunal en cita, y que determinan la existencia de regiones, en las cuales el Tribunal ejerce su facultad jurisdiccional y la de grados a través de las Salas Superiores, que estarán bajo la supervisión del Tribunal cuya sede sabemos se localiza en Toluca.

### **2.3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Con base en los anteriores puntos, es de ver que el marco jurídico normativo que se refiere a el Tribunal en estudio contiene un conjunto de normas que resultan ser fundamentales, para el ejercicio de la función de derecho público y para la ejecución de los actos de autoridad que sobre el gobernado tendrán trascendencia, debiendo para ello como en todo entorno contar con una norma general que indique tanto la parte sustantiva como adjetiva y en el caso particular hablaremos del Código Administrativo y del de Procedimientos Administrativos vigentes ambos en el Estado de México.

En esa tesitura, es claro apreciar que dentro del Código sustantivo de la materia, se encuentra presente el concepto, estructura, facultades y atribuciones del TRICA, determinando incluso la forma de desarrollar el proceso administrativo, que desde luego es el que debe contener y aplicar las formalidades esenciales del procedimiento, la interpretación de las normas y la discusión de aquellos criterios creados por el mismo, que de acuerdo con el momento y época actual se deban de resolver, y puntualizar; quedando asentado lo antes indicado en el Título Tercero del ordenamiento en cita, el cual a saber refiere:

*“TITULO TERCERO  
Del proceso administrativo*

## CAPITULO SEGUNDO

### *Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*

#### SECCION PRIMERA

##### *De la Integración del Tribunal*

***Artículo 201.- El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.”***

***“Artículo 202.- El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.***

*Artículo 203.- El Tribunal se integrara por una Sala Superior, y las Salas Regionales que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.”*

*“Artículo 204.- Los Magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombran magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.*

*Articulo 206.- El nombramiento de los magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la sala superior determinara la adscripción de cada magistrado.*

*Articulo 207.- Los magistrados duraran en su cargo 10 años y serán sustituidos cada 5 años en una mitad. Solo podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado, en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*Artículo 208.- Las faltas temporales de los magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados de las Salas Regionales o supernumerarios que aquella designe; **las definitivas se comunicaran al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que procesa al nombramiento de los magistrados que las cubrirán**, por el tiempo que falte para concluir el periodo. Las faltas temporales de los magistrados de las Salas Regionales se suplirán por los magistrados que señale la Sala Superior o, en su caso, por el secretario de acuerdos de la propia Sala Regional; las definitivas se cubrieran con nueva designación, por el periodo faltante.*

*Artículo 210.- El Tribunal tendrá un Presidente, quien durara en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual.*

*Artículo 211.- El Tribunal contara con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.*

*El ingreso y promoción de estos servidores públicos, se realizara mediante el sistema de carrera jurisdiccional, en la que se consideraran los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.*

Cabe destacar que mediante Decreto número 45, la Legislatura del Estado, publicando el 21 de diciembre de 2001, reformó diversos artículos del Código de Procedimientos Administrativos, para introducir disposiciones novedosas relacionadas con el Código Administrativo. La reforma tuvo por objeto hacer congruentes sus disposiciones e imprimir coherencia y consistencia al sistema jurídico de la entidad.

Con estas reformas se logró la ampliación del listado de órganos, entidades públicas y controversias a las que, por su propia naturaleza, no les son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos; la definición del acto y procedimiento administrativo; se determinó la competencia territorial de las salas regionales en razón del domicilio de la parte actora; la precisión del momento en el que se configura la afirmativa ficta; así como la potestad de la autoridad para negar la certificación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos que señalen las normas legales, entre otras disposiciones que han ayudado al buen funcionamiento de este órgano jurisdiccional.

A más de tres años de la entrada en vigor del Código Administrativo, se puede señalar que se han cumplido los objetivos porque se cuenta con un texto único en el que se compilan los principios generales **y los ordenamientos que regula la actividad administrativa, esta codificación ha permitido al Estado de México y sus municipios avanzar a la modernidad y al perfeccionamiento de las normas jurídicas, además de garantizar la legalidad de los actos de la administración pública, tanto estatal como municipal**, se han hecho congruentes las disposiciones del Código Sustantivo con el Código Adjetivo y se ha impreso coherencia y consistencia al sistema jurídico de la entidad.<sup>105</sup>

Visto el contenido del Código de Procedimientos Administrativos, y el reconocimiento de la autoridad respecto del ente que aplicará el derecho y el contenido de la norma, resulta cuestionable el hecho de que no se diga que dentro de las facultades y atribuciones de los magistrados exista la facultad de crear jurisprudencia local y que sin embargo en la práctica así se haga, estando sólo contemplada dentro del Reglamento Interior. Siendo discutible el hecho de hablar de modernidad y perfeccionamiento de las normas, porque en tal sentido no solamente sería una cuestión de los Tribunales, son también del ente generador de las normas y que en el caso particular resulta ser el Poder Legislativo, que a la

---

<sup>105</sup> Ibidem.

luz de lo que refiere el autor antes citado, implica entonces que el Poder Legislativo ha sido rebasado por el TRICA, en lo concerniente a la aplicación del derecho y planteamiento de interpretación de las normas, creando modernidad, situación que resulta ser hasta cierto punto incongruente.

#### **2.3.4. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Entrando a este tema de relevancia, debemos ceñirnos al contenido del Capítulo Décimo Tercero del Reglamento en cita, a efecto de poder comprender cómo se hace y se formula la jurisprudencia y cuáles son los elementos de legitimación y validez de la misma en el contexto del derecho administrativo en el Estado de México, permitiéndome antes de entrar al análisis transcribir el precepto en comento.

*“CAPÍTULO DECIMO TERCERO  
DE LA INTEGRACION DE LA JURISPRUDENCIA  
Y DE LOS PRECEDENTES RELEVANTES”*

*Artículo 74.- La Secretaria General de Pleno, recabara y **concentrará los criterios contenidos en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, con la finalidad de identificar aquellos que por ser de especial interés sean susceptibles de formar jurisprudencia, en caso de reunirse tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad o mayoría de votos.***

Una vez identificados los criterios que reúnan las características mencionadas en el artículo anterior, el Secretario General del Pleno presentara de manera periódica los proyectos de jurisprudencia ante el Presidente del Tribunal, quien en su caso, dará su autorización para que con los mismos, **se de vista a los Magistrados integrantes del Pleno, haciendo de su conocimiento la fecha en que se celebrara la sesión en que se discuta su texto y contenido.**

Dentro de la sesión convocada para la **discusión del proyecto de jurisprudencia**, los Magistrados integrantes del Pleno manifestaran su parecer, proponiendo las modificaciones que consideren pertinentes.

Hecho lo anterior, el Secretario General del Pleno, recabará la votación sobre el proyecto de jurisprudencia que **en caso de ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, adquirirá carácter de jurisprudencia obligatoria para las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales**, una vez que se publique en términos del artículo 292 del Código de Procedimientos.

Asimismo el artículo 75 refiere que: “Cuando una Sección de la Sala Superior emita una sentencia que a pesar de contener un criterio de especial interés y relevancia, no se reitere en la medida suficiente para formar jurisprudencia, podrá ser publicada como **precedente relevante** a través del órgano de difusión interno del Tribunal para conocimiento del personal jurídico de las Salas Regionales y Secciones de la Sala Superior, con la finalidad de que sirva como apoyo en el desempeño de las labores jurisdiccionales”.

Y el Secretario General del Pleno, dará cuenta de manera periódica al Presidente, de los precedentes relevantes, para que se autorice su publicación. De igual manera los Magistrados de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, así como los integrantes del personal jurídico del Tribunal **podrán proponer a la Presidencia, la publicación de las sentencias que se puedan considerar precedentes relevantes** para los efectos descritos en los párrafos anteriores.

Luego entonces, hablar de la reglamentación de la jurisprudencia local, implica hacer un comparativo con la jurisprudencia federal, que dicho sea de paso, las formalidades bajo las cuales se formula son más estrictas, habida cuenta de que se necesitan 5 criterios consecutivos sin ninguno en contra, para la concretización

de la misma, y a diferencia de la local, solamente se necesitan 3 criterios que en un simple razonamiento determinan sea o no jurisprudencia local, atendiendo a los principios que rigen la materia, es decir considerando el significado del contenido de la ley, garantizando el principio de seguridad jurídica, evitar las inexactitudes e imprecisiones en la interpretación de un postulado, facilitando la operatividad del juzgador respecto de la congruencia de sus resoluciones, que a pesar de sus esfuerzos la práctica nos indica que no es suficiente, pues las contradicciones están a la orden del día, tal como lo veremos más adelante.

#### **2.4. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL TRICA, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Hablar de los alcances que tiene el TRICA, PARA crear de manera ininterrumpida su propia jurisprudencia para generar criterios de interpretación y aplicación de la ley, mediante los razonamientos prudentes que precisan los resultados de sus postulados, en los que se pondera la justicia, la relación que debe existir entre el deber ser y el ser, a través de las decisiones que durante veinticinco años se han dictado en los múltiples casos atendidos, lo cual implica una seria responsabilidad en donde los alcances que la jurisprudencia tenga en el ámbito local, redundarán en su permanencia dentro de las épocas que el Tribunal ha creado o dentro .

Es motivo de satisfacción para quienes integran el Tribunal, observar el interés de los justiciables por adquirir las ediciones que sobre jurisprudencia se han publicado; por ello, la tercera edición, ha sido revisada y actualizada, de acuerdo con la dinámica de la legislación administrativa y la reglamentación que de ella deriva; incorporando nuevas figuras de criterio para la defensa de los particulares, frente a la administración pública, justificando así el papel del Tribunal como instancia de equidad, justicia e igualdad, para que en todo acto de autoridad administrativa estatal o municipal se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, mediante la correcta interpretación del marco jurídico vigente.



El Tribunal es una instancia garantista y de legalidad, que define su actuación a través de la emisión de una jurisprudencia avanzada, para vincular razonadamente el principio de justicia administrativa con el caso concreto que demanda el gobernado, y resolver así en forma ágil los derechos de petición, audiencia y resolución justa.

Al elaborar la jurisprudencia, el Tribunal, no sólo elabora una interpretación letrista, sino que desprende del texto de la norma los aspectos no especificados, para articularlos con la modernización de la administración pública y los avances de la legislación del Estado de México, cuya población de aproximadamente quince millones de habitantes demanda mejorar continuamente el sistema estatal de impartición de justicia fiscal y administrativa.

Los magistrados del pleno, en su labor de construcción jurisprudencial, han incorporado en sus tesis, todos aquellos principios que las dependencias del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos deben observar, de acuerdo con lo que postula el artículo 1.6 del Código Administrativo del Estado de México y que son: legalidad, igualdad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración. Descentralización. Desregularización, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia y abstenerse de efectuar comportamientos contrarios a la ley.

El trabajo inteligente de los magistrados, ha consistido en interpretar y argumentar sobre cuales son las formalidades esenciales de la ley y los alcances que deben cumplirse en el acto, procedimiento y proceso administrativo, precisando la aplicabilidad, así como en la aclaración e interrupción de la jurisprudencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia consiste en que las Salas Regionales y las Secciones de la Sala Superior, cumplan con adecuar los criterios al caso concreto.

La aplicabilidad consiste en verificar que la autoridad administrativa observe la ley en el caso concreto, pero a la vez que los magistrados vigilen que las normas administrativas sean cumplidas por las autoridades en sus límites y beneficios; para ello, deben tomarse en cuenta las pretensiones de una parte y las excepciones y defensas de la otra, adecuando así el principio lógico de la ley, al contenido que en este caso son los hechos y el derecho de la demanda del particular, que argumenta la violación de un derecho y que una vez analizados por una de las Salas Regionales o las Secciones de la Sala Superior, generarán un criterio, que si es reiterado en tres tesis, formarán jurisprudencia.

Aclarar el significado del contenido de la ley tiene por objeto, garantizar a plenitud el principio de seguridad jurídica, evitar las inexactitudes e imprecisiones en la interpretación y crear una jurisprudencia para evidenciar el sentido de la ley; de la misma forma y procediendo de oficio, es posible que mediante una nueva jurisprudencia se aclare el significado de otro emitida con anterioridad.

La jurisprudencia como expresión jurídica, está sujeta a los cambios acontecidos en los escenarios sociales, tiene vida y perención; surge, se aplica, perece y como producto jurídico, rige para acontecimientos que la ley prevé; sin embargo, los cambios en la ley determinan su destino, trayendo como consecuencia, la interrupción, modificación o sustitución, para ello es necesario que con el mismo procedimiento que se creó, deje de ser vigente o bien, al pie del contenido jurisprudencial, se inscriba el acuerdo del pleno y las razones por las que se ha interrumpido o concluida su vigencia.

La jurisprudencia es una interpretación correcta, amplia y válida de la ley, que facilita la operatividad del juzgador; su creación se realiza pensando siempre en el sentido de la ley, por ello de 1987 a 2005, esa actividad institucional y social del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no se ha interrumpido, como podemos apreciarlo, en las jurisprudencias que publicamos.

El Tribunal en sus dieciocho años de existencia institucional, ha generado la tradición del derecho procesal administrativo local, que lo ubica como organismo autónomo e independiente, pionero en la defensa de los particulares frente a la administración pública; ha creado derecho público procedimental, en el que las garantías de igualdad y seguridad jurídica, brindan la misma oportunidad a la autoridad y al peticionario, de acudir a una instancia de justicia, lo que contribuye a equilibrar los intereses sociales y a proteger el derecho sustantivo, a través de un derecho procesal, que es nuevo en el estado de derecho mexicano y legitimado por la conciencia ciudadana, porque la autonomía e independencia de los tribunales administrativos, les permite emitir resoluciones que son revisadas en su legalidad y garantías constitucionales, por la primera y segunda instancias y la vía de amparo, confirmadas en su mayoría por las autoridades federales, con lo que se demuestra la imparcialidad de las decisiones.

Las tesis contenidas en las jurisprudencias que se difunden en esta compilación, reflejan la capacidad de criterio de los diferentes juristas que han ocupado el sitial de magistrados del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, laborando por distinguir lo justo de lo injusto, precisando la metodología para emitir resoluciones en materia de derecho contencioso administrativo.

Del análisis de cada jurisprudencia encontramos el ejercicio de una magistratura culta y prudente que ha merecido el reconocimiento de los hombres de la ley y de los justiciables que acuden a su instancia en demanda de justicia y equidad para armonizar sus intereses con las autoridades emisoras del acto administrativo.<sup>106</sup>

Una de las justificaciones para la creación de este tipo de tribunales administrativos fue que las controversias del Estado con los particulares son de cierta naturaleza que implican, para su resolución, el manejo de conocimientos técnicos especializados propios del Poder Ejecutivo, es decir, demandan un

---

<sup>106</sup> JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCA 1987/2004, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, México, 2005. Tercera edición.

conocimiento profundo sobre lo que es la administración pública, diferente a la actividad de los jueces comunes acostumbrados a dictar sentencias sobre una legislación escrita muy completa que no existía en el análisis de los actos de la administración pública cuando el Tribunal Fiscal de la Federación se instituyó.

Luego entonces constitucionalmente existe la facultad de crear los TRICAS, de acuerdo con el artículo 116 constitucional fracción V se consigna que:

Las Constituciones y leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.<sup>107</sup>

Y efectivamente fueron creados para dirimir controversias; sin embargo en la creación de los tribunales al facultarlos para actuar, también se les entregó la facultada para poder realizar jurisprudencias bajo una línea de 3 criterios consecutivos, con sus excepciones, tal como lo establece el artículo 74 y 75 del Reglamento antes citado, resultando que sus alcances son importantes, sin embargo lo que le resta eficacia son las contradicciones resultantes de la jurisprudencia federal.

## **2.5 ÓRGANOS FACULTADOS PARA SU CREACIÓN**

En la actualidad, pocos dudan de la trascendencia de la actividad jurisdiccional a cargo de los tribunales de lo contencioso locales, pero es importante recordar, sin que ello signifique desconocer, las tareas de quienes imparten justicia en otras ramas o estadios como en el derecho civil, laboral, etcétera, en donde los

---

<sup>107</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

impartidores de justicia dirimen conflictos entre particulares, dándole la razón a quien jurídicamente le asiste. En el caso de los magistrados de lo contencioso, lo que revisan, analizan y resuelven son los actos del Poder Ejecutivo, de las autoridades municipales y de los organismos descentralizados en contra de los particulares.

Lo anterior significa que de una parte se tiene el poder público, con toda la fuerza institucional que se deriva de sus atribuciones y la majestad del poder emanado de la Constitución, y de la otra parte se tiene al particular agraviado, que no tiene mas poder ni otra cualidad semejante a la de los servidores públicos más que sus derechos fundamentales, reclamados a través del tribunal. Así, visto cada uno de los asuntos atendidos por los magistrados, existe en principio un descomunal desequilibrio entre la autoridad demandada y el particular agraviado. **Toca a los magistrados mediante la aplicación del derecho y el hacer prevalecer el imperio de la ley y la justicia, establecer el equilibrio de las partes y decidir a quien le asiste la razón,** conforme a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley. Por eso su labor resulta tan delicada y encomiable.

Al cabo de sesenta y ocho años de que nuestro país cuenta con un sistema de impartición de justicia administrativa propio, ya son veintitrés estados y el Distrito Federal quienes cuentan con tribunales de lo contencioso administrativo estatales, siendo el Distrito Federal el primero que creó su tribunal administrativo en 1971, y el Estado de México en 1986.<sup>108</sup>

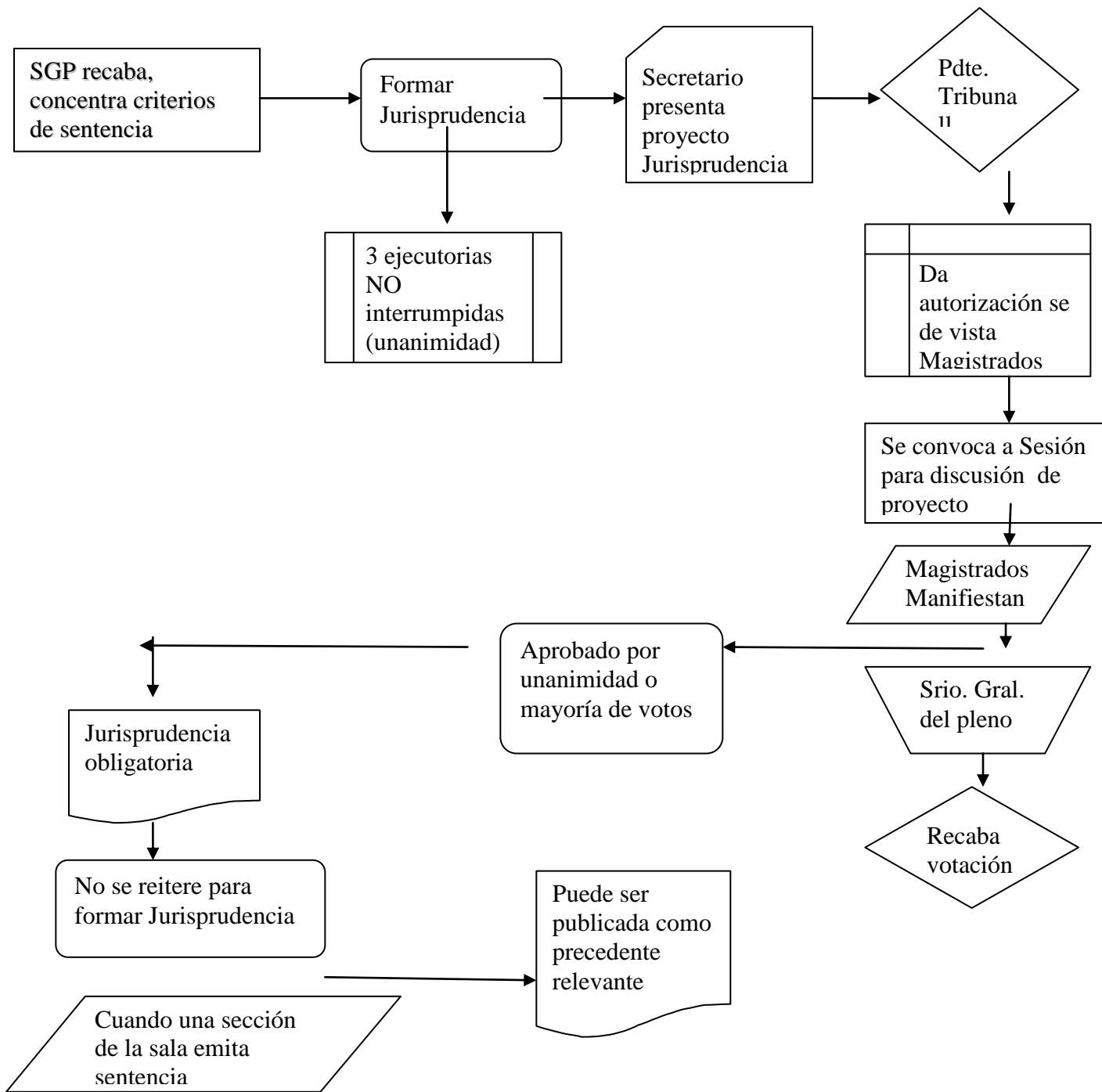
## **2.6 PROCESO DE CREACIÓN**

Constituyen Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de las jurisprudencias que son aprobadas por el Pleno de la Sala Superior y serán obligatorias para las Secciones

---

<sup>108</sup> Ibidem.

y Sala Regionales del Tribunal.<sup>109</sup> De acuerdo con los numerales 74 y 75, el proceso de creación es del tenor siguiente.



<sup>109</sup> PUBLICACIONES, [en línea], México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Formato Htm, Disponible en Internet: <http://www.edomexico.gob.mx/tribunal/PUBLIC.htm> .

El proceso de creación de la jurisprudencia, resulta ser importante sin embargo el TRICA, ha omitido en sus criterios realizar el análisis de la jurisprudencia federal, en virtud de considerar tanto al interés jurídico como al legítimo, en la formulación de sus criterios que en la especie en los asuntos que se ventilan ante la administración sea municipal o estatal, resultan contradictorios, baste ver el ejemplo relacionado con la suspensión del acto de autoridad, o acto reclamado, en donde la existencia de criterios diversos implica incongruencias normativas y una sobre regulación inconsistente.

### 2.6.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Resulta interesante el análisis jurídico del proceso de creación de jurisprudencia local, en varios sentidos, ya que por una parte refieren los Magistrados su obligatoriedad, de acuerdo con el artículo 74 del Reglamento Orgánico del TRICA, en donde el Secretario General del Pleno, recabará la votación sobre el proyecto de jurisprudencia que al ser **aprobado por unanimidad o mayoría de votos, adquirirá carácter de jurisprudencia obligatoria para las Secciones de la Sala Superior y las Salas Regionales**, una vez que se publique en términos del artículo 292 del Código de Procedimientos.

Obligatoriedad que implica la aplicación de los criterios jurisprudenciales, que pretenden aclarar e interpretar el marco jurídico normativo estatal, sin embargo se reitera que esa obligatoriedad al momento en que existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que en el mismo sentido se ha pronunciado pero en sentido contrario, implica una disyuntiva del juzgados quien en aras de propugnar por la impartición de justicia pronta y expedita, estará en problemas para determinar a cuál es a la que le debe hacer caso, ya que por un lado existe la obligatoriedad derivada de una ley local respecto de la propia, pero por el otro lado encontramos a la federal, que también es obligatoria y más si ésta se refiere a la interpretación directa de una norma general, luego entonces siguiendo el principio contenido en el artículo 133 de la Norma Fundamental que alude a la

Supremacía Constitucional, en donde la labor de los jueces no puede ir en contra de lo que la Constitución Federal diga, y es así como encontraremos que el Juzgador de origen debería en teoría aplicar los criterios federales, sin embargo existen diversos casos prácticos en los cuales esto no sucede así.

## **2.6.2. ANÁLISIS DOCTRINAL**

Hablar de aspectos doctrinales implica establecer qué es la doctrina y debemos entenderla como el conjunto de valores, dogmas, pensamientos e ideas que forman una corriente en un tiempo y momento determinado, en un esquema social que las asimila y las respeta. Y es en tal sentido que al hablar de la jurisprudencia, como se ha venido desarrollando desde el inicio del presente trabajo, la historia no solamente romana, sino la propia establecen la necesidad de contar con criterios, valores y dogmas que permitan al justiciable emitir sus criterios bajo cimentaciones pragmáticas y consensadas por todos aquellos actores dentro del mundo de la impartición de justicia, de tal suerte que en su actuar jurisdiccional, deberán encontrarse bajo los postulados de legalidad y seguridad jurídica, que es una de las condiciones exigidas por la Norma Fundamental para considerar que un acto de autoridad fue bien realizado y que cumple con la eficacia y eficiencia que los gobernados exigen para su legitimación y credibilidad.

Hoy en día sabemos que el aparato jurisdiccional, sea administrativo o como tal, atiende a cuestiones doctrinarias que tienen insertos los principios constitucionales, que a decir del suscrito implican un correcto uso y cumplimiento de los mismos en la emisión de los actos de autoridad que deben estar revestidos de las formalidades exigidas por la norma y es así como encontramos a las garantías individuales y su protección constitucional; por otra parte encontramos a raíz de las nuevas corrientes doctrinales a los derechos humanos ya considerados un derecho protegido tanto en la Norma Fundamental como en la propia ley de amparo, y fue hecho a la luz de los llamados derechos difusos o derecho humanos, que como corriente doctrinaria hoy por hoy ha hecho eco en el mundo



jurídico, y lo podemos apreciar en las reformas hechas a la Constitución publicadas el 6 de junio del año en curso, respecto de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución.

Y es así que en la reforma a los artículos 94 y 103 hoy se puede leer lo siguiente:

*“Artículo 94.*

*...*

***La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”***

*“ Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

***I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;***

***...” (Ver anexo )***

Reformas que acreditan lo dicho por el suscrito, ya que los derechos difusos a los que me he referido, la doctrina ha demostrado que ya se ha considerado dentro de las reformas más recientes de la Constitución, mismas que entrarán en vigor a más tardar dentro de los 150 días posteriores al inicio de la vigencia. Siendo evidente que la doctrina hoy ha quedado reflejada en la propia Constitución y en su necesidad de cambio y perfeccionamiento. Así como en particular declarar constitucionalmente que la jurisprudencia tiene el carácter obligatorio, no solamente cuando se hable del amparo.

## 2.7. ÉPOCAS Y CRITERIO

Respecto del análisis de este tema, ha quedado visto que al igual que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno del TRICA, al sesionar determina cuáles son los criterios que estima relevantes y que en un análisis sistémico considera aptos para declarar JURISPRUDENCIA, y aquellos otros, sólo para que sean considerados como relevantes, situación que ha sido continua desde 1987, a la fecha existiendo tres épocas sobre las cuales se continua su estudio y complementación.

Sin embargo debe señalarse que de acuerdo con la última época con la que han trabajado estos tribunales locales, han considerado dentro de sus actuaciones, y criterios la figura del interés legítimo el cual como es de explorado derecho, consiste en todos aquellos derechos adquiridos en forma indiciaria o presuntivos bajo la premisa de la apariencia del buen derecho y en particular esto se torna trascendente cuando se habla de que abarca esta figura incluso los derechos humanos y los llamados derechos difusos, no sólo se constriñe hablar de garantís individuales, pues baste decir que en sus criterios contemplaba ya estas figuras, lo cual hoy ha quedado demostrado que al existir la reforma constitucional del 6 de junio del año en curso, representa una necesidad colectiva que incluso ese máximo rango ha alcanzado.

## CAPÍTULO III

### OBLIGATORIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL Y LOCAL DEL TRICA

#### A) ÁMBITO FEDERAL

##### 3.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 116 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS (SUPREMACIA CONSTITUCIONAL)

En párrafos anteriores, quedó asentado y analizado que los Estados de la República Mexicana, están constitucionalmente facultados para poder llevar a cabo la implementación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, existiendo actualmente en la mayoría de las entidades esta figura, que resulta fundamental para la implementación de la administración pública y la regulación de las relaciones entre los gobernados y las autoridades del Estado, de tal suerte que el artículo 116 del ordenamiento federal, establece entre otras cosas que:

“...

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;*

Existiendo tal figura bajo el requisito *sine qua non* de la autonomía, que en teoría busca la independencia de los Tribunales al ente creador de los mismos, sin embargo visto está que en la práctica esto no corresponde con la realidad, pues existe la vinculación presupuestaria; sin embargo como un intento en la solución

de los problemas colectivos es una alternativa al igual que el juicio de garantías en los procedente.

Existiendo en el caso particular del Estado de México, que los tribunales administrativos la facultad de crear criterios jurisprudenciales, los cuales al ser emitidos por el órgano, los han agrupado en épocas al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo sus criterios de carácter obligatorio para las partes sin embargo tales criterios parte de una realidad social determinada que en algunos de los casos no corresponde con los criterios del Poder Judicial Federal, pues se contraponen, usualmente en el momento de acordar la suspensión del acto reclamado, de tal suerte que uno la concede bajo la teoría de los derechos difusos y el otro bajo la teoría del interés jurídico, hasta el día de hoy.

Y si bien las reformas a la Constitución Federal, hoy insiden en mi trabajo, cierto es también que a partir de la entrada en vigor de las normas secundarias, tendremos que decir que existe la posibilidad que estos criterios sean un poco más uniformes al hablar ambas instancias de derechos difusos y que sean contemplados como derechos humanos; sin embargo no debemos olvidar su independencia en la aplicación de los mismos, previa consideración de la premisa normativa del artículo 133 de la Norma Fundamental que refiere:

***“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.***

Es decir, si los Magistrados de los TRICAS, encontraran contradicciones entre sus criterios y los del fuero federal, entonces deberían apegarse a este artículo, sin embargo en la práctica han sido omisos en su cumplimiento, pero hoy con las

reformas encontramos que se indica que la ley determinará en qué casos será obligatoria, y surge la pregunta obligada en señalar: ¿Cuándo será el momento oportuno para que la Jurisprudencia Federal sea aplicada y cuándo la local, y cuál ordenamiento será el que lo determine?, situación que está por resolverse a lo largo de la entrada en vigor tanto de la Ley de Amparo como de los demás ordenamientos que le darán congruencia a las reformas en cita, considerando en todo momento el principio de la Supremacía Constitucional.

### 3.2 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO

Dentro del derecho romano, de tendencia iusnaturalista racional, la jurisprudencia es considerada fuente del derecho.

Prueba de ello la encontramos en las afirmaciones de Pothier, en el sentido de que el derecho civil de los romanos emanaba de cuatro fuentes: las leyes escritas, tanto antiguas como modernas; las acciones que de ellas nacían y las interpretaciones que se habían dado de ellas, esto es, las legis acciones y la interpretatio; los edictos de los pretores y de los demás Magistrados y, por ultimo, la jurisprudencia formada por las discusiones publicas habidas en el foro y por las respuestas de los prudentes.<sup>110</sup>

García Gallo no solo coincide con esta posición, sino que considera que fue en el derecho romano donde la creación judicial alcanzo su más alto nivel, con el llamado derecho pretorio.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Vid. DÍEZ-PICAZO, Luis, La Doctrina de las Fuentes..., op. Cit., pp. 935-939, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 283.

<sup>111</sup> En Roma, los pretores estaban facultados para decir que acción se debía ejercer ante alguna situación no prevista en las leyes; así, a través del derecho pretorio, los “Magistrados” –pretores– suplen o corrigen el “ius civile” por medio de las llamadas “acciones honorarie”, “praetoriae” o “edilitiae”; vid. GARCÍA GALLO, Alfonso, Manual de Historia del Derecho Español, Tomo I., 9ª. Ed., Madrid, 1984, p. 338, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 284.

Dentro de las teorías antilegalistas, la más significativa, en cuanto a reconocer la labor creadora del Juez, es el movimiento del derecho libre. Esta escuela representa una reacción contra la aplicación mecánica de la ley por parte del juez. Oscar Bulow, uno de sus precursores, sostenía la tesis de que la ley no produce por si misma el derecho, sino que solamente lo prepara, y considera que el derecho solo se crea a través de la sentencia.<sup>112</sup>

Además de Bulow, sobresalen también Eugenio Ehrlich y Hermann Kantorowicz, quienes sostienen que el derecho establecido en las leyes tiene lagunas que deben ser llenadas conforme a derecho, a través de la actuación de los jueces dentro de sus facultades discrecionales, mediante actos de voluntad y juicios de valor.<sup>113</sup>

Los esfuerzos de la escuela del derecho libre se encauzan a combatir la idea de un ordenamiento jurídico completo –principio fundamental del positivismo jurídico– y sostuvieron, por el contrario, que todo ordenamiento legislativo, aun cuando se declare completo, tiene un espacio vacío y es al juez interprete de la ley, a quien le corresponde llenar los “huecos” de la legislación.

No obstante que esta escuela resalta la labor creadora del Juez, marca también los criterios bajo los cuales aquel debe realizar su actividad. Los límites de la actividad jurisdiccional se encuentran en el uso de las diversas fuentes formales, es decir, el Juez ejerce una actividad libre, pero debe basarse siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver, ya que, de lo contrario, dicha actividad carecería de valor científico.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> FASSÓ, Guido, Historia de la Filosofía del Derecho, Volumen III, op. Cit., pp. 165-170, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 284.

<sup>113</sup> KANTOROWICZ, Hermann, La Definición del Derecho, trad. J.M. de la Vega, México, Colofón, 1994, pp. 19 y 20, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 284.

<sup>114</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, op. Cit., pp. 344 y 345.

El movimiento del derecho libre encuentra su expresión en la jurisprudencia, en la ciencia jurídica y la tradición administrativa.<sup>115</sup> Es un derecho que vive independientemente del derecho formal.<sup>116</sup>

Sostiene Díez-Picazo que la escuela del derecho libre, en su forma más pura, conduce a un sistema de creación judicial del derecho por parte de los Jueces o judge make law, propio del sistema anglosajón que, a diferencia del nuestro, reconoce a la jurisprudencia como su fuente principal. En razón de lo anterior, para este sistema, el derecho judicialmente pronunciado o case law, tiene por lo menos el mismo valor que el derecho legislado o statute law, pues se le reconoce fuerza vinculante, es decir, lo que se conoce como *stare decisis*.<sup>117</sup>

Las teorías contemporáneas, partidarias de concebir al ordenamiento jurídico como un todo unido, coherente y completo, admiten la creación judicial al lado de la creación legislativa, como complemento la una de la otra.

Para Kelsen, una decisión judicial es un acto a través del cual se aplica una norma general; pero, al mismo tiempo, es norma individual que genera derechos y obligaciones para las partes de un conflicto. De acuerdo con lo anterior, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del derecho.<sup>118</sup>

Por su parte, el positivismo moderado de Hart le otorga un sitio importante a la creación judicial, al afirmar que la ley no es un proceso cerrado, completo, capaz de prever todos los casos; por el contrario, su concepción del derecho como una “textura abierta” identifica que hay áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales, quienes, frente a las circunstancias,

---

<sup>115</sup> BARATTA, Alessandro, “La Jurisprudencia y la Ciencia Jurídica como Fuente del Derecho”, op. Cit., pp. 48 y 49.

<sup>116</sup> KANTOROWICZ, Hermann, La Definición del Derecho, op. Cit., p.20

<sup>117</sup> NAWIASKY, Hans, Teoría General del Derecho, 2ª, ed., México, Editorial Nacional, 1981, pp. 102-107, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 285.

<sup>118</sup> KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. Cit., pp. 157-160.

tienen que mediar en los intereses en conflicto, que necesariamente variarían en cada caso.<sup>119</sup>

La doctrina contemporánea también analiza el tema. Entre sus autores encontramos a Clemente de Diego, quien resalta la labor de colaboración de los juzgadores con los legisladores, al admitir que el progreso del derecho jamás se ha detenido, y la historia enseña que los tribunales han sido los más constantes y fecundos colaboradores del legislador en la tarea de fijar y elaborar el derecho más adecuado a las necesidades sociales.<sup>120</sup>

Genaro Carrió, que sigue a Hart, nos dice que la interpretación judicial adquiere una dimensión creadora a partir de la potenciación de análisis lingüístico de las normas, situación que pone de relieve la insuficiencia de las normas generales para resolver todos los casos. Bajo este razonamiento, es evidente que las normas no determinan toda la conducta, pues tienen una textura abierta o presentan una zona de penumbra, dentro de la cual, el intérprete tiene que decidir bajo su responsabilidad.<sup>121</sup>

Para Castán Tobeñas resulta exagerado negar a la jurisprudencia todo valor o autoridad, ya que va ligada a ella una muy visible, aunque limitada, actividad creadora, cuyos resultados y soluciones se imponen en la práctica imperiosamente a los tribunales inferiores.<sup>122</sup>

En México, García Máynez, en su obra, *Diálogo sobre las Fuentes Formales*, nos habla de la existencia de lagunas en la ley, pero no en el derecho y, de acuerdo

---

<sup>119</sup> HART, L.A., *El Concepto de Derecho*, trad. Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 168-169, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 286.

<sup>120</sup> CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Fuentes del Derecho Civil Español*, op. Cit., pp. 80 y 84.

<sup>121</sup> CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973, p. 62, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 287.

<sup>122</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947, pp. 169 y ss, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 287.



con esto, afirma que el derecho no está en las leyes, sino en las sentencias de los Jueces, puesto que a ellos corresponde interpretar y poner en práctica lo que, a su juicio, el legislador quiso ordenar. Incluso, a falta de disposición expresa, el Juez está obligado a preguntarse si la solución del caso se halla implícita en los textos, bien, al no existir norma legal, debe acudir a otras fuentes.<sup>123</sup>

Peces-Barba considera que ***“...desde el ordenamiento jurídico, hay dos tipos de destinatarios de las normas, los ciudadanos y los operadores jurídicos, especialmente los Jueces, pero un punto de vista estático que no abarcase la enorme dinamicidad del derecho y de la producción normativa no comprendería la complejidad de un fenómeno donde los Jueces destinatarios de determinadas normas son, a la vez, creadores de otras, en casos de normas generales de conducta y también de organización, que tienen a su vez como destinatarios a los ciudadanos o a otros Jueces.”***<sup>124</sup>.

Cabe señalar que, cuando el autor se refiere a los operadores jurídicos, habla de cualquier persona que se dedique al campo del derecho, ya sea como creador, intérprete, consultor o aplicador.<sup>125</sup>

Para Alberto Spota, la jurisprudencia representa una fuente jurídica inagotable, ya que no sólo colma las lagunas de la legislación, sino que también hace progresar el derecho escrito, ya que lo torna congruente con la evolución económica, social y moral de la sociedad. La jurisprudencia brinda lozanía y vigor a la ley.<sup>126</sup>

Comenta Rubio Llorente que la jurisdicción constitucional crea derecho, expresión que debe entenderse como la acción de establecer normas jurídicas con eficacia erga omnes, que innovan el ordenamiento. Esta creación, a diferencia de la que

---

<sup>123</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “Diálogo sobre las Fuentes Formales del Derecho” en Ensayos Filosóficos- Jurídicos, 2ª ed., México, 1984, pp. 102-103.

<sup>124</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La Creación Judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento Jurídico”, op. Cit., p. 1032.

<sup>125</sup> CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Una aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México” en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, enero-abril de 1995, tomo XLV, p. 65.

<sup>126</sup> SPOTA, Alberto G., El Juez, el Abogado y la..., op. Cit., pp. 55-56, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 288.

lleva a cabo el legislador, no procede de simples consideraciones de oportunidad, no es creación libre, sino creación vinculada a la declaración de un derecho preexistente cuyo contenido específico, como regla de solución, es determinado por el Tribunal Constitucional.<sup>127</sup>

Respecto de la creación del derecho a través de la jurisdicción constitucional, Peces-Barba nos recuerda que Kelsen justificó el control judicial de la constitucionalidad de las leyes como creación normativa negativa, con el carácter de generalidad de la producción normativa legal; de esta forma, el Tribunal Constitucional lleva a cabo creación de derecho positivo, al restringir, ampliar o crear derecho en campos hasta entonces reservados sólo al legislador.<sup>128</sup>

Nuestro derecho, a pesar de considerar a la ley como su principal fuente, admite la compleción del ordenamiento jurídico ante la insuficiencia de ésta.<sup>129</sup> Lo anterior

---

<sup>127</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “La Jurisdicción Constitucional como forma de Creación de Derecho” en Revista de Derecho Constitucional, Madrid, Año 8, núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 10-11 y 38.

<sup>128</sup> KELSEN, Hans, “La Garanzia Giurisdizionale della Costituzione” en La Giustizia Costituzionale, edición italiana de Carmelo Geraci, Milán, 1981, p. 147, citado por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La Creación Judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento Jurídico”, op. Cit., p. 1025; también se recomiendan los artículos de ITURRALDE, Victoria, “Las Decisiones Judiciales como Fuente de Derecho en los Sistemas de Civil Law: el Caso Español”, en Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, novena época, Tomo XII, 1995, pp. 401-421 y PIBERNAT DOMENECH, Xavier, “La Sentencia C<sup>128</sup> CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Una aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México” en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, enero-abril de 1995, tomo XLV, p. 65.

<sup>128</sup> SPOTA, Alberto G., El Juez, el Abogado y la..., op. Cit., pp. 55-56, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 288.

<sup>128</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “La Jurisdicción Constitucional como forma de Creación de Derecho” en Revista de Derecho Constitucional, Madrid, Año 8, núm. 22, enero-abril 1988, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 10-11 y 38.

<sup>128</sup> KELSEN, Hans, “La Garanzia Giurisdizionale della Costituzione” en La Giustizia Costituzionale, edición italiana de Carmelo Geraci, Milán, 1981, p. 147, citado por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La Creación Judicial del Derecho desde la Teoría del Ordenamiento Jurídico”, op. Cit., p. 1025; también se recomiendan los artículos de ITURRALDE, Victoria, “Las Decisiones Judiciales como Fuente de Derecho en los Sistemas de Civil Law: el Caso Español”, en Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid, Ministerio de constitucional como Fuente del Derecho”, en Revista de Derecho Político, Madrid, núm. 24, verano 1987, pp. 59-85t, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 289.

<sup>129</sup> “Efectivamente la afirmación de que no hay lagunas en el orden jurídico y de que el juez tiene siempre que juzgar, está corrientemente enunciada como un postulado de la teoría jurídica, conocido con el nombre de postulado de la plenitud hermética del derecho.”. COSSÍO, Carlos, La Plenitud del Orden Jurídico, Buenos Aires, Losada, 1939, p. 72, citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia, 12ª. Ed., México, Porrúa,

se puede observar con toda claridad a través del artículo 19 del Código Civil Federal (en adelante Código Civil), que establece: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”.

De esta forma, el Código Civil exige al juzgador resolver cada caso concreto y, ante la insuficiencia, falta de claridad e, incluso, las omisiones de la ley, aquél se encuentra facultado para establecer el derecho aplicable, para lo cual hace uso de instrumentos jurídicos diferentes a la ley.

Existen diversos ordenamientos que reconocer fuentes del derecho diferentes de la ley dentro de nuestro sistema jurídico.

Entre ellos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), párrafos tercero y cuarto, establece que:

***“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.***

***“En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforma a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.***

Del párrafo anterior se advierte que, para nuestra Constitución en materia penal, la única fuente del derecho es la ley, mientras que en materia civil, el juzgador puede hacer uso de la interpretación jurídica de la ley y de los principios generales del derecho.

Por su parte, los usos se encuentran reconocidos, entre otros ordenamientos, por el Código de Comercio en su artículo 1445, último párrafo, que a la letra dice: “En

---

1976, p. 60, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 295.

todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.”. También el artículo 2º., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los reconoce al indicar: “Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: ...III. Por los usos bancarios y mercantiles...”.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, reconoce a la equidad, la costumbre y la jurisprudencia, además de las fuentes arriba señaladas, al establecer que: ***“A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, Se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”***.

**De acuerdo con lo anterior, se puede decir que, para el derecho positivo mexicano, son fuentes del derecho, entre otras, la ley, la interpretación de la ley, los principios generales del derecho, los usos, la equidad y la costumbre.**

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia como fuente del derecho, ésta se encuentra expresamente reconocida por el artículo ***94, párrafo octavo, de la Constitución, que a la letra dice: “La Ley fijará en los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”***.

Una de las leyes a que se refiere el artículo 94 transcrito es, entre otras, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Sin

embargo, esta ley, en su Título Cuarto, De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Capítulo Único, artículos 192 a 197-B, nada menciona respecto del carácter creador de la jurisprudencia como fuente del derecho.

En la Ley de Amparo encontramos regulados a los sujetos facultados para crear jurisprudencia, la obligatoriedad de ésta, los procedimientos que se llevarán a cabo para crearla, interrumpirla, modificarla, difundirla e invocarla; no obstante, estos elementos no son suficientes para determinar el carácter creador de la jurisprudencia.

Dado que la ley de Amparo se muestra omisa respecto de la cuestión que nos ocupa, el artículo 94 constitucional es el que mejor se encarga de explicar la esencia de la jurisprudencia; así de su redacción se desprende que ésta puede ser entendida como la interpretación de las normas jurídicas ahí señaladas, establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**De acuerdo con lo anterior, se puede decir que hablar de la interpretación que lleva a cabo el Poder Judicial, es hablar de jurisprudencia.**

**Al respecto, Ignacio Burgoa sostiene que, cuando la autoridad jurisdiccional interpreta, tiene que verter conocimientos jurídico-científicos en la sentencia correspondiente, y es precisamente en este punto donde identificamos la labor creadora que lleva a cabo el Juez.**

Lo anterior lo confirmamos a través de Belaid<sup>130</sup>, quien menciona que el Juez interpreta el derecho, bien al fijar su sentido o al adaptarlo a las circunstancias, a la vez que busca la intención objetiva al texto. Este autor considera que el

---

<sup>130</sup> SH. BELAID, Essai sur le Pouvoir Créateur et Normatif du Juge, LGDJ, París, 1974, p. 14, citado por DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luisa María, Significado Normativo de la Jurisprudencia : ¿Ciencia del Derecho o Decisión Judicial? Op. Cit., pp. 392-393, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 299.

juzgador lleva a cabo un esfuerzo de sistematización al adecuar los datos concretos de los casos que se le presentan con los principios base del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Otto Bachof estima que la norma se desarrolla cuando es interpretada; así, cada valoración judicial ha implicado siempre un elemento de decisión auténtica y originaria sobre el nuevo ordenamiento jurídico.<sup>131</sup>

Las leyes no contienen el derecho. **Es el Juez quien establece el derecho una vez que ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso y a través de su interpretación ha enriquecido el sistema normativo jurídico.**<sup>132</sup> Es por ello digno de ser resaltado el trabajo intelectual que efectúan cotidianamente los juzgadores, al interpretar la ley y evidenciar su labor creadora.

De acuerdo con estas opiniones, es innegable la labor creadora de la autoridad jurisdiccional al momento de interpretar. Dicho lo anterior, concluimos lo siguiente:

1. En términos muy generales, se puede decir que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral, respecto de las normas jurídicas enumeradas en el artículo 94 de la Constitución, a través de sus resoluciones.<sup>133</sup>
2. Existe labor creadora por parte del Juez cuando, al momento de resolver, interpreta las normas generales y abstractas y las aplica a los casos concretos que le son presentados.

---

<sup>131</sup> BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, op. Cit., p.24.

<sup>132</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, op. Cit., p. 178.

<sup>133</sup> ORTÍZ MAYAGOITIA, Guillermo I., "La Justicia Constitucional en México", ponencia presentada por el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 al 26 de noviembre de 1999, p. 43, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 300.

Por tanto, si la jurisprudencia es la interpretación jurídica que efectúa el Poder Judicial y ésta implica creación, entonces la jurisprudencia es fuente del derecho.

Es por ello que, cuando el artículo 14 de la Constitución Federal menciona que: **“En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley...”**, consideramos que, al no ser facultad exclusiva, es válido considerar que tanto los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder judicial como los que no pertenecen a él, llevan a cabo una interpretación jurídica de la ley, que en términos del precepto constitucional citado, representa una fuente de derecho.

La labor creadora de la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial se acentúa si tomamos en cuenta que cuando el texto legal es oscuro, dudoso u omiso, el juzgador deberá precisar el sentido y alcance de la ley, o bien, establecer la norma para resolver conforme a derecho. De esta forma, el juzgador introduce nuevos elementos que, en palabras de Rojina Villegas, van a vitalizar y enriquecer el orden jurídico.<sup>134</sup>

Villoro Toranzo<sup>135</sup> sostiene que, si bien la interpretación se efectúa a través de la jurisprudencia es creadora de derecho, con mayor razón lo es su función integradora.

Por su parte, García Maynez sostiene que cuando el Juez descubre que las reglas interpretativas son incapaces de brindarle la pauta de solución que el caso concreto requiere, este, con el objeto de cumplir su misión específica de decir el derecho, tiene que formular la norma aplicable al caso, lo que, dicho en otros

---

<sup>134</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, op. Cit., p. 413.

<sup>135</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, op. Cit., pp. 179-180.

términos, equivale a afirmar que “... **debe dejar de ser interprete para asumir un papel muy semejante al del legislador.**”<sup>136</sup>.

En la integración del derecho concurren dos elementos: por un lado, el deber inexcusable de los tribunales de impartir justicia y, por el otro, la falta de disposición expresa aplicable al caso concreto, situación ante la cual el juzgador, al resolver los casos no previstos en la ley, muestra una actitud creadora, en palabras de Carlos Arellano<sup>137</sup>, equiparable a la del legislador, toda vez que crea normas jurídicas individualizadas, obligatorias que, a partir de ese momento, forman parte del ordenamiento jurídico. Así, la integración implica la creación del derecho.<sup>138</sup>

Del análisis realizado se desprende que la labor creadora de la jurisprudencia se encuentra tanto en la interpretación como en la integración que del derecho llevan a cabo los órganos del Poder Judicial.

Ahora bien, a pesar de que ninguno de los ordenamientos de nuestro sistema jurídico<sup>139</sup> dedica un apartado específico a la regulación de las fuentes del derecho en general y tampoco manifiesta expresamente esta característica de la jurisprudencia en particular, es fácilmente deducible, del análisis de sus normas, que la jurisprudencia es fuente del derecho, al lado de los principios generales del derecho, la costumbre, la equidad y los usos, conclusión que es compartida por la doctrina mexicana.<sup>140</sup>

---

<sup>136</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, op. Cit., p. 366.

<sup>137</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 6ª. Ed., México, Porrúa, 2000, pp. 950-951.

<sup>138</sup> BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, op. Cit., p. 819.

<sup>139</sup> Vid. Código Civil Español, que dedica un apartado especial a las fuentes del ordenamiento jurídico español, así como el Código Civil suizo, que en su artículo 1º. Reconoce el poder creador de la jurisprudencia., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 302.

<sup>140</sup> Rafael de Pina en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 302, dice que “Las fuentes del derecho positivo mexicano son aquellas que están expresamente señaladas y reconocidas por el legislador. En consecuencia, estas fuentes son: la ley, los principios generales del derecho, la costumbre y los usos, la equidad y la jurisprudencia.”. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, op. Cit., p.90.



Existen diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que, directa o indirectamente, se hace referencia a la jurisprudencia como fuente del derecho. Entre ellos encontramos los que a continuación se describen.

En la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación identificamos una tesis aislada referida a la naturaleza creadora de la jurisprudencia, que la reconoce como una autentica fuente del derecho. Esta tesis aislada fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA**, y sostiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte *“... emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a consideración (...) precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad...”*.<sup>141</sup>

Un análisis más profundo en torno a la naturaleza creadora de la jurisprudencia lo encontramos en la Octava Época. Durante esta, los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios que ofrecen mayores argumentos para sostener que, efectivamente, la jurisprudencia es una fuente del derecho en nuestro sistema jurídico.

Así, por ejemplo, la tesis aislada que se encuentra bajo el rubro **INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, nos dice al respecto: *“El exacto cumplimiento de la Constitución solo puede lograrse si su interprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho),* entiende que su

---

<sup>141</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, CXXIX, p. 28.

función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que **comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia**. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia – pasada la época del legalismo- se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta mas allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una creación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el interprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no solo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.”<sup>142</sup>.

Posteriormente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito emitió la tesis aislada denominada JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. SUBSANA LAGUNAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, en el que sostiene: “La jurisprudencia es fuente del derecho, por tanto, no hay razón para pensar que

---

<sup>142</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 419.

la Suprema Corte no pudiera ejercer la función de suplir las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo...»<sup>143</sup>.

Durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, encontramos la contradicción de tesis 5/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual fue resuelta el 10 de octubre de 2001. En ella se afirma que debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno en la jurisprudencia ***P./J. 145/2000, JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY***, cuyo texto dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no solo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no preciso, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta `conformación o integración judicial` no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de esta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 297 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquella no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que

---

<sup>143</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, p. 593.

al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.”<sup>144</sup>.

Finalmente, encontramos dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito que, sin tratar directamente el tema que nos ocupa, califican a la jurisprudencia como fuente del derecho:

**“REFORMAS PROCESALES DEL CODIGO DE COMERCIO Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO. ... la jurisprudencia solo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial.**

**“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 472/97. Flores Armenta Ávila de Rodríguez y otro. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.”<sup>145</sup>.**

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO PUEDEN OMITIRSE POR SIEMPRE DE LA JURISPRUDENCIA.** Aunque la jurisprudencia es una importantísima fuente del derecho en nuestro sistema jurídico, tal circunstancia no entraña que, so pretexto de su aplicación, se de la omnímota posibilidad de que se ignore o margine el imperativo constitucional (artículo 16 de la Máxima Ley) de que todo acto de autoridad dirigido a inferir una molestia al gobernado, cuente con la debida fundamentación y motivación, aspectos insoslayables en la conducta del juzgador; de suerte que la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin precederle la consiguiente motivación, implica violación de garantías.

**“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 75/97. Petróleos Mexicanos. 24 de febrero de 1997.**

---

<sup>144</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis jurisprudencial P./ 145/2000, p.16.

<sup>145</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, junio de 1998, tesis aislada I.8º.C.177 C, p.701.

*Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Ortiz. Secretario: Enrique Murguía Padilla. Amparo directo 804/92. Felipe Arellano Arellano y otros. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Tabeada.*<sup>146</sup>.

De lo anterior se puede concluir que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, atienden en sus criterios a que la jurisprudencia es una fuente del derecho que, la cual debería estar en teoría subordinada a la ley, por ser esta última la principal fuente del derecho de nuestro sistema jurídico; sin embargo claro se ha demostrado que la propia Jurisprudencia de la Corte, ha tomado directrices de no solamente ente interpretados, sino ha ido más allá generando normas con dichos criterios al igual que el Poder Legislativo, de tal suerte que sin legislar tenemos criterios-normativos, desprendiéndose entonces de tal conflicto, el establecimiento material de la invasión de competencias de hechos, en donde la teoría de la división de poderes resulta ser tan flexible que hoy resulta tan normal que nadie dice nada.

En el presente trabajo, hemos de decir que la doctrina mexicana se encuentra casi uniforme en considerar a la jurisprudencia como una importante fuente del derecho, sin embargo la variación que existe entre los doctrinarios es respecto de su clasificación dentro de las fuentes del derecho, **pues hay quienes la identifican como fuente formal, mientras que otros la consideran fuente material; o bien, aquellos que estiman que es fuente directa del derecho**, en tanto que otros argumentan que se trata de una fuente indirecta.

Al respecto, hay que recordar que la jurisprudencia existió como tal, para nuestro sistema jurídico, a partir de la Ley de Amparo de 1882, que incluso la considero fuente en la fijación del derecho público.<sup>147</sup> Esta ley fue derogada y su texto se

---

<sup>146</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, mayo de 1998, tesis aislada I.4º.T.19 K, p. 1021.

<sup>147</sup> Artículo 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de

integró al del Código de Procedimientos Civiles de 1897, el cual sin embargo, ni siquiera menciona a la jurisprudencia; posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1908 no solo la reconoció, sino que la reguló en su sección XII, De la Jurisprudencia de la Corte, específicamente en los artículos 785 a 788.

En el decreto de 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó disposiciones de nuestra Carta Magna, expresamente se reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia, en la fracción XIII del artículo 107.<sup>148</sup> Posteriormente, en 1968, al ser otra vez reformada la Norma Fundamental, se amplió el ámbito de la jurisprudencia a la interpretación de las leyes locales y se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia. Por último en 1994, se redujo el número de Ministros integrantes de nuestro Máximo Tribunal a 11, lo que repercutió en la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tanto en Pleno como en Salas; como consecuencia de lo anterior, el 9 de junio de 2000 fue modificada la Ley de Amparo, en concordancia con la reforma constitucional de 1994.

La doctrina mexicana<sup>149</sup> estima que, antes de las reformas constitucionales de 1950, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo no mereció la atención y el especial respeto que le correspondía, quizá, según Noriega, por un explicable pero erróneo y exagerado temor a invadir la esfera de los tribunales locales de las entidades federativas, autónomas en su régimen interno, así como a violar los principios del sistema federal, en particular el relativo a la división de poderes.

---

la República con naciones extranjeras. Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, Tomo IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 627.

<sup>148</sup> La Exposición de Motivos de la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo el 1º. De noviembre de 1950, reconoce expresamente que la jurisprudencia es fuente del derecho, cuando respecto de la inclusión de la fracción XIII del artículo 107 constitucional menciona: ...Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales... Esta reforma constitucional es conocida como la "Reforma Alemán".

<sup>149</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Volumen II, México, Porrúa, 5ª. Ed., 1997, p.1120.

En opinión de Rojina Villegas, la reforma de 1950 representa una excepción al principio de la división de poderes, ya que, al reconocer como obligatoria la jurisprudencia creada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, no resulta contrario a nuestro sistema jurídico otorgar valor de la ley a las tesis jurisprudenciales.<sup>150</sup>

**En un sentido contrario al anterior se expresa Palacios Vargas,<sup>151</sup> quien afirma que entender a la jurisprudencia como fuente del derecho es un error y una contradicción ya que, si la jurisprudencia creara normas de validez general, estaría investida de poder derogatorio, lo que implica una lesión en las facultades legislativas y reglamentarias que la Constitución otorga tanto al Congreso de la Unión como al Ejecutivo;** es por ello que, en palabras de ese autor, la Constitución pone freno a esta idea, al señalar que la labor de la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación es meramente interpretativa.

Por su parte, Alfonso Noriega estima que es evidente que la reforma de 1950 fue decisiva en la apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho ya que, a partir de ese momento, se le dio el carácter de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho,<sup>152</sup> **y se estimó que cumplía con las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, hasta entonces exclusivas de la ley, y que la jurisprudencia reproduce dentro de la esfera y los límites que le son propios.**<sup>153</sup>

---

<sup>150</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, op. Cit., p.63, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 312.

<sup>151</sup> PALACIOS, J. Ramón, Instituciones de Amparo, 2ª. Ed., México, Editorial José M. Cajica Jr., 1969, pp. 118-121.

<sup>152</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. Cit., p. 1120, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 313.

<sup>153</sup> Vid. BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, op. Cit., p. 823; ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ-FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, op. Cit., pp. 83-84; GUERRERO LARA Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación" en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-junio 1978, p. 365; REYES TAYBAS, Jorge, Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, 3ª. Ed., México, Colección de Textos Universitarios, Themis, 1996, pp. 47-48; ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, op. Cit., p. 950, y ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, op. Cit., p. 195.

Respecto de las clasificaciones mencionadas por Alfonso Noriega, la doctrina mexicana ha sustentado dos argumentos que tienden a justificar el carácter de fuente formal de la jurisprudencia.

1. Es fuente formal<sup>154</sup> la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que forma parte del ordenamiento jurídico, al estar reconocida por nuestra Norma Fundamental y ser obligatoria en términos de los artículos 94 constitucional y 192 a 197 B de la Ley de Amparo, y surgir de un proceso revestido de forma.
2. **La jurisprudencia es una fuente formal del derecho<sup>155</sup>, toda vez que los tribunales, al interpretar o integrar, introducen nuevos elementos que enriquecen el sistema normativo.** Se dice que la jurisprudencia introduce nuevos elementos al sistema jurídico, porque la actividad jurisdiccional consistente en la determinación de la norma aplicable, y la constatación de los hechos con su calificación jurídica por el Juez, necesariamente produce una nueva norma, cuyo contenido no es idéntico al de la norma inicialmente interpretada. De esta forma, el ordenamiento jurídico, que antes de la jurisprudencia es incompleto, después de ella es un todo completo, pero no cerrado, que se renovara por medio de esta. Además de la hipótesis anterior, la jurisprudencia puede modificar el ordenamiento jurídico, ya que tiene la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad; sin embargo como ya lo he señalado, existe desde mi punto de vista violación al principio de la división

---

<sup>154</sup> CARPIZO, Jorge, Estudio Constitucionales, op. Cit., p. 436; FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1964, p. 298; PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, 13ª. Ed., México, Porrúa, 1997, p. 77; NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. Cit., p. 1120, y, SILVA, Carlos de, "La Jurisprudencia, Interpretación y Creación de Derecho", op. Cit., pp. 7-19, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 313.

<sup>155</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, o. cit., pp. 413-414; VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, op. Cit., p. 178; ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, op. Cit., pp. 80-82; y, DE SILVA, Carlos, "La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho", op. Cit., pp. 10-13.



de poderes y hoy con la reforma Constitucional, representará un medio de regulación de los derechos difusos o colectivos.

### 3.3 LA LEY DE AMPARO Y LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Se ha entendido desde tiempo atrás que, en teoría, la relación entre el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial Local ha sido “adecuada” en el sentido de que aquel ha implementado un “modelo” y ejercido una significativa influencia sobre este último, especialmente en cuanto al funcionamiento y a la organización se refiere.

No obstante, esta idea se ha visto recrudescida con la influencia de los órganos jurisdiccionales federales sobre los órganos de índole local, fundamentalmente en lo referente al funcionamiento del Juicio de Amparo, particularmente del Amparo Directo<sup>156</sup>, mediante el cual los tribunales federales interpretan y, en muchos casos, modifican las resoluciones de los tribunales locales<sup>157</sup>, situación que ha originado decir que la justicia mexicana es, al final de todo, una justicia federal.

De acuerdo con la cuestión señalada, en México la justicia federal, a través de sus órganos jurisdiccionales, principalmente de los Tribunales Colegiados de Circuito,

---

<sup>156</sup> El autor refiere en su libro: “Para un panorama amplio sobre el amparo directo, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, véase de nuestra autoría la op. Cit., nota 6”, donde dice: “Me refiero a la tesis firme del Pleno P/J 116/2005. SJF y su Gaceta. Tomo XXII. Septiembre 2005. p. 893. Novena Época: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE), esto en BUSTILLOS, JULIO, *Federalismo Judicial a través del Amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 32), Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2874/2.pdf>, ISBN.

<sup>157</sup> Los tribunales locales juegan un papel fundamental en el sistema judicial actual, en virtud de que en los ámbitos locales se inicia casi la totalidad de los litigios existentes en México; por ejemplo, a principios de los años noventa la cifra de estos litigios alcanzó el 98%. Fix-Fierro, Héctor, (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994, pp. 59 y 61; citado en BUSTILLOS, JULIO, *Federalismo Judicial a través del Amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Serie Doctrina Jurídica (Núm. 32), Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2874/2.pdf>, ISBN.

se configura como una verdadera tercera instancia y, a su vez, como la máxima autoridad jurisdiccional del país.<sup>158</sup>

El actual federalismo judicial en materia administrativa comenzó a configurarse a partir del último tercio del siglo pasado<sup>159</sup>, mediante la reforma constitucional publicada el 25 de octubre de 1968<sup>160</sup>, la cual elevó a rango constitucional la jurisdicción administrativa especializada y autónoma ... la adición a la fracción I del artículo 104 constitucional dispuso: *“Las leyes federales podrán instituir tribunales de los contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...”*.

La reforma de 1968 abrió la puerta para que mediante la legislación secundaria se pudieran establecer tribunales administrativos locales<sup>161</sup>, facultándolos para emitir las correspondientes resoluciones, derivadas de litigios entre la administración pública y los gobernados. ***La impugnación de las resoluciones administrativas a través del Juicio de Amparo también fue un tema abordado en dicha reforma en el sentido de que marco la diferencia entre los dos tipos de amparos administrativos en cuanto a su tramitación, manteniendo al Amparo***

---

<sup>158</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002.

<sup>159</sup> Vid. Tesis aislada número 1ª. LIX/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, p.230.

<sup>160</sup> Vid. CASTRO, Juventino V., El artículo 105 constitucional..., op. Cit., pp. 55-58; así como las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 568; CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, a la vista en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 965, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 651.

<sup>161</sup> Vid. CASTRO, Juventino V., El artículo 105..., op. Cit., p. 125 y ss., así como la tesis jurisprudencial del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, número P./J. 71/2000, página 965, de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 339-345.

***Indirecto contra los actos y resoluciones de la administración e implementando el Amparo Directo contra las sentencias pronunciadas por los tribunales administrativos***"; y La configuración de los dos tipos de amparo administrativo los explica Héctor Fix-Zamudio de la siguiente manera:

*“El primero puede considerarse como sustitutivo de un proceso contencioso administrativo, pues se integra con la impugnación inmediata ante los tribunales de amparo, a través de un procedimiento de doble instancia, de los actos y resoluciones de la administración activa; y el segundo esta constituido por el juicio de amparo de una sola instancia contra las sentencias de los tribunales administrativos, y puede considerarse como un recurso de casación administrativa”*.<sup>162</sup>

Y es a través de la implementación de la Ley de Amparo, de nueva cuenta se retomó la doctrina de la Jurisprudencia, la cual a lo largo de épocas y hasta hoy se ha tornado obligatoria de tal suerte que no solamente se debe considerar como fuente formal del derecho, sino que va más allá de ser simplemente un elemento interpretativo de las normas, se ha convertido en una herramienta fundamental para la autoaplicación y heteroaplicación de la norma respecto del individuo, condición que resulta cuestionable pues si bien existe el marco jurídico que determina su obligatoriedad, también es cierto que dicha condición hoy por hoy ha generado una distorsión de su fin, pues ha atendido a criterios de la Corte que a su vez retoman el contexto social y sin las formalidades de una ley, crean ley sin ser un cuerpo legislativo, de tal suerte que no encontramos ante una irregularidad producto del Estado mismo, que incumple los principios constitucionales fijados desde la Constitución de 1917.

---

<sup>162</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis aislada P. LX/98, p. 56, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 662.

### 3.4 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Al hablar del sistema jurídico mexicano, encontramos una serie de elementos normativos de carácter constitucional, que nos permiten hablar del autocontrol de la Constitución Federal, de tal suerte que dentro de las últimas reformas en esta materia, encontramos al artículo 105, que evidentemente forma parte de estos elementos, y que conoce de los conflictos de intereses entre los órdenes de gobierno y los poderes del propio Estado, tal como se aprecia del artículo en comento el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:*
  - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
  - b) La Federación y un municipio;*
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
  - d) Un Estado y otro;*
  - e) Un Estado y el Distrito Federal;*
  - f) El Distrito Federal y un municipio;*
  - g) Dos municipios de diversos Estados;*
  - h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
  - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
  - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidad, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto planear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Procurador General de la Republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado de Mexicano;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*
- f) Los partidos políticos con registros ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.*
- g) La Comisión Nacional de los Derecho Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales*

*celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica, que vulneren los derecho humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la Republica, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

- III. *De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurados General de la Republica, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*

Y es así como, encontramos que dentro del esquema de la interpretación normativa, la jurisprudencia no únicamente se va a constreñir a la figura constitucional del amparo, pues trasciende al contenido del artículo antes citado,

de tal suerte que incluso en este rubro las tesis jurisprudenciales se vuelven interesantes y una

### **3.4.1 LA JURISPRUDENCIA EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

El fundamento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de controversias constitucionales se encuentra, en primer término, en el artículo 105 constitucional, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes visto, se puede deducir que existe una generalidad en la aplicación de la jurisprudencia que no solamente atiende a cuestiones de amparo como ya lo hemos señalado, pues también en aras de la interpretación de la norma jurídica obedece al interés tanto de los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y Distrito Federal, como a la propia división de poderes, de tal suerte que la ley reglamentaria le permite considerar los criterios jurisprudenciales como la base para poder emitir resoluciones en torno a esta problemática, lo cual resulta importante en aras de buscar la impartición de plena justicia entre la propia estructura del Estado, no solamente entre los particulares y el Estado. Situación que hace hoy por hoy manifiesta la voluntad del Estado de mantener la equidad y la justicia evitando actos arbitrarios.

Las resoluciones que en materia de controversias constitucionales emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir los conflictos que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 Constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o sobre disposiciones generales, pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además constituirán jurisprudencia conforme al

artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.<sup>163</sup>

Y es así como la Corte ha emitido las tesis jurisprudencias siguientes:

***CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 568”***

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, a la vista en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 965”.***

Criterios que finalmente hacen alusión a las controversias y a las acciones, con el fin de establecer las líneas a seguir ante las inconsistencias de la propia ley reglamentaria, que dicho sea de paso resulta ser muy inconsistente e imprecisa para ciertos casos en particular, pero que permite el poder contar con una herramienta más para la aplicación de la justicia.

### **3.4.2. LA JURISPRUDENCIAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Una de las funciones centrales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar el alcance y sentido de las disposiciones constitucionales al resolver asuntos de su competencia. Esta importante actividad es desarrollada por la Suprema Corte a través de todos los procesos constitucionales de su conocimiento y, especialmente, mediante las acciones de inconstitucionalidad, como medio de control abstracto de regularidad constitucional.

---

<sup>163</sup> Vid. CASTRO, Juventino V., El artículo 105 constitucional..., op. Cit., pp. 55-58;



La Suprema Corte de Justicia defiende todo el contenido de la Constitución a través de los criterios que establece en las resoluciones que dicta en este tipo de acciones. Existen, sin embargo, decisiones en la materia sobre las cuales no se redactó tesis, aún cuando los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias, aprobadas por ocho Ministros, constituyan jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 105 constitucional, fracción II, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con motivo del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, sólo podrán declarar la invalidez de la norma o tratado internacional impugnados y, en consecuencia, establecer jurisprudencia, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho Ministros. **Estas acciones tienen por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.**

Una vez dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Seminario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formularen; si se tratare de una sentencia que declare la invalidez de normas generales, ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

### **3.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL**

Una vez visto lo relativo tanto al proceso de creación de las jurisprudencias, como que éstas se crean tanto por el ente Judicial Federal, y que abarcan tanto aspectos del orden ciudadano-Estado, como el del propio Estado-División de Poderes, es trascendente acotar que el papel de esta fuente del derecho en nuestros días es tan significativa, que merece ser objeto de estudio respecto de los alcances que tiene dentro del propio Estado, en virtud de que con la

jurisprudencia hoy en algunos casos se está rebasando el contenido y sentido de las normas, ello aunado a las reformas de la Constitución del 6 de junio del 2011, pues integran hoy a los derechos humanos, y con ello al interés legítimo como uno de los elementos a estudiar dentro de tal aserto.

Resultando también importante establecer que de acuerdo al contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, si bien se le permite a las Entidades, la creación de sus Tribunales de lo Contencioso Administrativo como autonomía en la resolución de sus funciones, también lo es que no les otorgó facultad alguna para que emitieran Jurisprudencia, y máxime que son parte de un ente administrativo no jurisdiccional, de tal suerte que hoy por hoy lo hacen, sin tomar en consideración los criterios federales, abusando de dicha autonomía, en perjuicio del gobernado quien ante tal situación se queda en estado de falta de certeza y por ende de legalidad.

Situación que prevalece en el caso particular del Estado de México, el cual de acuerdo con el contenido del artículo 87 de la Constitución Local, señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones públicas, estatales o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos, tal como se establece en el numeral que se cita:

***“CAPITULO TERCERO***

***Del Poder Ejecutivo***

***SECCION CUARTA***

***Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo***

***Artículo 87.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten entre las administraciones publicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares y tendrá plena autonomía para dictar sus fallos.”***

### **3.6. LA FORMALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL**

La formalidad en lo que respecta a la jurisprudencia local, corre a cargo del Tribunal en Pleno el cual en ejercicio de sus facultades y atribuciones, al crear jurisprudencia local, lo hace bajo las bases que rigen a los principios formales del derecho y a los criterios que en el momento se estén ventilando, de tal suerte que resulta importante llevar a cabo la emisión de los criterios en una forma ordenada y siguiendo los principios del derecho administrativo.

Resultando que la formalidad en esencia es lo que le dará la calidad y certeza jurídica al criterio formulado, situación que beneficia a la aplicación misma del Derecho Administrativo.

### **3.7. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIAL LOCAL.**

La jurisprudencia, entendida como el criterio jurídico ya sea aislado o bien reiterado, uniforme e ininterrumpido, sustentado en las sentencias pronunciadas por la autoridad con funciones materialmente jurisdiccionales, facultada para ello en la ley, con motivo de la interpretación e integración de las disposiciones legales, en donde se fija en forma abstracta e impersonal la manera en que ha de entenderse y aplicarse un precepto legal<sup>164</sup>; resulta obligatoria, mientras no se interrumpa, suspensa o deje sin efectos, tanto para el órgano autorizado para constituirla, como para los tribunales jerárquicamente inferiores enumerados en la ley.

---

<sup>164</sup> ALBA ALCÁNTARA, María Luisa de, La Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, [en línea], México, 1994, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/23/pr/pr14.pdf>, ISBN

De esta manera se pretende unificar el criterio jurídico de los juzgadores al resolver los casos concretos semejantes, sometidos a su competencia, pues tienen el deber de sujetarse al criterio jurisprudencial, esto es, tienen la obligación de interpretar el o los artículos a que se refiere la jurisprudencia, en la misma forma que lo entiende el órgano que la sustentó.

En el caso que nos ocupa, tenemos como un buen ejemplo de la obligatoriedad al Tribunal Fiscal de la Federación, que al ser un tribunal administrativo de carácter federal, tiene la obligación de acatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, y por todos los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y del diverso 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988<sup>165</sup>, sólo era obligatoria para el Tribunal Fiscal, aquella que sustentara... en materia de su competencia exclusiva, y no así cuando se tratara de cuestiones fiscales y administrativas de la competencia del Tribunal Fiscal, de las cuales podían conocer concurrentemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en el caso particular del Estado de México, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo encontramos que la emisión de sus jurisprudencias obedecen a criterios de los Magistrados, quienes sin una formalidad rígida han emitido sus cuatro épocas y las han impreso, poniéndola a la venta limitada de los gobernados, pues dicho sea de paso, las ediciones no son bastas, y el conocimiento de dichos criterios en la mayoría de las veces ni siquiera los propios abogados la llegan a conocer, existiendo entonces falta de certeza jurídica, pues si

---

<sup>165</sup> Ibidem.

bien en sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplica sus criterios, éstos no son ni siquiera concordados con los que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existiendo un conflicto respecto de cuál es el que deberá preponderar; trayendo como consecuencia que incluso las resoluciones que se impugnan por vía de amparo directo, en muchas de las ocasiones han sido refutadas por el ente federal, y tiradas, ordenando el cambio de sus criterios y la determinación del resultado final de las resoluciones.

### **3.8 ALCANCES DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL**

Actualmente es prematuro elaborar un “diagnóstico” y determinar “tendencias” sobre la reciente y escasamente impartida justicia constitución local en materia de amparo o, mejor dicho, en materia de protección de derechos fundamentales, así como el mucho menos utilizado control constitucional federal de amparo sobre el amparo local, creemos que ya existen algunos elementos básicos que nos permiten emitir aunque sea de manera esquemática y parcial algunas reflexiones sobre la relación “amparo federal vs. Amparo local” (que configuran el federalismo judicial constitucional en materia de amparo).

La tendencia cuantificada en el uso del amparo local se inclina por la protección de las garantías fundamentales locales, lo cual permite que el ciudadano opte por la búsqueda de la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo, argumentando en lo conducente una violación directa a la Constitución general, es decir, una violación a las garantías constitucionales adjetivas o de legalidad o, de plano, una violación directa a las garantías sustantivas e la propia Constitución federal.

Esto señala que los quejosos prefieren el amparo federal; sin embargo, éste tampoco ha llenado sus expectativas en el sentido de que, por lo menos en materia de derechos humanos locales, no los ha reivindicado de la violación de los mismos, pero ahora con las reformas este hecho tan significativo cambiará, pues

los derechos humanos, colectivos y difusos, ya son parte de la Constitución Federal y por ende objeto de una nueva ley de amparo, la cual se encuentra pendiente de salir a la luz del mundo jurídico.

En cuanto a la efectividad (eficiencia y eficacia) del federalismo judicial constitucional en materia de amparo (atendiendo a la eficiencia como la prontitud de los jueces constitucionales –federales y locales- de amparo para resolver sus asuntos, y a la eficacia, como el logro de los fines generales de la propia justicia constitucional de amparo, a través de sus sentencias, pretende restituir a los ciudadanos sus derechos violados), se tiene que, de acuerdo con los datos estadísticos y valorativos ofrecidos en esta exposición<sup>166</sup>, la eficiencia de la justicia constitucional local de amparo es aceptable, en el sentido de que sus sentencias se emiten en un tiempo razonable (61/2 meses); que la calidad de las sentencias de los jueces constitucionales locales son eficaces, en razón de que aunque son revisadas esporádicamente por la jurisdicción federal de amparo, no son modificadas en lo absoluto. Lo cual configura el carácter definitivo y firme de dichas sentencias locales. Situación que fortalece la autonomía judicial de las entidades federativas y, en consecuencia, consolida su “independencia” con respecto a la propia jurisdicción constitucional federal.

Aun que no se observa una eficacia real del amparo local en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de carácter local, creemos que tal afirmación será visible a ardua en que este medio de control vaya alcanzando los objetivos que por naturaleza tiene. Al lograr dichos fines, consideramos que el amparo local tendrá un efecto histórico contrario a lo ocurrido con la casación mexicana de finales del siglo XIX con respecto al amparo federal,<sup>167</sup> el cual desplazó a la propia casación debido a que, no obstante la similitud de fundones con nuestro juicio constitucional, esta institución de origen francés era de difícil acceso a los ciudadanos por su carácter tan formalista.

---

<sup>166</sup> Al texto de julio bustillos

<sup>167</sup> referencia 16 de julio bustillos

En este sentido, el autor Bustillos, antes citado, señala que *“...aunque de modo contrario, creemos que en muchos aspectos, principalmente en cuestiones de defensa de derechos fundamentales locales, el amparo local desplazará paulatinamente al amparo federal (por lo menos en la práctica jurisdiccional de los estados), debido al carácter tan formalista que el propio amparo federal ha arrojado con el tiempo...”*, **sin embargo su aserto hoy por hoy ante la reforma constitucional tantas veces citada, puede llegar a ser falso, atendiendo a que la jurisprudencia federal hoy alcanza ya la figura del interés legítimo, el cual era considerado ya por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y que efectivamente le daba un alcance superior al del amparo, pues contemplaba con mayor ámbito de competencia los derechos infringidos por las autoridades demandadas, permitiéndole la facultad de suspensión de los actos en forma a veces indiscriminada, llegando incluso a basar sus decisiones de suspensión en criterios contrarios a los depuestos por la corte en la jurisprudencia, creando un ambiente de enfrentamiento entre sus determinaciones y la Corte, dejando en medio al gobernado, quien a su vez indiscriminadamente usaba ambos medios para buscar la suspensión y antes de que se percatara cualquiera de los dos de la existencia del juicio optaba por tomar la jurisdicción del que le hubiera concedido la suspensión, que en el caso general lo era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

## CAPÍTULO IV

### CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL, RESPECTO DE LA LOCAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### 4.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PARTE DE LOS PODERES DEL ESTADO Y COMO ENTE REGULADOR DEL DERECHO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Le corresponde defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los diversos poderes y órganos de gobierno, y solucionar, de modo definitivo, asuntos judiciales de gran relevancia social, a través de las resoluciones jurisdiccionales que dicta. Por lo anterior, y al tratarse del principal y mas alto tribunal de naturaleza constitucional, no existe órganos ni autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones.<sup>168</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas. Se le llama Pleno a la reunión de los once ministros que la integran. Las Salas están integradas, cada una, por cinco ministros, ya que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Ministro Presidente) no participa en ninguna de ellas. La Suprema Corte tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comienza el primer día hábil del

---

<sup>168</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, [en línea], México, modificada en 2011, Wikipedia. La enciclopedia libre, Formato html, Disponible en Internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Suprema\\_Corte\\_de\\_Justicia\\_de\\_la\\_Naci%C3%B3n\\_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Naci%C3%B3n_(M%C3%A9xico))



mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.<sup>169</sup>

Las sesiones del Pleno son privadas cuando así lo disponga el propio Pleno y las de las Salas cuando a su juicio lo exija la moral o el derecho.<sup>170</sup>

En términos constitucionales, tienen atribución para interpretar la Constitución tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial de la Federación. De conformidad con el artículo 72, inciso f), de la Norma Fundamental, el Poder Legislativo puede llevar a cabo la interpretación auténtica, a través de lo que suele denominarse, normas interpretativas<sup>171</sup>, tanto de preceptos constitucionales como cualquier otro ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 94 constitucional, párrafo octavo, faculta al Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es decir, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental, el Poder Judicial de la Federación interpreta la Ley Suprema de toda la Unión.

No obstante la facultad constitucional concedida al Poder Legislativo, las leyes reglamentarias que este expida debe ajustarse a la Constitución Federal, pues, en caso contrario, podrá reclamarse ante los Tribunales Federales su inconstitucionalidad.

---

<sup>169</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, [en línea], México, modificada en 2011, Wikipedia. La enciclopedia libre, Formato html, Disponible en Internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_la\\_Federaci%C3%B3n\\_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_la_Federaci%C3%B3n_(M%C3%A9xico))

<sup>170</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, [en línea], México, actualizada en 2011, Conoce la Corte. ¿Cómo funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, Formato aspx, Disponible en internet: <http://www.scjn.gob.mx/CONOCE/QUEHACE/Paginas/comoFuncionaScjn.aspx>

<sup>171</sup> Sobre el concepto de norma interpretativa en la interpretación auténtica, vid. BETTI, Emilio, Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, op. Cit., pp. 177 y ss., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 445.

De esta forma, la doctrina mexicana<sup>172</sup> sostiene que la interpretación jurisdiccional que de los preceptos constitucionales establezcan los Tribunales Federales, prevalecerá a pesar del criterio opuesto o distinto que se sustente en cualquier ley emanada del Congreso de la Unión; esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que en su parte última, dispone: “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”.

En este apartado se analiza únicamente la interpretación que realiza el Poder Judicial y, en específico, la efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como interprete privilegiado de la Constitución, ya que es el sujeto que en última instancia la interpreta y decide si una norma o un acto de autoridad, es constitucional o inconstitucional.<sup>173</sup>

De acuerdo con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho órgano “...*conforme al sistema constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional...*”<sup>174</sup>.

Si se toma en consideración que hay rasgos especiales de la interpretación constitucional conectados con las particularidades del papel de la Constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y con el de su organización

---

<sup>172</sup> BURGOA O., Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. Cit., p. 398.

<sup>173</sup> LÓPEZ VALADEZ, Francisco, “La Interpretación Judicial de la Constitución” en Los Cambios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1977, p. 46., en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 447.

<sup>174</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis aislada P.CLVIII/2000, p. 23.534

institucional<sup>175</sup>, todos ellos en su conjunto hacen de la actividad interpretativa una labor que solo puede ser llevada a cabo judicialmente.<sup>176</sup>

La función de este intérprete privilegiado es corregir los defectos normativos, introducir claridad en las ambigüedades y salvar, con sujeción a los principios constitucionales, las antinomias o contradicciones e integrar la norma, a través de la vía jurisprudencial, con lo que proporciona a las normas y a los principios constitucionales fuerza expansiva para atender a las nuevas realidades.<sup>177</sup>

En este orden de ideas, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo intérprete constitucional en cuanto que le compete conocer, en última instancia, de los recursos de revisión en amparos, tanto directos como indirectos y, en única instancia, de los juicios denominados controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.<sup>178</sup>

La Constitución Política –artículos 94, 97, 103, 105 y 107- y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –Titulo Segundo-, establecen con claridad la competencia de la Corte en materia de interpretación constitucional. La facultad absoluta del Alto Tribunal se traduce, sobre todo, en su competencia para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, juicios descritos en el artículo 105 de la Norma Fundamental y reglamentados en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>179</sup>

---

<sup>175</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy, Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, op. Cit., p. 18.

<sup>176</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, op. Cit., p. 160.

<sup>177</sup> AROZAMENA SIERRA, Jerónimo, “Valor de la Jurisprudencia Constitucional” en la Constitución Española y las Fuentes del Derecho, Volumen I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, pp. 262-263, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 448.

<sup>178</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis aislada número P. CLVII/2000, p. 23.

<sup>179</sup> Cfr. CASTRO, Juventino V., El Artículo 105 Constitucional, México, Porrúa, 2000, pp. 55-144, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 448.

A partir de 1988, mediante reformas constitucionales, se ha hecho de la Corte un tribunal especializado en el conocimiento y control de asuntos de constitucionalidad.<sup>180</sup> El principal propósito de tales reformas consistió en abatir el rezago que durante años padeció el Máximo Tribunal del país; básicamente, las reformas tendieron a desligar a la Corte del conocimiento del control de la legalidad, que termino por ser competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin perjuicio de que nuestro Máximo Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 107, fracción V, último párrafo, inciso d); y fracción VIII, segundo párrafo inciso b), de la Constitución Federal, pueda revisar las resoluciones dictadas por los tribunales federales, a través del amparo directo y en revisión, relativas a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, cuando esa interpretación no se encuentra ya establecida en la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 constitucional.<sup>181</sup>

No obstante que la calidad de la Suprema Corte de Justicia como “interprete supremo de la Constitución” no se encuentra expresamente establecida en la Constitución, ello no hace falta, pues dicha calidad se resume en la formulación expresa de sus funciones y competencias constitucionales; en concreto, la facultad que tiene para hacer el pronunciamiento de inconstitucionalidad de una ley, significa que su interpretación priva sobre la que haya hecho el legislador y sobre cualquier otra.<sup>182</sup>

Es necesario mencionar que el Poder Judicial no posee fuerza material; su fuerza es la del derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución y es una fuerza que se manifiesta en la labor diaria de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales

---

<sup>180</sup> Vid. BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La Acción de Inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1999, pp. 22-23; y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México” en *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 57-91.

<sup>181</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, op. Cit., p. 67, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 449.

<sup>182</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 449.

federales.<sup>183</sup> De esta forma, la fuerza vinculante de la interpretación constitucional que realiza la Suprema Corte, resulta de su propio carácter como interprete supremo de la Norma Fundamental.

Ahora bien, considerando todo lo ponderado por los autores antes citados, implica que en estricto sentido el poder interpretativo de la Constitución Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia, la cual en forma congruente debe estarse al contenido del artículo 133, es decir al de la Supremacía Constitucional, de tal suerte que; sin embargo, en la práctica encontramos que si bien la jurisprudencia que emite el Poder Judicial, debe ser obligatoria, las entidades Locales que cuentan con TRICAS, no necesariamente obedecen la misma, o la integran a sus resoluciones, por el contrario en una duplicidad de funciones, han emitido sus propios criterios y éstos incluso son contrarios a los federales, situación que representa una falta de certeza para el gobernado.

Lo anterior, se encuentra aunado al hecho notorio de que las jurisprudencias, a más de interpretar una norma, han estado rebasando el fin de interpretación, creándose una nueva mecánica de hacer normas, es decir van más allá de lo que realmente el legislador quiso decir, o de la propia motivación de la norma misma, situación que refleja los excesos emitidos por los juzgadores, en el uso de las jurisprudencias, tanto federales como locales.

#### **4.2. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRICA, FRENTE A LA JURISPRUDENCIA FEDERAL**

Es importante resaltar que la jurisprudencia del TRICA, en el afán de interpretar las normas locales en materia administrativa, emite la misma sin existir formalidades a seguir, que le permitan a la misma ser objeto de una verificación y soporte exhaustivo, en cuanto al procedimiento de formulación, sin embargo al

---

<sup>183</sup> Vid. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, op. Cit., p. 306; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, op. Cit., p. 612.

derivar de una norma, aparentemente resulta suficiente para su aplicación, no obstante ello me permito hacer un comparativo con la jurisprudencia del Tribunal Estatal, existente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la cual es del tenor siguiente:

*“CAPITULO TERCERO*

*De la Jurisprudencia del Tribunal*

*Artículo 139.- La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, será obligatoria para las salas regionales y los juzgados. La que establezca funcionando en salas, será obligatoria para los juzgados.”*

*Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.*

*Artículo 140.- Cuando dos o mas de las salas sustenten tesis contradictorias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en un plazo no mayor de cien días contados a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia, deberá pronunciarse a favor de alguna de ellas o bien establecer la que deba regir. La contradicción será resuelta por mayoría de votos de los magistrados.*

*La tesis del Pleno del tribunal Superior de Justicia que resuelva la contradicción tendrá el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 139 de esta ley.*

*La resolución que dirima la controversia no afectara por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma.*

*Artículo 141.- La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, señalándose las salas que incurren en contradicción y en que consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El Presidente analizara la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesión.*

*La contradicción de tesis podrá ser denunciada por:*

- I. Las salas que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que la integren;*
- II. Las partes del juicio donde esta surja o sus legítimos representantes;*
- III. Los jueces del Estado cuando después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción;*
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad; y*

V. *El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia.*

*Artículo 142.- La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las salas colegiadas, se interrumpirá y dejara de ser obligatoria, siempre que el órgano que la estableció así lo acuerde, se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se expresen las razones que existan para su interrupción. También se interrumpirá la jurisprudencia de las salas cuando el Pleno del Tribunal lo determine al resolver la contradicción de tesis.*

*La jurisprudencia sustentada por las salas unitarias se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que una de las participantes en su formación así lo acuerde, debiéndose proceder como en el caso de criterios contradictorios.*

Y es por ello que, debido al mecanismo que usa el TRICA para la formulación de su sistema interpretativo, a consideración del suscrito debería ser más contundente y hoy por hoy estar vinculado directamente con las reformas a la Constitución, que se refieren a que las leyes determinarán la obligatoriedad de la jurisprudencia de carácter federal, evitando con mayor razón la existencia de contradicciones.

#### **4.2.1. APLICACIÓN E INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FEDERAL EN LOS JUICIOS DEL TRICA.**

El Poder Judicial de la Federación constituye el vértice de la estructura jurídica y judicial en México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, los Tribunales Colegiados de Circuito deciden la última palabra sobre los temas debatidos, sea en vía de amparo o de revisión fiscal o administrativa. La riqueza de la jurisprudencia es toda una fuente del conocimiento jurídico, en una multiplicidad de materias que llegan a su conocimiento.

Una faceta de la formación de la jurisprudencia se refiere a sí misma sobre su formación, votación, síntesis o tesis, publicidad, formas de acceso a la misma por las partes o por los propios funcionarios judiciales. En materia administrativa se han sumado precedentes de amparo y de revisión fiscal. Ha confirmado las sentencias e incluso las jurisprudencias previamente emitidas por el Tribunal

Federal de la Justicia Fiscal de la Federación, algunas de las cuales han dado lugar a una serie de cambios legislativos, como se decía en palabras y líneas anteriores.

Ahora bien, considerando al amparo y a la revisión fiscal o administrativa como medios de defensa, puede ser a través del agravio de parte expresado en vía de recurso que se manifieste la violación de la jurisprudencia interna del Tribunal Administrativo, la cual resultaba obligatoria para el juzgador encargado de pronunciar sentencia. Indudablemente que en una revisión de esta naturaleza, el juzgador deberá examinar minuciosamente el agravio, el que en caso de resultar fundado se configurará un sistema externo, de carácter jurisdiccional en vigilancia y acatamiento de la jurisprudencia administrativa previamente formada.

De esta forma y a través de un órgano jurisdiccional diferente, se logrará el cumplimiento de la jurisprudencia y la unidad del derecho, y en su caso la aplicación equitativa de las sentencias, en otras palabras, justicia uniforme para todos.<sup>184</sup>

#### **4.2.2. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL EN LOS JUICIOS DEL TRICA.**

De acuerdo al artículo 116 de la Constitución Federal, la aplicación de la jurisprudencia resulta trascendental cuando se pretenden dirimir controversias entre los particulares y las autoridades que pueden ser los municipios o en su defecto el propio estado de la entidad, lo cual resulta una forma **aparentemente garante** de previsión del derecho.

---

<sup>184</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.



Y me refiero que es aparentemente garante, por una simple y sencilla razón, al estar éstos tribunales como medios de impugnación de actos emitidos en su caso por un municipio, y visto que la forma de elección de sus integrantes deviene de carácter administrativo y por parte del gobernador, implica entonces que no existe un desprendimiento de la raíz que les da origen, a contrario sensu de lo que sería un senador o un diputado, que previamente cruzaron el umbral de la elección interna y después bajo el técnica del sufragio, ó como el propio presidente.

Atendiendo a estos aspectos, cuando realmente existe una controversia los Tribunales antes mencionados, actúan de forma tal que emiten sus determinaciones de acuerdo a sus leyes sustantiva y adjetiva, las cuales desde mi particular punto de vista **resultan insuficientes y carentes de sustento jurídico, independientemente de la disparidad en criterios que se pueden generar**, ya que por verdad de la práctica, se nos lleva a un camino que es difícil definir por las siguientes consideraciones:

**a).-** Cuando al actor acude ante el TRICA, en busca de la suspensión del acto reclamado, aduciendo violaciones por parte de la Autoridad en este caso Municipal, el juzgador, debe revisar el marco jurídico y luego determinar si: a) Admite la demanda, b).- Previene en la misma. Y hecho lo cual **SI CONCEDE O NO LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO POR EL “ACTOR”**, situación que al final de cuentas es el punto medular, determinación que busca el gobernado, quien aduce en todo momento la violación de sus **“GARANTIAS INDIVIDUALES”**.

**b).-** Obviamente, al tomar en consideración la mecánica bajo la cual de acuerdo al artículo 115 Constitucional se maneja el Municipio, los motivos bajo los cuales puede el particular acudir ante los tribunales mencionados es variable; sin embargo aplica la teoría del “Acto de Autoridad” como el genérico en la consumación de hechos concretos y de afectación, la cual será la máxima a

aplicar, no obstante de todo el marco jurídico que rodea a ésta forma de desconcentración por región. Con lo cual se generarán tantos posibles actos de afectación, como inconformidades plantee el gobernador, quien podrá aducir a la luz del derecho administrativo, “actos de imperium”, que pudieran trasgredir su esfera personal, y que los hace susceptibles de acudir ante los Tribunales a reclamar sus derechos trasgredidosl.

**c).**- No obstante lo anterior, no hay que olvidar que al vivir dentro de un marco de derecho, implica que el cumplimiento de la misma es inexcusable, por lo cual se debe seguir tal cual, sin embargo, se me ocurre preguntarme ¿Qué ocurre cuando en un mismo supuesto concurren dos normas diversas que aplican medidas restrictivas y de protección hacia el gobernado?, ¿A cuál hacerle caso?, ¿Cuál debe ser la aplicada?, tal parecería que esto en la posición fáctica no ocurre, pero lo cierto es que vivimos en sus ordenamiento jurídico “perfectible”, más no “perfecto”.

#### **4.3. CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS DE LAS JURISPRUDENCIAS FEDERALES EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Existe la posibilidad de contradicción de sentencias entre una Sección de Sala Superior y una Sala Regional, en los casos en donde existe jurisdicción concurrente sobre una determinada materia, mas separada en razón de la cuantía.<sup>185</sup> Significa que sobre un mismo tema pueden conocer una y otra autoridad judicial; la única diferencia es la cuantía, en cuyo casi puede darse el caso de contradicción de sentencias.

---

<sup>185</sup> Artículo 16, fracción quinta de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece como facultad de las secciones de conocer de juicios con características especiales, a través de la facultad de atracción, en ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

El planteamiento no puede verse con la simpleza de distinguir al órgano emisor, entre superior y subordinado, porque de antemano tendríamos la respuesta. Lo trascendente es el análisis jurídico del caso, que corresponderá al Pleno y pronunciarse al respecto en una sentencia que no afectará las situaciones específicas de cada uno de los casos concretos, en cuyo caso constituirá una jurisprudencia que a partir de ese momento se convertirá en obligatoria para una y otra autoridad judicial.

En efecto, la jurisdicción en razón de la materia es única, atribuida al citado Tribunal, mas sin embargo en razón de la cuantía se distribuyen los negocios entre las salas regionales y la Sala Superior. El planteamiento y tema a dilucidar es el mismo, incluso puede haber coincidencias en el tiempo. La Sala Regional resuelve en un sentido y la Sala Superior en sentido diferente. Al respecto se ha configurado una jurisprudencia<sup>186</sup>, muy controvertida, que es lógica esta discrepancia, por ser órganos jurisdiccionales muy diferentes, cada uno autónomo en sus decisiones y su intervención sólo se ha dado en función de cuantías diferentes, y para ello la ley le impone al juzgador de Sala Regional para informar al presidente del tribunal de las discrepancias suscitadas, y que corresponderá al Pleno resolver cuál es el criterio aplicable. Se reconoce así una realidad, la posibilidad de sentencias encontradas, por parte de órganos jurisdiccionales diferentes.

---

<sup>186</sup> Jurisprudencia núm V-J-SS-71. “Contradicción de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. De la interpretación armónica de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contradicción de sentencias es procedente entre las dictadas por la Sala Superior actuando en Secciones; por aquéllas y las salas regionales; por las secciones entre sí; o por las propias salas regionales; interpretar lo contrario daría como consecuencia que ningún resultado práctico tendría la obligación que tienen las salas regionales de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al presidente del tribunal, si no es para que esté lo haga del conocimiento del Pleno para que decida qué criterio debe prevalecer” (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista 51, quinta época, año V, marzo de 2005, pp. 7 y ss.), en ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

Este sistema de la división de la jurisdicción en razón de la cuantía, a mi juicio debe desaparecer, en aras de un sistema de revisión o apelación ante la Sala Superior, que le permita revisar los fallos del inferior en atención a los agravios en parte y en su caso ejercer así una función de control jerárquico y de calidad sobre las sentencias de las salas regionales, incluyendo así el cumplimiento a la jurisprudencia que existiere sobre dicho tema.<sup>187</sup>

Y es en ese sentido que a manera de ejemplo, se analiza el Juicio de Amparo número 1331/2004-III, Juzgado Séptimo de Distrito, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y su vinculación con la jurisprudencia local, verificando la existencia de contradicciones notorias.

El planteamiento de este juicio resulta interesante, por que más allá del planteamiento pragmático, hermenéutico o constitucional, resulta que con situaciones tan sencillas como lo es comercio en la vía pública, se desprenden los aspectos que a continuación trataré.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El amparo mencionado fue interpuesto por la “ULZ UNION DE LUCHA ZAPATISTA Y OTROS”, señalando la inexistencia de Terceros Perjudicados, como Autoridades Responsables: a).- En carácter de ordenadoras.- El Presidente Municipal, Secretario, Director de Servicios Públicos, Jefe del Departamento de Mercados y Vía Pública, todos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, b).- Como Ejecutoras.- El Director de la Policía y Tránsito Municipal, Director de Gobierno, El Director de la Policía Montada del Estado de México, en donde el acto reclamado consistió en:

- Acto Reclamado: ***“1.- Reclamo la orden girada por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE***

---

<sup>187</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

*NAUCALPAN DE JUAREZ, del C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, del C. DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, del C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y VIA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, del C. DIRECTOR DE JURIDICA Y GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, de no permitir e impedir que los quejosos, nos dediquemos a nuestra labor, ya que es lícita y se encuentra reglamentada, pues nos impiden colocar los puestos metálicos armables en el tianquis del cual pertenecemos y que se pone los días jueves de cada semana en Calzada de la Naranja, colonia Ahuizotla, Municipio de Naucalpan de Juárez y que se nos dijo de manera verbal el día jueves 18 de noviembre del 2004, al impedirnos que laboráramos como lo hechos hechos desde hace 20 años aproximadamente” (sic).*

- Y las Garantías Violadas que adujeron los quejosos fueron las de Legalidad, y Seguridad, contenidas en los artículos 3,5,14,16, de la constitución Política Federal.
- Derivado de los hechos planteados, señalaron los Conceptos de Violación, que hicieron en esencia consistir en el incumplimiento de los artículos 1º, 3º, 5º, por no permitir que ejercieran su derecho al trabajo y a dedicarse a actividades de tipo comercial en la vía pública, sobre la Calzada de la Naranja, en la Colonia Ahuizotla del Municipio de Naucalpan.
- Y de acuerdo con los artículos 122, 123 y 124 de la hoy todavía Ley Amparo, solicitaron la suspensión del acto reclamado:

#### **“SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

*“Con fundamento en los artículos 122, 123 y 124 y demás relativos a la Ley de Amparo venimos a solicitar se conceda la suspensión provisional y en su oportunidad definitiva en contra del acto reclamado, ya que puede ser de imposible reparación en caso de no suspenderse de forma provisional, y por ser el único sustento para nuestras familias, además de no contravenir a la moral y a las buenas costumbres, no se opone en contra de derechos de terceros y nos causa un perjuicio, por lo que debe de suspenderse de forma provisional y en su oportunidad definitiva.”*

Y ante la petición que formulara el gobernado ante el Poder Judicial Federal, en razón de turno conoció el Juzgado Séptimo de Distrito, el cual al momento

de dictar su auto en el cuaderno principal, una vez analizados debidamente los artículos 124 y 125 de la ley de la materia determinó:

***“Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, SE NIEGA a los quejosos la suspensión provisional que solicitaran respecto del acto consistente en el impedir que los quejosos coloquen sus puestos metálicos, que reclaman de las autoridades señaladas como responsables, toda vez que no acreditaron ante esta autoridad tener la posesión legal de los puestos antes referidos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en la página 225, del Tomo VII, julio de la Octava Epoca del propio Semanario que dice: SUSPENSION PROVISIONAL PARA OBTENERLA ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD SE INVOCA...”***

*Asimismo, continúa el juzgador determinando:*

***“Por otra parte, SE NIEGA a los quejosos la suspensión provisional que solicitan respecto al acto consistente en el impedir que los quejosos coloquen sus puestos metálicos, que reclama de las autoridades señaladas como responsables, en virtud de que no acreditaron ante esta autoridad contar con el permiso correspondiente para ejercer la actividad comercial que refieren en su demanda de amparo, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los quejosos exhibieran diversos documentos con los que pretenden acreditar tal extremo, toda vez que en los mismos expresamente se establece que no constituye una autorización para ejercer el comercio en la vía pública.***

***Resulta aplicable la tesis XV 2º. 5ª, visible en la página 754, del Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: SUSPENSION PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE TIENDEN A IMPEDIR LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE SI NO SE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE “.***

Y efectivamente su determinación es correcta, ya que tomando en consideración que dentro de las obligaciones del Estado, está la de velar por la integridad de todos aquellos que conforman su población, éste no puede indiscriminadamente permitir el desarrollo irregular del comercio y ambulante en las vías de comunicación, siendo esta premisa de la cual se parte básica, sin embargo no la única, ya que por otra parte, del estudio del escrito inicial de demanda se puede apreciar que existían irregularidades en su interposición,

sin embargo por el principio de la suplencia en la deficiencia de la queja fueron intocados.

Pero, bajo los expresivos lineamientos jurisprudenciales y de tesis, enunciados por el juzgador, queda más que claro el porqué éste determinó negar la suspensión del acto reclamado, lo cual jurídicamente es lo más lógico, claro, siempre y cuando hablemos del Poder Judicial Federal, lo cual en la especie no sucede con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como más adelante lo demostraré.

Obviamente, que el gobernado después de saber que se le negó la suspensión del acto reclamado, indebidamente procedió a interponer dos Juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los que volvió a reclamar los mismo que en el amparo y que se registraron bajo los números 1146/2004 y 1005/2004, los cuales le fueron recibidos por dicho tribunal, mismo que dictó el acuerdo correspondiente con fecha 17 de diciembre del 2004, y que en lo medular refiere:

***II. ES DE CONCEDERSE Y SE CONCEDE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA MANTENER LAS COSAS QUE ACTUALMENTE GUARDAN, dicha medida cautelar perdurará hasta en tanto se dicte sentencia y la misma haya causado ejecutoria, dado que el actor presume tener un buen derecho ya que cuenta con petitorio de fecha ocho de septiembre del año dos mil cuatro, mediante el cual solicita permiso para ejercer su actividad comercial en la Calzada La Naranja, los días jueves de cada semana con un horario de siete antes meridiano a dieciocho horas, mismo que hasta la fecha no ha sido contestado por las autoridades hoy demandadas correspondientes, lo cual no es cuestión imputable a los actores el que no cuentente con permiso o autorización para ejercer su actividad comercial; asimismo se les indica a las autoridades demandadas que permitan seguir ejerciendo su actividad comercial como lo venían realñizando hasta antes de la emisión de los actos reclamados con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les***

*impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica de Naucalpan de Juárez, México, asimismo se les requiere a dichas autoridades demandadas que en un plazo SETENTA Y DOS HORAS al en que surta efectos de notificación el presente acuerdo den estricto cumplimiento a lo ordenado a dicha medida cautelar e informen ante esta juzgadora sobre el cumplimiento dado a esta suspensión , lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el criterio anterior se fortalece con las jurisprudencias números 27 y 128 sustentadas por el Pleno de este órgano Jurisdiccional, mismas que literalmente establecen:- -----*

*“CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a las disposiciones del primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad y las aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio, es improcedente conceder la suspensión de los actos impugnados que clausuren un establecimiento o secuestren administrativamente la mayoría de los bienes del mismo, por no contar con autorización, licencia o permiso de funcionamiento, expedida por las autoridades municipales competentes; ya que de otorgarse la citada suspensión, se seguiría perjuicio a un evidente interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que funcione una determinada negociación sin la debida autorización, licencia o permiso municipal. Como excepción a esta regla general, en observancia de las garantías constitucionales de audiencia y petición, es procedente la suspensión de los mencionados actos controvertidos en los casos en que se compruebe que el establecimiento está de hecho funcionando con el giro correspondiente y el gobernado ha solicitado legalmente la autorización, licencia o permiso a las autoridades municipales, sin que éstas hayan emitido la resolución respectiva...”*

De lo antes establecido, y en razón de las funciones esenciales del Estado en cuanto a proporcionar seguridad al gobernado, en todos los ámbitos, así como en todos sus actos de autoridad (*imperium*) y actos administrativos, resulta evidente



que existen una serie de contradicciones en los ordenamientos jurídicos, un **incumplimiento al artículo 133 Constitucional, ya que de estos ejemplos de emisión de acuerdos tanto del Poder Judicial Federal como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de su Sala Regional con sede en Naucalpan, se desprende que no existe la congruencia normativa y por ende mucho menos la congruencia en la aplicación de los criterios.**

No puede ser posible que, mientras en el orden federal a través de la propia jurisprudencia que tiene el carácter de obligatoria según se desprende de la ley de Amparo, se determine un criterio muy concreto y claro en el sentido de la Negativa en conceder la Suspensión Provisional de los actos que reclama el gobernado, **en tanto que dicho criterio es desobedecido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que si bien es cierto fue creado para dirimir controversias entre las autoridades de la administración Estatal y las Municipales, también lo es que al aplicar su “jurisprudencia”, ésta no respeta el principio de la supremacía constitucional, ni la de división de poderes,** ya que toma su criterio y simplemente lo aplica, olvidándose de lo que señala el orden federal.

Luego entonces nos encontramos con un problema mayor, que es la **DUPLICIDAD DE FUNCIONES**, ya que ambas autoridades tienen la facultad de **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** y el gobernado tiene el derecho de acudir ante cualquiera de las dos, con el objeto de buscar en esencia la suspensión del acto que refiera la causa molestia, claro pero siempre y cuando sólo utilice una sola de las alternativas jurídicas que la constitución le permite; sin embargo cuando indebidamente se aplican ambos, nos encontramos ante un problema de competencias y en particular en lo que estudiamos, en la especie así sucedió, ya que por un lado el juez federal indica que no se concede la suspensión del acto reclamado y por parte del Tribunal de lo Contencioso determina conceder la suspensión con amplitud de alcances sobre el acto reclamado y previene a la autoridad a efecto de que de cumplimiento a la suspensión y para el caso contrario aplicará sanciones de carácter pecuniario, luego entonces que mandato debe la

autoridad de obedecer, de tal suerte que no se encuentre en aprietos, recordando que una es federal y la otra local.

Es inverosímil, ver que el 21 de diciembre del 2004, éstos razonamientos se hicieron del conocimiento del Juez de Distrito, haciéndole patente la demandada que:

***“Con el objeto de no incurrir en actos de autoridad que vulneren los derechos de los gobernados, quejosos en el presente juicio y actores en los juicios administrativos de referencia, se le solicita se pronuncie sobre la competencia, en virtud de que el próximo jueves veintitrés de diciembre del presente año, los quejosos pretenden instalarse para ejercer su actividad comercial en la Calzada.... Y esto contravendría lo ordenado por su Señoría, en el acuerdo de fecha dos de diciembre del año en curso, mediante el cual se les negó la colocación de sus puestos metálicos, por no acreditar contar con el permiso correspondiente...”***

Mismos los cuales se constriñó sí a leerlos, pero refirió

***“Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por el Director de Servicios Públicos...en atención a su contenido, dígasele a la autoridad responsable que este Juzgado se encuentra impedido jurídicamente para ordenarle que hacer respecto de la suspensión concedida por la Segunda Sala Regional Naucalpan, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México, dentro de los juicios administrativos números 1146/2004 y 1005/2004 de su índice, en virtud de que tal determinación es dictada por una autoridad que no forma parte del presente juicio de amparo, razón por la cual su actuación no debe constreñirse a los lineamientos que este Juzgador pudiera dictarle.***

***Ello es así, toda vez que si bien es cierto que las finalidades que se persiguen con la promoción del juicio de amparo, es que los tribunales de control constitucional examinen si la determinación de las autoridades cumple con los supuestos constitucionales reguladores de las garantías individuales de los gobernados; ello se constriñe únicamente a los actos reclamados dentro del juicio de garantías, sin que un Juez de Distrito, esté facultado para intervenir en las disposiciones que adopten en diverso***

*juicios, (sic) tramitados ante autoridades diversas de las señaladas como responsables.*

*Por otra parte, este Juzgado tampoco puede volver a pronunciarse respecto de la suspensión provisional solicitada por los quejosos, toda vez que esto ya fue materia de análisis en el proveído de dos del mes y año en curso, en el cual tomando en consideración que los peticionarios de garantías no ofrecieron prueba alguna que acreditaran contar con los derechos que se les pretendía afectar, se les negó la misma, pues hacerlo, equivaldría a revocar tal determinación, lo cual está impedido a este órgano jurisdiccional.*

*Aunado a lo anterior, y como ya se dijo, este Juzgador tampoco está facultado para revocar, modificar o suspender las determinaciones que la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de México, dicte dentro de los juicios números 1146/2004 y 1005/2004 de su índice, en virtud de que tal acto y autoridad, son ajenos al presente juicio de amparo...”*

Luego entonces, si la autoridad que conoció primero del Juicio de Amparo, se declara incompetente para resolver este problema, y no concedió la suspensión del acto reclamado bajo justicia expresa, y el Tribunal de lo Contencioso que conoció después de éste mismo asunto, se pronuncia en el sentido de otorgar la suspensión, del acto reclamado, **qué determinación tiene mayor valor?, cómo saberlo? Y cuál es el que debe la autoridad responsable acatar, de tal suerte que no incurra en desobediencia o conductas irregulares por la indebida aplicación de sus reglamentos y normas internas?**

Estas interrogantes hoy por hoy ya tienen un sentido de posible salvación a raíz de las reformas en comento, pues al establecer que se deberá atender a las leyes para la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia, entonces implica que la congruencia tanto en la Constitución Local como en las normas secundarias deberán atender a tal determinación, haciendo en teoría que se encuentra un mejor reglamento de la jurisprudencia, que podrían ser motivo de otro estudio de tesis.

#### **4.4. CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES FEDERAL Y LOCAL DEL TRICA.**

Como ya hemos visto, la nueva jurisdicción contenciosa constitucional local del siglo XXI surge a través de las diversas reformas que realizaron a sus Constituciones 20 de las 32 entidades federativas<sup>188</sup>. Esta se configuró prácticamente a través del establecimiento de diversos medios de control de la constitucionalidad local, entre los que destaca el llamado “amparo local”, instrumento protector de los derechos fundamentales<sup>189</sup>, establecido en las Constituciones locales, y es precisamente la protección de los derechos fundamentales de índole estatal lo que lo hace distinto al amparo local del juicio de amparo de carácter federal, pues el amparo federal se circunscribe, entre otras cosas, a la tutela de las garantías individuales consagradas en la Constitución federal.

Ahora bien, el aparente fortalecimiento al federalismo que trajo la nueva jurisdicción constitucional estatal, trajo también una serie de cuestiones de diversa índole. Por ejemplo, se ha manifestado, entre otras cosas, que no existe la adecuada coordinación (normativa e institucional) entre los sistemas que conforman estos dos medios de control protectores de los derechos fundamentales; que las sentencias en amparo local no alcanzan el carácter de definitivo o de cosa juzgada debido a la procedencia, en algunos casos, del

---

<sup>188</sup> Sobre el desarrollo de la nueva justicia constitucional local a través del análisis de sus sentencias, véase la segunda parte de la obra *La justicia constitucional en México. Análisis cuantitativo de las resoluciones judiciales en materia constitucional*, pról. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009. en BUSTILLOS, JULIO, *Amparo Federal vs. Amparo Local. La Incertidumbre de la Protección Constitucional Local Frente a la Jurisdicción Federal*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle7.pdf>.

<sup>189</sup> En este trabajo, por conveniencia práctica, nos permitiremos utilizar la denominación “derechos fundamentales”, agrupando con éste los derechos que tutelan tanto el juicio de protección constitucional, establecido en Tlaxcala, como el juicio de protección de derechos humanos, en Veracruz., esto se encuentra en el texto de BUSTILLOS, JULIO, *Amparo Federal vs. Amparo Local. La Incertidumbre de la Protección Constitucional Local Frente a la Jurisdicción Federal*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle7.pdf>.

amparo federal; que la preparación de los jueces estatales es deficiente para conocer y resolver asuntos de índole constitucional local y, por ende, que sus sentencias son de poca calidad.<sup>190</sup> Siendo demostrado tal argumento mediante el ejemplo que se vio en el punto anterior.

#### **4.5. EL PAPEL DEL JUZGADOR FRENTE A LA POTESTAD INTERPRETATIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR.**

Como ya se indicó la organización de los tribunales, se establece sobre la base de los principios de jerarquía, de unos sobre otros; asimismo la jurisdicción se divide en atención al grado, y es así en virtud de que la Constitución establece las bases de estos principios, sea en el Poder Judicial de la Federación, en el Poder Judicial de los Estados, así como del Distrito Federal. En cuanto a los tribunales contencioso administrativos, los configura siempre como autónomos y se deja a la ley ordinaria fijar las bases para su organización y funcionamiento, así como los recursos que quepan en contra de sus resoluciones.

En esta dirección, la jurisprudencia se encomienda no al juez de primer grado, sino al superior, al de mayor jerarquía, en la búsqueda de filtros para perfeccionar las sentencias y como un principio de organización.

Cuando dos juzgadores del mismo ámbito emiten sentencias contradictorias, corresponderá al superior el conocimiento de esta contradicción, y en su caso determinar cuál de los dos criterios debe prevalecer en una decisión enfocada hacia el futuro. No afecta la validez de cada una de estas sentencias, en la medida en que cada una de las partes tuvieron en su momento los recursos o medios de defensa para impugnarlas; quedaron firmes, con soluciones divergentes en la

---

<sup>190</sup> BUSTILLOS, JULIO, Amparo Federal vs. Amparo Local. La Incertidumbre de la Protección Constitucional Local Frente a la Jurisdicción Federal, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/cle/cle7.pdf>.

aplicación de una misma norma jurídica, aplicada a hechos similares; cada una de ellas constituye cosa juzgada.<sup>191</sup>

Por lo que corresponde a la formación del segundo tipo de jurisprudencia, por la reiteración de casos en un mismo sentido, implica continuidad del sentido interpretativo de una norma jurídica y es la ley la que en atención a la jerarquía y grado del juzgador que permite la configuración de una cierta jurisprudencia. El mismo problema pudo estarse resolviendo exactamente de la misma forma por el juzgador de primer grado en igual número de casos e incluso de manera sistemática, pero sin que tales sentencias implicasen la formación de una jurisprudencia; lo único que significó fue congruencia a los principios que siguió el responsable de tales sentencias. En cambio, para el superior al momento en que constata que ha reiterado un número determinado de sentencias, tres o cinco, según a materia y tipo de tribunal, requiere un pronunciamiento en ese sentido, con el extracto correspondiente que permita su conocimiento y en su oportunidad publicarlo, a fin de darle el sentido de obligatoriedad y facilitar el conocimiento de su contenido<sup>192</sup>; tenemos así una verdadera toma de decisión jurídica y de transparencia, complementaria a la emisión de las sentencias en si mismas<sup>193</sup>. Ya no basta que sea un departamento de compilación o un secretario de acuerdos especializado o un departamento editorial el que configure este tipo de jurisprudencia.

Adoptada una cierta jurisprudencia, en cualquiera de los dos procesos de creación señalados, la misma resultará obligatoria para aquellos órganos jurisdiccionales de

---

<sup>191</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, Contradicción de tesis 5/97, t. XII, diciembre de 2000, tesis P/J 145/2000, p. 16. Asimismo inconformidad 555/2001, en t. XV, marzo de 2002, tesis 2ª., XIV/2002, p. 428.

<sup>192</sup> Tenemos así, a manera de ejemplo en materia del juicio de amparo, el artículo 195 de la Ley de Amparo; en la materia contenciosa administrativa federal, el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación; en el contencioso local del Distrito Federal, el artículo 93 de su correspondiente ley, en ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

<sup>193</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, Pleno, t. V, mayo de 1997, tesis P, LXIV/97, p. 166, en ARRIAGA MAYES, Eugenio, La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia [en línea], op. Cit.

grado subordinado que conozcan del mismo tipo de materia. Implica un deber de obediencia a los lineamientos señalados por el tribunal más alto. Con ello se busca que exista unidad en el sistema de impartición de justicia, soluciones iguales a idénticos casos, ya que de otra manera se genera una situación de inequidad.

Los ordenamientos reguladores de la justicia en materia contenciosa administrativa sitúen estos lineamientos, en tanto que la jurisprudencia adoptada por el tribunal superior es obligatoria para los juzgadores que le están subordinados, con un orden lógico descendente.<sup>194</sup>

#### **4.6. JURISPRUDENCIA DE JURISPRUDENCIA**

Entrar en abordar este tema, resulta eminentemente interesante, pues los criterios que a lo largo de las épocas la Corte, ha señalado respecto de sus propios criterios es singular, no obstante que teniendo como elemento de partida que la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación es una fuente material del derecho<sup>195</sup>, toda vez que crea disposiciones generales y obligatorias que en teoría no pueden ser consideradas normas formalmente legales, toda vez que no provienen del Poder Legislativo, pero que sin embargo en sus alcances hacen las veces de una norma de carácter general.

Y si bien, tal como lo señala el autor Arriaga Mayés Eugenio, que es fuente interpretativa del derecho,<sup>196</sup> ya que fija el sentido y el alcance de una norma legal, al desentrañar el espíritu del legislador al crearla. La peculiar labor creadora de la

---

<sup>194</sup> ARRIAGA MAYES, Eugenio, *La Jurisprudencia en los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia* [en línea], op. Cit.

<sup>195</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, op. Cit., p. 610.

<sup>196</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso*, op. Cit., p. 55; ZERTUCHE GARCÍA, Héctor, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, op. Cit., pp. 172, 195-196; y, NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, op. Cit., p. 1120, en *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de... op. Cit., p. 314.

jurisprudencia consiste en el vínculo que existe entre la actividad jurisdiccional, que descansa en la razón, y en el juicio de valor los órganos del Poder Judicial, al confirmar lo expresado en la ley o al desentrañar su sentido y determinar el bien jurídico tutelado por la norma; y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas que le son sometidas. Un extremo de su consideración, como fuente interpretativa, lo encontramos con Rafael de Pina Milán<sup>197</sup>, quien considera que la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el que ha sido formulado por el legislador.

Es fuente directa del derecho<sup>198</sup> cuando el contenido de la tesis jurisprudencial no es simplemente interpretativo, sino integrador, es decir, cuando el caso concreto no está previsto en la ley, porque resulta evidente que ésta no pueda prever todas las inestables situaciones de la vida diaria y reglamentarlas en su debida forma; por ello, es preciso que el Juez, en su decisión, cubra las insuficiencias de la ley y sea fuente directa del derecho para cada caso concreto.

Se puede afirmar que, no obstante las diferentes clasificaciones de la jurisprudencia como fuente del derecho dentro de la doctrina mexicana, esta se muestra reiterativa al considerar que la jurisprudencia es una importante fuente del derecho que enriquece el ordenamiento jurídico mexicano, pero que no crea normas legales.

Uno de los autores que mejor se encarga, en nuestro país, de explicar lo anterior, es Juventino V. Castro y Castro<sup>199</sup>, cuando señala que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, si bien es cierto que en muchas ocasiones cubre las lagunas de la ley; esta función nunca es arbitraria, y nos explica que los órganos jurisdiccionales la llevan a cabo con fundamento en el espíritu de otras disposiciones legales vigentes, que aplicadas en armonía bajo el principio de

---

<sup>197</sup> PINA MILÁN, Rafael de, Diccionario de Derecho, op. Cit., p. 341.

<sup>198</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso, op. Cit., p. 55 y NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. Cit., p. 1120.

<sup>199</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y Ampar, op. Cit., p. 633.



unidad del ordenamiento, estructuran situaciones jurídicas para la resolución de los casos concretos que son sometidos al conocimiento de la autoridad.

A manera de conclusión, y de acuerdo con Ignacio Burgoa<sup>200</sup>, se puede decir que la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto al acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, cuya validez, en nuestro régimen jurídico, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.<sup>201</sup>

La resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver, sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la discrepancia de posturas.

Considerando la relevancia de dicha figura jurídica, desde noviembre de 2008 se incluye un cuadro que contiene un resumen de las contradicciones de tesis que se encuentran pendientes de resolución ante la SCJN, así como las recientemente resueltas consideradas relevantes en materias fiscal y procesal, mismas que cada mes se actualizarán.

Asimismo, se muestra una lista de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas establecidas por el Poder Judicial de la Federación (PJF) que se consideran relevantes en las mismas materias que han sido publicadas recientemente en el

---

<sup>200</sup> BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amapro*, op. Cit., p. 824.

<sup>201</sup> *La Jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 339-345.

Semanario Judicial de la Federación (SJF), señalando sus datos de localización.<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> MONROY-HERNÁNDEZ, G., ROMERO-CERVANTES, H., ARELLANES-GUARNEROS, S., “Contradicciones de tesis y tesis relevantes”. Puntos Finos. Publicaciones CITEM. Enero 2010, Vol. 174. pp. 75-78.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** Es importante hacer notar que si bien dentro de las fuentes formales del derecho se considera a la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia, en donde la ley es considerada como un acto formal derivado de un proceso legislativo que en la especie tiene legitimación, es de orden público y obligatorio, es decir en donde el *imperium* de la ley trasciende a terceros.

Hablar de la costumbre significa remontarnos a un derecho consuetudinario, que en nuestro País ha trascendido de tal suerte que incluso dentro del sistema jurídico se ha reformado la constitución federal, que hoy por hoy considera a las costumbres de los pueblos indígenas como un marco de referencia donde prepondera la costumbre como un medio de dar legalidad a los actos de los individuos.

**SEGUNDO.-** Es importante reflexionar en el sentido de que si bien es cierto que existe, dentro del sistema jurídico mexicano un ente legislativo, que cuenta dentro de sus facultades y atribuciones de acuerdo con el contenido de la Constitución Federal, la posibilidad de hacer normas, no menos cierto es que la forma como las haga determinará los resultados que se obtengan cuando el juicio de amparo sea interpuesto y tilde la norma de inconstitucional, sin embargo en aras de la creación perfecta de las normas, se debe tomar en consideración que existe la jurisprudencia y los criterios que reiterados ya sea a nivel federal o local le restará la eficacia a las normas en su aplicación y efectividad, luego entonces resulta necesario que tales criterios sean tomados en consideración para que en el momento oportuno la legislatura en consideración de ello, modifique el contenido de la norma.

**TERCERA.-** En ese mismo orden de ideas, debe decirse que la Constitución Federal considera a la Jurisprudencia, como un medio al que indebidamente se le ha tomado como una forma de “hacer derecho”, lo que significa en la especie una contraposición con el sistema legislativo en su ámbito de creación de las normas, sin embargo en muchos de los casos la jurisprudencia federal al ser aplicada en forma eficaz en casos concretos, trae como consecuencia que en aquellos puntos en que las normas que en su momento fueron declaradas inconstitucionales dejen de ser aplicadas a aquellos gobernados que en uso de la acción constitucional al referirlas en sus argumentos, pueden volver a ser aplicada incorrectamente, en lugar de ser un punto de partida para declarar de inicio la inaplicabilidad de la norma que ha sido declarada inconstitucional.

**CUARTA.-** Dentro de la materia administrativa encontramos a las figuras del interés jurídico y del interés legítimo, de las cuales solamente se encontraba contemplado el del interés jurídico dentro de la Ley de Amparo, sin embargo a raíz de las reformas del 6 de junio del año en curso, encontramos que la corriente doctrinaria que contempla al interés legítimo, hoy por hoy ha sido inserta a nivel constitucional con un cúmulo de reformas constitucionales que abarcan los artículos 94, 103, 104 y 107; desprendiéndose del 103, entre otras cosas importantes que los llamados derechos difusos o derechos humanos hoy ya forman parte de lo que es el interés jurídico a nivel constitucional.

Y la reforma en cita ha originado que existan elementos necesarios en su aplicación, así como las definiciones correspondientes, y es en ese mismo sentido que se hace patente la necesidad de que la jurisprudencia hoy sea obligatoria a nivel constitucional, situación que tal como lo demuestro con mi trabajo al no estar debidamente estructurada dentro del ámbito local como federal, generó una serie de contradicciones, entre los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, bajo el ejemplo claro y cierto que se ha plasmado en mi trabajo y corroborado con la reforma

constitucional que se anexa y a la que me he referido en el capítulo correspondiente.

**QUINTA.**- La historia del derecho mismo y de la jurisprudencia, nos ha enseñado que este instrumento representa una forma de hacer derecho, pero considero que va más allá, en el sentido de que a veces va más allá, pues los criterios emitidos rebasan el contenido de la propia norma de origen, permitiendo que el juzgador, haga “una nueva ley”, situación a la que constitucionalmente se encuentra limitado, pues el papel es propiamente del legislador, situaciones que por razón de los avances sociales se han establecido materialmente de esa forma, sin embargo que para la solución de problemas sociales han sido muy prácticos desde mi punto de vista.

## BIBLIOGRAFÍA

---

- Adame Goddard, Jorge, “*Jurisprudencia*”, En Instituto De Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Op. Cit., P. 2236. En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, P. 216.
- Arellano García Carlos, *Manual del Abogado*, Editorial Porrúa, México 1997, págs. 215.
- Arnaíz Amigo, Aurora, *Estructura del Estado*, Porrúa México, 4ª. Edición. 2003. págs. 430.
- Arriaga Mayes, Eugenio, *La Jurisprudencia en Los Tribunales Administrativos Mexicanos: Creación, Cumplimiento e Importancia* [En Línea],
- Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, México 202*, págs. 216.
- Aubry Et Rau, *Cors De Droit Civil Francais*, 4ª. Ed., Tomo I., Paris, Marchal-Billard, 1869, P. 128, Citado Por Ludera. Italo, Concepto, Función Y Técnica De La Jurisprudencia, Argentina, S/L, S/E, P. 74., En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, P. 218.
- Burgoa Orihuea, Ignacio, *El Juicio de amparo*, Porrúa 40ª. Ed. México 2004., pág. 580.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *Exposición de Motivos del Código De Procedimientos Federales*, En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, P. 135.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *Los Tribunales Colegiados De Circuito*, México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, 2001, P. 617.
- Castrejón García Gabino, *Elementos de Derecho Administrativo I*. Cárdenas Editores y Distribuidor. México. Págs. 280.
- Delgadillo Gutiérrez Luís Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo*”. Editorial LIMUSA, México 2006. Págs. 180.
- Díez-Picazo, Luis, *La Doctrina De Las Fuentes*, Pp. 935-939, En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, P. 283.
- Dublán Y Lozano, Op. Cit., P. 732. Se Ha Respetado La Ortografía Original Del Texto, En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial de Poder Judicial Federal. . 617.
- Fernández Ruiz Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*. Porrúa. México 2008. 2ª Edición. Pàgs. 620.
- Franco De La Cuba, Carlos Miguel, *La Interpretación De La Norma Jurídica*, [En Línea], Monografías, [Lima, Perú], [Ref. Marzo, 2011], Disponible En Web:

<http://www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml>

- Gámiz, Parral Maximino. *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2003.
- García Maynez, Gabriel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1994. pag. 447.
- Gobierno del Estado de México, “*Jurisprudencia Administrativa Actualizada*”, Tercera Edición, México 2004.
- González Oropeza, Manuel, *Los medios de control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, págs. 350.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General Del Proceso*, México, Editorial Harla, 9ª. Ed., 1996, P. 127,
- Guiza Alday, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999,
- Hidalgo, Luis de la , *Historia del derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 2002, pág. 329.
- Lara Sáenz, Leoncio, “*Las Recopilaciones Jurisprudenciales En México*”, En Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional De Derecho Comparado, México, Instituto De Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1971,
- Parada Gay, Francisco, *Breve Reseña Histórica de La Suprema Corte de Justicia de La Nación*, En *Ibid*, Pp. 76.
- Poder Judicial De La Federación, Vid. *Supra*, Evolución Histórica de La Nación De Jurisprudencia, En *La Jurisprudencia En México*, México, 2002, P. 215.
- Smith, Juan Carlos, “*Jurisprudencia*”, En Enciclopedia Jurídica Ameba, Op. Cit., P. 621; Riccobono, Salvatore, “*Jurisprudencia*”, En Nuevo Digesto Italiano, Tomo VII, Torino, Utet, 1938, P. 477.
- Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial En El Siglo XIX (Notas Para Su Estudio)*, En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, Pp. 75.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*La Jurisprudencia*”, SCJN, México, 2006.
- Suprema Corte De Justicia De La Nación, *La Suprema Corte se Justicia a Principios del Porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de La Nación, 1990, Pp. 985.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional* , Porrúa, México, pág. 461.
- Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Estado De México, Formato Pdf, Disponible En Internet:  
<http://www.edomexico.gob.mx/Tribunal/Tribcamtvo.htm>
- Manual General De Organización Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Estado De México, [En Línea], México,
- Witker, Jorge. *La administración Local en México*. Editorial Mc.Wran Hill, México 1997.

- Zertuche García, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, en *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial de la Federación, México, 2002, Pp. 88.

### **HEMEROGRAFÍA.**

- Gregorczyk, Christopher, “*Jurisprudencia: ¿Fenómeno Judicial, Ciencia O Método?*” En Revista General De Legislación Y Jurisprudencia, S/L, Septiembre 1986, Pp. 319-349; En El Mismo Sentido, Vargas Gómez-Urrutia, Marina, “Algunas Consideraciones En Torno Al Concepto De Jurisprudencia”, En *Ars Iuris Revista Del Instituto De Documentación E Investigación, De La Facultad De Derecho De La Universidad Panamericana*, Número 16, México 1996, P. 293., En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, P. 215.
- Carbonell Y Sánchez, Miguel, “Una Aproximación Al Surgimiento Histórico De La Jurisprudencia En México”, En *Revista De La Facultad De Derecho De México*, México, Unam, Tomo Xlv, Números 199-200, Enero-Abril 1995, Pp. 68-69, En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De... Op. Cit., P. 619.

### **APÉNDICES**

- Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, México, Suprema Corte De Justicia De La Nación, 2000, Nota 10 De Los “Sistemas Legales de la Jurisprudencia Obligatoria en México”, P. XXXI.

### **DICCIONARIOS**

- Couture J., Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Op. Cit. P. 372;
- Smith, Juan Carlos, “Jurisprudencia” En *Enciclopedia Jurídica Ameba*, Op. Cit., P. 621;
- Gutierrez-Alvis Y Armario, Faustino, *Diccionario De Derecho Romano*, 4ª. Ed., Madrid, Reus, 1995, P. 328;
- Guerrero Lara, Ezequiel, “Jurisprudencia Judicial” *El Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, México, Porrúa/Unam, 2001, P. 2236;
- Segura Munguía, Santiago, *Diccionario Etimológico Latino-Español*, Op. Cit., P. 386; Martínez Marín, J.,
- *Diccionario De Términos Jurídicos*, P. 250.
- Guiza Alday, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico de Legislación Y Jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999, P. 497;



- Diccionario Básico Jurídico, 5ª. Ed., Granada, Comares, 1997, P. 312; De Buen Lozano, Demófilo, Introducción Al Estudio del Derecho Civil, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1997, P. 326
- Escriche Y Martín, Joaquín, Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia, Op. Cit., P. 1131; Quijadas S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, Op. Cit., P. 365.
- López Vilas, Ramón, La Jurisprudencia Y Su Actual Eficacia Normativa: Centenario Del Código Civil, Tomo I, 1999, Madrid, S/E, P. 1179; Pina Milán, Rafael De, Diccionario De Derecho, 21ª. Ed., México, Porrúa, 1995, P. 340.
- Ossorio Florit, Manuel, Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Soiales, 24ª. Ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, P. 552; Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales Y De Economía, Dir. Victor De Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996, P. 537; Quijadas S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, Santiago De Chile, Jurídica Conosur, 1994, P. 364; Cabanellas De Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Op. Cit., P. 221, En *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial De La Federación, 2002, P. 216.
- Guillien, Raymond, Diccionario Jurídico, 2ª. Ed., Bogotá, Temis, 1990, P. 232; Garrone, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, P. 460; Real Academia de La Lengua Española,, P. 1215.,

## **TESIS**

- Tesis Aislada, Rubro: Contradicción De Tesis, Es Inexistente Cuando La Materia De La Supuesta Oposición de Criterios La Constituya El Incumplimiento por parte de un Tribunal a lo dispuesto en la ley respectiva y no su interpretación. Visible En El Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo Xv, Febrero De 2002, Tesis 1ª. IX/2002, P. 22.
- Tesis Jurisprudencial Número 1ª./J. 47/97, Rubro: Contradicción De Tesis. Su Naturaleza Jurídica. Visible En El Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo Vi, Diciembre De 1997, P. 241.
- Vid. Tesis Aislada Número 1ª. LIX/2001, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XIII, Junio De 2001, P. 230. Las Cursivas de *La Jurisprudencia En México*, México, Poder Judicial Federal.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

- Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
- Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
- Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal

## **PÁGINAS DE LA WWW. (INTERNET)**

<http://www2.scjn.gob.mx> (IUS)

<http://www.gobedomex.gob.mx>

<http://www.institutoinvestigacionesjuridicas.gob.mx>.

Suprema Corte De Justicia De La Nación, [En Línea], México, Modificada En 2011, Wikipedia. La Enciclopedia Libre, Formato Html, Disponible En Internet: [Http://Es.Wikipedia.Org/Wiki/Suprema Corte De Justicia De La Naci%C3%B3n\\_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Suprema_Corte_De_Justicia_De_La_Naci%C3%B3n_(M%C3%A9xico))

Alba Alcántara, Maria Luisa De, La Obligatoriedad De La Jurisprudencia. Jurídica. Anuario Del Departamento De Derecho De La Universidad Iberoamericana, [En Línea], México, 1994, Departamento De Derecho De La Universidad Iberoamericana, Formato Pdf, Disponible En Internet: [Http://Www.Juridicas.Unam.Mx/Publica/Librev/Rev/Jurid/Cont/23/Pr/Pr14.Pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/23/pr/pr14.pdf), Isbn

**DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

**DECLARA**

**SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**-Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 3o. (...)**

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser

humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que

toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

**Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 18. (...)**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en

todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

**Artículo 33.** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

**Artículo 89. (...)**

I a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los

mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

**Artículo 97. (...)**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 102.**

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

**a - k) (...)**

(...)

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

**a - f) (...)**

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes

expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

**III.** (...)

(...)

(...)

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Quinto.** El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

**Sexto.** Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

**Séptimo.** En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Octavo.** El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Noveno.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 1 de junio de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Julio Castellanos Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once.-**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 6 de junio de 2011

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

#### **DECRETA:**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 94. ...**

...  
...  
...  
...  
...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Lunes 6 de junio de 2011 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

**III.** Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

- IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

- V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

- VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

- VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 6 de junio de 2011

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo,



ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

**b) ...**

**c) ...**

**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

**a) ...**

**b) ...**

**c) ...**

**...**

**d) ...**

**...**

Lunes 6 de junio de 2011 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

**VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

**VIII. ...**

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

**b) ...**

**...**

**...**

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse

la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**XI.** La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

**XII.** ...

...

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 6 de junio de 2011

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

**XIV.** Se deroga;

**XV.** ...

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

**XVII.** La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

**XVIII.** Se deroga.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

**Tercero.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**Cuarto.** Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Juan Carlos López Fernández**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.